



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda
Secretaría General

**ASUNTO: SOLICITUD DE DICTAMEN AL CONSULTIVO DE CASTILLA Y
LEÓN**

Con el presente le remito la solicitud CON CARÁCTER DE URGENCIA, de dictamen preceptivo recabada por el Consejero de Economía y Hacienda al Consejo Consultivo de Castilla y León según lo dispuesto en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora de este órgano, sobre el “**Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas**”.

Valladolid, 7 de octubre de 2021

EL SECRETARIO GENERAL

José Ángel Amo Martín

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, le remito, junto con el correspondiente expediente y al objeto de que se emita el preceptivo dictamen, **CON CARÁCTER DE URGENCIA**, el “Anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas”.

El motivo de dicha solicitud de urgencia es la necesidad de que la tramitación de esta ley sea paralela a la tramitación de la ley de presupuestos a la que complementa, existiendo previsión de que ésta última se eleve a Consejo de Gobierno en el mes de octubre.

Valladolid, 7 de octubre de 2021

**EL CONSEJERO
DE ECONOMÍA Y HACIENDA**

Carlos Fernández Carriedo

**EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y
LEÓN.**



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

PROYECTO DE LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

Los presupuestos requieren para su completa aplicación la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2022, la cual se enmarca en un contexto económico todavía afectado por la crisis sanitaria, social y económica que hemos sufrido a nivel mundial, siendo por ello el objetivo básico el de avanzar progresivamente hacia una senda de recuperación resiliente que transforme y reactive de forma sostenible nuestra actividad económica y empleo a medio y largo plazo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunidad o bien por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar medidas



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

administrativas, algunas de ellas de carácter transversal y otras relativas a determinadas materias competencia de algunas de las Consejerías en que se organiza la Administración de la Comunidad. Todas estas medidas encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

De este modo, esta ley se estructura en dos títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veintinueve artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

II

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma, y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

En la tramitación de la ley se ha prescindido de los trámites de consulta, audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por considerar que se regulan aspectos parciales de distintas materias, recogándose medidas, algunas de ellas, de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, concurriendo por lo tanto uno de los supuestos previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en los cuales se puede omitir la consulta pública prevista en el 133.1 de dicha ley. A su vez, hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañe a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.

III.

El título I, bajo la rúbrica “Medidas tributarias”, comprende dos capítulos.

El capítulo I, cuenta con el artículo 1 el cual recoge las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, con el objetivo de garantizar y reforzar una fiscalidad de futuro con una menor presión fiscal para las familias, jóvenes, PYMES y autónomos, así como una fiscalidad diferenciada más favorable para el mundo rural.

Castilla y León se beneficia de una política fiscal inteligente, moderada y justa tendente a la bajada de impuestos, que permite a las familias reducir su carga impositiva, lo que redundará en un incentivo al consumo y a la inversión, favoreciendo el



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

crecimiento económico y la dinamización de la actividad económica, estimulando la demanda interna y la creación de empleo.

Castilla y León ofrece las mejores ventajas fiscales para la natalidad y la familia, tiene la segunda tarifa autonómica más baja y está entre las tres Comunidades Autónomas con una fiscalidad más favorable para el medio rural. Se considera necesario seguir avanzando y reforzando la política fiscal de apoyo al medio rural. Por ello, a través de esta ley se aprueban en primer lugar medidas fiscales específicas de apoyo a la natalidad en el medio rural, en segundo lugar medidas fiscales para favorecer el emprendimiento en el entorno rural y ayudar a la permanencia de los trabajadores y autónomos en el ámbito rural y por último ventajas fiscales de apoyo a la continuidad de la actividad agraria en el medio rural.

De acuerdo con lo anterior, se adoptan medidas tributarias que afectan al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y al tributo sobre el juego, en la sección referente a la Tasa sobre juegos de suerte, envite o azar.

En cuanto al Impuesto sobre la renta de las personas físicas, se modifica la deducción por nacimiento o adopción para incrementar las cuantías aplicables cuando el contribuyente reside en un municipio de menos de 5.000 habitantes. En la actualidad, la Comunidad de Castilla y León ya prevé importes específicos para estos supuestos; siendo la Comunidad autónoma con importes más elevados. No obstante, a efectos de seguir incentivando y haciendo atractiva la natalidad en el medio rural, se incrementa la cuantía deducible hasta los 1.420 euros por el primer hijo, 2.070 euros por el segundo y los 3.300 euros por el tercero y siguientes. Esto supone un incremento de más de un 40% con respecto a la deducción aplicable por nacimiento o adopción, en general.

También se introducen modificaciones de carácter técnico en algunos artículos referentes a deducciones autonómicas, tendentes a clarificar su contenido.

En cuanto al Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se adoptan una serie de medidas dirigidas a la disminuir la presión fiscal de los emprendedores y autónomos en el medio rural. La finalidad es apoyar la



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

creación y el mantenimiento del empleo en estas zonas y hacer de esta Comunidad un territorio atractivo para el emprendimiento rural.

La primera de las medidas consiste en volver a reducir sustancialmente el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles que se destinen a ser sede social o centro de trabajo en el medio rural cuando esa adquisición esté vinculada a la creación de empleo. Frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10% aplicable en la adquisición de inmuebles, se aprobó en la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas, un tipo reducido del 3% cuando dicha adquisición se produjera en el medio rural. No obstante, se considera necesario seguir reduciendo el tipo impositivo en estos casos, como medida de dinamización y apoyo al emprendimiento en el medio rural. Por ello, desde la entrada en vigor de esta Ley, el tipo impositivo en estos supuestos se reducirá al 2%.

El sector agrario constituye una de las principales ramas de la actividad en Castilla y León, siendo clave para su desarrollo económico, el mantenimiento de población en el medio rural y constituir el principal motor económico en el medio rural. Por ello, la segunda de las medidas consiste en establecer un tipo reducido del 4%, frente al tipo general del 8% o del incrementado del 10%, aplicable a las transmisiones patrimoniales onerosas de aquellas explotaciones agrarias que tengan la consideración de prioritarias de acuerdo con la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias. Con la aprobación de este tipo reducido se pretende facilitar y reforzar la continuidad de la actividad agraria, reduciendo de forma significativa su tributación efectiva por el cambio de titularidad de la explotación.

La tercera de las medidas fiscales consiste en aprobar una bonificación del 100% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, para los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor profesional y sea titular de una explotación agraria a la que afecte los elementos arrendados. Con esta medida se pretende equiparar la tributación de las fincas rústicas a los arrendamientos de inmuebles urbanos, como medida de impulso y refuerzo a la actividad agraria en el medio rural.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

En lo referente a la Tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 que recoge la consecuencia fiscal de la medida recogida igualmente en esta ley relativa a la situación administrativa de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, de la autorización de la explotación para las máquinas tipo “B”, haciéndola extensible además, a todos sus tipos, tanto a las máquinas de un solo jugador, de dos o más jugadores como a las máquinas que tienen el juego alojado en un servidor informático.

Por otro lado, se pretende clarificar el artículo referido a las deducciones en materia de vivienda, incluyendo en tal artículo diversos apartados.

Por último, como consecuencia de la creación de nuevas ayudas **y/o prestaciones públicas** por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, **y por cuidado de hijos**, se modifica el artículo que regula las normas comunes en la aplicación de las deducciones, al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y **cuidado de hijos** con dichas ayudas **y/o prestaciones públicas, siendo estas últimas preferentes** sobre la deducción autonómica, con el objetivo de beneficiar a los contribuyentes con rentas más bajas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente en el año en que se genera. Respecto a estas ayudas **y/o prestaciones públicas** (las cuales tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza) se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08). A su vez el establecimiento de un sistema de ayudas **y/o prestaciones** directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión. Por último al derogarse la disposición adicional del Texto Refundido es necesario modificar la disposición final tercera del mismo que hacía



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

referencia a dicha disposición adicional en cuanto al procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas.

El capítulo II cuenta con el artículo 2, el cual recoge las modificaciones en la Ley 12/2001, de 20 diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León. **La mayoría de las modificaciones previstas son de carácter técnico, y en todo caso ninguna de las modificaciones previstas supone ningún incremento en las cuotas tributarias aplicables.** Con carácter general se mantienen congeladas las tasas y precios públicos desde el año 2014.

IV

El título II establece las medidas administrativas las cuales afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración autonómica y cuya aprobación conviene no demorar en aras a la consecución de la máxima eficacia de la actuación administrativa. Este título contiene cuatro capítulos.

El capítulo I, constituido por tres artículos, recoge modificaciones de distintos textos normativos, referidas todas ellas a cuestiones relacionadas con el empleo público, persiguiendo la máxima eficacia en el trabajo desempeñado por el empleado público, adaptando el mismo a las necesidades actuales y a las nuevas circunstancias del momento presente.

De este modo, en el artículo 3 se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes: Por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León, ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación. Por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista.

El artículo 4 modifica la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Por un lado se modifica el artículo 23 de la ley, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público y cuyo nombramiento parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo. Por otro lado, se incorpora una nueva disposición adicional a la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, justificada por la nueva regulación del Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el cual establece en su artículo 1. Uno, nueva redacción al artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, “Funcionarios Interinos”.

En el artículo 5 se modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, habida cuenta de la necesidad de armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, y al objeto de hacer posible el ejercicio de los derechos de movilidad entre distintos Servicios de Salud. De este modo, se procede a la creación de una doble categoría: por una parte, en el ámbito de primaria, se crea la categoría de “licenciado o licenciada especialista en pediatría de atención primaria”, y por otra, en el ámbito de atención especializada (hospitalaria), se crea expresamente la categoría de “licenciado o licenciada especialista en pediatría y sus áreas específicas”. Todo ello por entender que además esta nueva disociación de categorías creadas supondrá una mejora de tipo organizativo dentro del propio sistema autonómico de salud.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El capítulo II, constituido por tres artículos, se refiere a medidas relacionadas con determinadas entidades que forman parte del sector público institucional autonómico, respecto del cual su regulación básica en el ordenamiento jurídico de nuestra Comunidad Autónoma se lleva a cabo en el Título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el artículo 2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector público de la Comunidad.

El artículo 6 modifica varios preceptos de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León. Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director o Directora, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización.

El artículo 7 modifica la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», persiguiendo con esta modificación dos objetivos. Por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC. Por otro lado se tiene en cuenta el proceso de transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.

Por último en este capítulo se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida a planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal a la Administración General y a la Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

El capítulo III, incluye medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración. Este capítulo se estructura en seis secciones.

La primera sección comprende cuatro artículos (artículos 9, 10, 11 y 12), los cuales se refieren a las transacciones judiciales. Tales artículos tienen por objetivo ubicar la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma que se considera más adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados y letradas de la Comunidad dentro de un proceso judicial. Ello sin perjuicio de la necesaria remisión en la Ley de la Hacienda a los efectos antedichos. De otro lado, la habitualidad de este tipo de transacciones que se han venido incrementando con el tiempo, hace necesario el distinguo para su autorización en las citadas leyes y en la ley 11/2006, de 26 de octubre, del Patrimonio de la Comunidad de Castilla y León. Por último se prevé la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León en las transacciones judiciales donde siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará.

La segunda sección comprende dos artículos y recoge diversas medidas en lo concerniente a la tramitación de las subvenciones. El primero de ellos (artículo 13) modifica la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad, dada la necesidad y la conveniencia de que, desde todas las



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

instancias, locales, autonómicas y nacionales, se pongan en marcha medidas específicamente dirigidas a reactivar el comercio minorista de proximidad y a mejorar su imagen de cara a sus clientes, considerándose imprescindible establecer una línea de ayudas específicamente dirigida a este fin, en concurrencia no competitiva, que sustituya al apoyo que puntualmente se ha venido prestado a este tipo de proyectos.

El artículo 14 modifica varios artículos de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León. Por un lado se establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo y unas peculiaridades en cuanto a la forma de justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional; ello con el objetivo de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, tomando para ello conciencia de las peculiaridades respecto a las subvenciones y ayudas en este ámbito, siendo por ello necesario articular un régimen especial basado en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica. Asimismo se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo; ello dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas. Por último se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica.

La tercera sección se refiera a la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

sector público de la Comunidad de Castilla y León. La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2021, de 18 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad nº 4261/2018, interpreta el apartado 3 del artículo 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el sentido de que la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las Administraciones Públicas es el inciso que exige “atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa”. Es decir, las Comunidades Autónomas tienen competencia para regular quiénes son los órganos competentes para declarar la nulidad y lesividad de estos actos con el único límite de que esta competencia se atribuya a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa. Conforme a ello, esta sección contiene un solo artículo (artículo 15), cuyo objetivo es regular de modo uniforme en el ámbito de la Administración Autonómica y de las empresas y fundaciones públicas de la Comunidad de Castilla y León, la nulidad y declaración de lesividad de los actos citados, de modo que se respete la exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

La cuarta sección cuenta solo con el artículo 16, el cual modifica la ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente. La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico, hasta ahora muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados al mismo porque su reconocimiento se produce en el ejercicio siguiente. Teniendo en cuenta esta realidad, se realiza la citada modificación en concordancia con lo previsto en la Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, el cual prevé que las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Esta orden establece además que también se aplicarán los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, y en particular determina que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputarán al Presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos. En concordancia con esta modificación, se cambia la redacción igualmente del artículo de la ley 2/2006, de 3 de mayo, relativo a la anulación de créditos.

La quinta sección la comprende el artículo 17 y en él se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo. En este caso la competencia para dictar expresamente tales actos recaerá en la consejería o entidad institucional competente en el contrato y no en la consejería competente en materia de hacienda, en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.

La sexta sección (De los contratos del sector público) cuenta con un solo artículo 18, el cual modifica la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. El motivo de esta modificación es la declaración de inconstitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2021 del artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual disponía que “los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”. En el caso de la Castilla y León, la ley 1/2012, de 28 de febrero establece este mismo plazo de ocho meses para la resolución de contratos de la Administración General e Institucional de la Comunidad. Sin embargo en el caso de las corporaciones locales y sus entidades vinculadas no se establecía nada al respecto, por lo que resultaría de aplicación el



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

plazo de resolución de tres meses establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho plazo resulta insuficiente en el mayor parte de supuestos para poder dictar y notificar la resolución en los procedimientos de resolución contractual. Por este motivo se considera oportuno extender la regulación contenida al respecto en la ley 1/2012, de 28 de febrero, también para las corporaciones locales y sus entidades vinculadas.

El capítulo IV aborda distintas modificaciones de leyes que regulan materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad. Se encuentra a su vez estructurado en cinco secciones, atendiendo esta estructura a la consejería competente en las materias afectadas por las medidas contenidas en cada una de tales secciones.

Así, la sección primera se refiere a medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia. Cuenta con un artículo.

El artículo 19 modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, incorporando una disposición adicional a través de la cual se establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo "B". Varios son los motivos que justifican esta liberalización: Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado. Además los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B" ponen de manifiesto una tendencia a la baja, de forma que no sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo "B", sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación. A su vez en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, produciéndose desde entonces una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas, lo cual no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación. Por último, en la liberalización del mercado de autorizaciones de explotación máquinas de tipo “B” hay que tener en cuenta el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego que ha pasado de ser anual a trimestral, devengo que, a partir del 1 de enero de 2022, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas. El devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego no será operativo si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, sin correr el riesgo de que la liberalización del mercado pueda suponer un incremento del número de autorización de explotación, como hemos señalado

El artículo 20 modifica la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León. Con la modificación que se introduce se pretende agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo. En este sentido, con esta propuesta de modificación el pago a todas las entidades locales se realizará de una sola vez, en el primer cuatrimestre del año, que es el régimen de pago que en la actualidad tienen los municipios menores de 1.000 habitantes. De este modo, se agiliza la tramitación del



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma que debe resolverse en el primer cuatrimestre y permite disponer, a principio de año, a todas las entidades locales de toda la cuantía que corresponde del modelo de participación (PICA).

La sección segunda recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior. Cuenta únicamente con el artículo 21 el cual modifica la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo, en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, buscando la mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad.

La tercera sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Cuenta únicamente con el artículo 22, el cual modifica Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León, eliminando para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios, dado que aquéllos ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

La cuarta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Cuenta con cinco artículos.

El artículo 23 modifica la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, eliminando para ello la obligatoriedad de



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.

El artículo 24 modifica parcialmente la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido.

El artículo 25 introduce varias modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. En primer lugar, respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable a la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento. En segundo lugar se recoge una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, acorde a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, concretamente a su artículo 37, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía. En concordancia con las anteriores modificaciones, se modifica igualmente la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía. A continuación se recoge una regulación acerca de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal, siendo ésta una cuestión técnica compleja, que requiere numerosas especificaciones y cuya ausencia ha sido motivo de múltiples recursos y procesos judiciales. Se introduce una modificación en la regulación de las roturaciones en



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial: la roturación de terrenos forestales para su transformación en cultivos agrícolas, normalmente herbáceos, ha sido históricamente una de las causas principales de reducción de las superficies arboladas, lo que explica el carácter tan restrictivo que la ley manifiesta con respecto a ellas en los montes más relevantes para el conjunto social. Sin embargo, la experiencia de las últimas décadas indica que en más casos de los previstos inicialmente tiene sentido articular excepciones a este principio general, en especial en el ámbito de la prevención de los montes frente a incendios forestales y para ofrecer oportunidades a personas emprendedoras locales mediante el cultivo respetuoso de productos forestales. Al mismo tiempo se acota el ámbito relacionado con los aprovechamientos agrosilvopastorales. Se regula por otro lado la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes dada la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio. A continuación se regula la obligación de restauración del monte dañado, articulando un modo de garantizar, al menos en los montes que gestiona la consejería competente, que esas labores de reparación realmente contribuyen a una restauración eficaz del monte dañado en la forma más adecuada, estableciendo, en aras al interés general, un procedimiento claro para que el responsable asuma su obligación. Por último en cuanto a la resolución anticipada de contratos de repoblación forestal, la norma establecía un procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la misma, indicando que se seguiría el mismo procedimiento en el futuro para los que se catalogasen. Aunque la idea del legislador parece clara, de que a esta posibilidad pudieran acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren de utilidad pública (sin son públicos) o protectores (sin son privados), la redacción de la última frase del apartado que se ahora se modifica daba lugar a incertidumbre y por ello procede perfeccionarla, asimilándola a las disposiciones equivalentes en otras leyes forestales autonómicas.

El artículo 26 introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En primer lugar, en el Anexo II se adaptan los



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Respecto a los aislamientos acústicos de actividades ruidosas, se busca evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, especificando que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III, esto es, disponer de los aislamientos acústicos adecuados para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio. En tercer lugar, en el Anexo IV se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia (a_0) con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice. Se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual mejora la seguridad jurídica, puesto que se mejora la certeza y claridad, lo que lleva tanto a una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León, como a una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas. Por último, en relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

El artículo 27 modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.

La quinta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades. Consta de un solo artículo, el 28, el cual modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1. El citado artículo establece el requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

La sexta sección recoge medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo. Cuenta con un solo artículo. El artículo 29 modifica varios preceptos de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León. Todas las modificaciones se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural. La experiencia acumulada tras varios años de vigencia de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, ha venido a demostrar que una parte de los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural no custodia ningún bien cultural, por lo que someter a estos centros a un régimen de autorización administrativa supone una carga no justificada de acuerdo con la Directiva de Servicios.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

En relación con la parte final del anteproyecto, se recoge una disposición adicional. Esta disposición se refiere al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.

Se recoge una disposición transitoria relativa a la efectividad de la derogación de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), disponiéndose que la misma se producirá cuando tengan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y en todo caso en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

La disposición derogatoria contiene la relación de preceptos vigentes que quedan derogados por la presente ley y la cláusula genérica de derogación.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Se derogan varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas. En concreto la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la formación continua de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos. La eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.

Por otro lado se deroga la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). Ello teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería. Sin perjuicio de ello se prevé expresamente que la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo, mantendrá su vigencia hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria.

Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León que establecía que la modificación del Anexo de tal ley se debería hacer mediante Decreto.

Se deroga la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Se deroga la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que establecía que la modificación del Anexo de tal ley se debería hacer mediante Decreto.

Por último se deroga disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, ya que como se ha indicado anteriormente el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas hasta ahora existentes, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.

Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de esta ley, la habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, y la entrada en vigor de la ley.

En virtud de lo indicado, previa audiencia a las Consejerías de la Junta de Castilla y León, con informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística, con informe de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, previa consulta ante los órganos colegiados sectoriales correspondientes y ante el Consejo Económico y Social de Castilla y León y el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, se dicta la presente ley,

TÍTULO I



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

TRIBUTOS PROPIOS Y CEDIDOS

Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

1. Se modifica el artículo 4 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Nacimiento o adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades, con carácter general:

- 1.010 euros si se trata del primer hijo.*
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.*
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.*

2. Nacimiento o adopción en el medio rural:

Los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes podrán deducirse por cada hijo nacido o adoptado durante el periodo impositivo que genere el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente las siguientes cantidades:

- 1.420 euros si se trata del primer hijo.*
- 2.070 euros si se trata del segundo hijo.*



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

– 3.300 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

3. Nacimiento o adopción con discapacidad:

Las cantidades que resulten de los apartados anteriores se duplicará en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la discapacidad fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, la deducción se practicará por los mismos importes establecidos en la letra anterior en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

4. Partos o adopciones múltiples:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el caso de partos múltiples o adopciones, simultáneos o independientes producidos en un periodo de doce meses, de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) Un 50% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de dos hijos.

b) Un 100% de la cantidad que corresponda por aplicación de alguno de los apartados anteriores, si los partos o adopciones son de tres o más hijos.

c) 901 euros durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción.

5. Gastos de adopción:

Los contribuyentes podrán deducirse, en el período impositivo en que se produzca la inscripción en el Registro Civil de una adopción de hijos que generen el derecho a la aplicación del mínimo por descendiente, las siguientes cantidades:

a) 784 euros con carácter general.

b) La deducción de la letra anterior será de 3.625 euros en el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

6. *Compatibilidad de las deducciones:*

Las deducciones contempladas en los apartados anteriores son compatibles entre sí.”

2. Se modifica el artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

Los contribuyentes que durante el período impositivo satisfagan cantidades por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Castilla y León podrán deducirse el 15% de las cantidades satisfechas siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

a) Que los contribuyentes tengan su residencia habitual en la Comunidad de Castilla y León y que a la fecha de devengo del impuesto tengan menos de 36 años.

b) Que se trate de su primera vivienda.

c) Que la vivienda esté situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que en el momento de la adquisición o rehabilitación no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia, y tenga un valor, a efectos del impuesto que grave su adquisición, menor de 135.000,00 euros.

d) Que se trate de una vivienda de nueva construcción o de una rehabilitación calificada como actuación protegible al amparo de los correspondientes planes estatales o autonómicos de vivienda.

e) Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda se produzca a partir del 1 de enero de 2005.

La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y,



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de Medidas de Reforma Económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

La aplicación de esta deducción requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

2. Inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir su vivienda habitual podrán deducirse el 15% de las siguientes inversiones:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean personas con discapacidad, siempre que éstos sean el contribuyente o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones, con el límite máximo de 20.000 euros.

La aplicación de esta deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación haya sido calificada o declarada como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en la normativa, estatal o autonómica, que regule los planes de fomento de la rehabilitación edificatoria.

3. Rehabilitación de vivienda en el medio rural destinada a su alquiler.

Los contribuyentes que realicen actuaciones de rehabilitación de viviendas que cumplan los requisitos establecidos en la letra c) del apartado Uno de este artículo podrán deducirse el 15% de las cantidades invertidas cuando concurren las siguientes condiciones:

a) Que durante los cinco años siguientes a la realización de las actuaciones de rehabilitación la vivienda se encuentre alquilada a personas distintas del cónyuge, ascendientes, descendientes o familiares hasta el tercer grado de parentesco del propietario de la vivienda, sin perjuicio de lo previsto en la letra siguiente.

b) Que, si durante los cinco años previstos en la letra anterior se produjeran periodos en los que la vivienda no estuviera efectivamente alquilada, la vivienda se encuentre ofertada para el alquiler de acuerdo con las instrucciones que en gestión de este impuesto se dicten mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda.

c) Que el importe del alquiler mensual no supere los 300 euros.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

d) Que la fianza legal arrendaticia se encuentre depositada conforme lo establecido en la normativa aplicable.

La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las actuaciones de rehabilitación, con el límite máximo de 20.000 euros.

4. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en Castilla y León podrán deducirse el 20% de las cantidades satisfechas con un límite de 459 euros, con carácter general.

5. Arrendamiento de la vivienda habitual por jóvenes en el medio rural.

El porcentaje establecido en el apartado anterior será el 25% con un límite de 612 euros cuando la vivienda habitual se encuentre situada en un municipio o en una entidad local menor de la Comunidad de Castilla y León que no exceda de 10.000 habitantes, con carácter general, o de 3.000 habitantes, si dista menos de 30 kilómetros de la capital de la provincia.

6. Concepto de rehabilitación.

A efectos de la aplicación de los apartados uno y tres de este artículo, el concepto de rehabilitación de viviendas es el recogido en el artículo 20.Uno.22.B de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, o norma que le sustituya.”

3. Se modifica el apartado 1 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las deducciones reguladas en este capítulo, salvo las previstas en los apartados dos y tres del artículo 7, en el artículo 8 y en las letras f) y g) del artículo 9, no serán de aplicación a los contribuyentes cuya base imponible total, menos el



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

mínimo personal y familiar, supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.”

4. Se modifica el apartado 3 del artículo 10 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. La aplicación de las deducciones reguladas en este capítulo está sujeta a las siguientes reglas:

a) Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos

b) La suma de las bases de las deducciones previstas en las letras a) a f) del artículo 9 no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

c) Las deducciones autonómicas reguladas en los artículos 4 y 5 son incompatibles con la percepción de ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León de análoga naturaleza por causa de nacimiento o adopción, por cuidado de hijos menores o por conciliación. En el supuesto de que se hubiera optado por solicitar las mencionadas ayudas y prestaciones públicas otorgadas por la Comunidad de Castilla y León y se hubieran concedido, no se tendrá derecho a la aplicación de estas deducciones.

d) Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los apartados uno, dos y tres del artículo 7 y en el artículo 8, o se incumplan los requisitos para la aplicación de la deducción regulada en la letra g) del artículo 9, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.”



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

5. Se modifica el apartado 6 del artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“6. En las transmisiones de inmuebles que vayan a constituir la sede social o centro de trabajo de empresas o negocios profesionales se aplicará un tipo reducido del 2% en los siguientes supuestos:

a) Que la empresa o el negocio profesional tengan su domicilio fiscal y social en alguno de los municipios o entidades locales menores previstos en el artículo 7, apartado 1, c) de este texto refundido.

b) Que la empresa o negocio profesional cumpla los requisitos establecidos en las letras b), c) y d) del apartado 5 anterior.”

6. Se incorpora un nuevo apartado 7 al artículo 25 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“7. En la transmisión de una explotación agraria prioritaria familiar o asociativa, se aplicará un tipo del 4% por la parte de la base imponible no sujeta a reducción conforme a lo dispuesto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que se mantenga la adquisición durante los cinco años siguientes a la fecha de escritura pública que documente la adquisición, salvo fallecimiento.”

7. Se incorpora un nuevo artículo 27 bis al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Artículo 27.bis. Bonificación en la cuota por arrendamiento de fincas rústicas.

Se establece una bonificación en la cuota del impuesto del 100 por 100 aplicable en la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas a los arrendamientos de fincas rústicas, siempre que el arrendatario tenga la condición de agricultor



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

profesional, y sea titular de una explotación agraria prioritaria a la que queden afectos los elementos arrendados.”

8. Se modifica el subapartado 2º del apartado 7 del artículo 30 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“2º. Cuando las máquinas recreativas y de azar tipos “B” y “C” se encuentren en situación administrativa de baja temporal de la autorización de explotación, la cuota fija correspondiente se reducirá al 20%. En el caso de que el obligado tributario quisiera recuperar la autorización de explotación después de haber ingresado la cuota reducida correspondiente al trimestre, deberá autoliquidar e ingresar previamente el importe de la diferencia”

9. Se incorpora una disposición transitoria al texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, con la siguiente redacción:

“Disposición transitoria. Abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas.

1. Los contribuyentes del IRPF que en el periodo impositivo 2021 hayan tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y carecieran de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado, podrán aplicarse el importe no deducido en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

2. Los contribuyentes del IRPF que en los periodos impositivos 2018, 2019 y 2020 hubieran tenido derecho a aplicarse las deducciones reguladas en los artículos 3 a 5, ambos incluidos, y hubieran carecido de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total del importe generado por las citadas deducciones, conservarán el derecho a aplicarse el importe no deducido en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

3. *Si tras la aplicación de lo previsto en los dos párrafos anteriores no se hubiera agotado la totalidad de la deducción, podrá solicitarse el abono de la cantidad que les reste de aplicar.”*

10. Se modifica el apartado 8 de la disposición final tercera del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, que queda redactado en los siguientes términos:

8. *El procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas a que se refiere la disposición transitoria de este texto refundido.*

CAPÍTULO II

TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 66 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes cuotas:

1. *Por inspección fitosanitaria a viveros, establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería, campos y cosechas, instalaciones, e inspección fitosanitaria para el comercio interior de productos: 55,75 euros.*

2. *Por inscripción en Registros Oficiales:*

a) *Registro de empresas dedicadas al acondicionamiento de granos para la siembra: 11,35 euros.*

b) *Registro de establecimientos Fitosanitarios y Zoosanitarios: 22,45 euros.*



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

c) *Registro de comerciantes productores de plantas vegetales y otros objetos de procedencia vegetal: 5,95 euros.*

3. *Informes facultativos: 55,75 euros.*

4. *Certificaciones de traslado de aforos y certificación de semillas y plantas de vivero: 55,75 euros.*

5. *Tramitación de expedientes de cambio de aprovechamiento de terrenos: 55,75 euros.*

6. *Expedición de certificados:*

a) *Que requieran la búsqueda de expedientes archivados: 16,90 euros.*

b) *Que no requieran la búsqueda de expedientes archivados: 6,90 euros.*

7. *Expedición y renovación del carné de utilización de productos fitosanitarios: 4,11 euros”.*

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 116 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Sacrificio de animales: Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio, control documental de las operaciones realizadas, marcado sanitario de las canales y controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen:

Clase de animal	Tipo de gravamen (euros/animal)
1. BOVINO	
1.1. Bovino igual o mayor de 24 meses	5,40
1.2. Bovino menor de 24 meses	2,20
2. SOLÍPEDOS/EQUIDOS	



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

2. Solípedos/équidos	3,30
3. PORCINO Y JABALÍES	
3.1. Con peso superior a 25 kg.	1,20
3.2. Peso inferior o igual a 25 kg y mayores o iguales a 5 semanas	0,56
3.3. Menores de 5 semanas	0,1626
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES	
4.1. Con peso superior o igual a 12 kg.	0,29
4.2. Con peso menor de 12 kg.	0,1626
5. AVES Y CONEJOS	
5.1. Aves de género Gallus y pintadas	0,005404
5.2. Patos y ocas	0,0106605
5.3. Pavos	0,0283
5.4. Conejos de granja	0,005404
5.5. Ratites (avestruz, emú, ñandú)	0,545
5.6 Otra aves (caza de cría)	0,005404

“

3. Se modifica la letra a.4) del artículo 138 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“a.4) Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, y título de Máster en Enseñanzas Artísticas: 143,50 euros por cada uno de ellos”.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

4. Se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición transitoria sexta. Bonificación en la tasa por la licencia anual de caza de la clase A y por la licencia anual de pesca.

En aquellos casos en que no resulte de aplicación la exención recogida en los artículos 93 y 97 de esta Ley, y con vigencia para el ejercicio 2022, será aplicable una bonificación del 25% sobre la cuota de la tasa por la licencia anual de caza de la clase A y por la licencia anual de pesca.”

TÍTULO II

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

EMPLEO PÚBLICO

Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas

Se modifica la letra A del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, eliminándose de entre los procedimientos recogidos en dicha letra A los siguientes:

- “Asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León.”
- “La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.

1. Se modifica la letra a) contenida en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) Cuando se trate de realizar tareas de carácter no permanente y con cargo a créditos correspondientes a personal temporal. Se incluyen en este apartado aquellas que deriven de la realización de proyectos que cuente con financiación de Fondos Europeos.”

2. Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 7/2005, 24 de mayo, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional decimoctava. Nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal.

El nombramiento de personal interino, con carácter temporal, para la ejecución de programas de carácter temporal, no podrá tener una duración superior a cuatro años.”

Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva disposición final séptima a la Ley 2/2007, de 7 de marzo, con la siguiente redacción:

“Disposición final séptima. Regulación del procedimiento de integración en la categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Atención Primaria o Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento, requisitos y condiciones para que el personal afectado perteneciente a la categoría anterior quede integrado en las categorías de nueva creación.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El personal fijo del Servicio de Salud de Castilla y León perteneciente a la categoría anterior deberá optar por integrarse en una de las dos categorías de nueva creación.”

2. Se modifica el Anexo de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, respecto a las categorías y a la descripción de las funciones de los “Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud” que queda redactado en los siguientes términos:

“

	Categoría	Especialidad
<i>Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud</i>	<i>Licenciado o licenciada Especialista</i>	<i>Especialidades oficiales”</i>
	<i>Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Atención Primaria</i>	
	<i>Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas</i>	
	<i>Médico o médica de Urgencias Hospitalarias</i>	
	<i>Médico o médica de Urgencias y Emergencias</i>	
	<i>Médico o médica de Cuidados Paliativos</i>	

“

“Descripción de las funciones más relevantes de las distintas categorías de personal estatutario sanitario.

Licenciados o licenciadas con título de especialista en Ciencias de la Salud

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en ciencias de la salud exigido para su nombramiento. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría de Primaria:

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en Pediatría y sus áreas específicas en el ámbito de la Atención Primaria. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Licenciado o licenciada Especialista en Pediatría y sus Áreas Específicas:

El desarrollo de las funciones que corresponden al título de especialista en Pediatría y sus áreas específicas en el ámbito de la Atención Hospitalaria. Cualquier otra función relacionada que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Médico o médica de urgencias hospitalarias.

Prestar asistencia sanitaria de urgencia a todos los pacientes que la demanden, con los medios disponibles a su alcance, en el ámbito hospitalario en el que desarrolle sus funciones, colaborando con el resto de los servicios sanitarios en la atención de la urgencia. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se le asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría de Médico o médica de urgencias y emergencias.

Prestar asistencia sanitaria de urgencia a todos los pacientes que la demanden, con los medios disponibles a su alcance, fuera del ámbito hospitalario, colaborando con el resto de los servicios sanitarios en la atención de la urgencia. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se le asigne reglamentariamente, o venga determinada por una más eficiente gestión.

Categoría Médico o médica de Cuidados Paliativos.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Prestar asistencia sanitaria integral, individualizada y continuada, tanto de carácter preventivo como asistencial, docente, investigador o administrativo, y en general todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los/las pacientes con patologías que precisen de cuidados paliativos. Esta atención se prestará tanto en el domicilio del paciente como en el centro sanitario garantizando la continuidad asistencial y la coordinación con el resto de los servicios/unidades del hospital, así como con la atención primaria estableciendo los cauces de comunicación necesarios. Cualquier otra función relacionada con las descritas que se les asigne reglamentariamente o venga determinada por una más eficiente gestión.”

CAPÍTULO II

SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL AUTONÓMICO

Artículo 6.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las funciones generales del Ente serán las siguientes:

a) Fomentar y desarrollar programas de asesoramiento y de auditorías energéticas, para determinar las posibilidades de ahorro y de mejora de la eficiencia energética; elaborar programas de racionalización del uso de la energía y fomentar la implantación de sistemas de producción de energías renovables y de cogeneración, a escala local y comarcal.

b) Fomentar, con la participación de otras entidades públicas y privadas, el mejor aprovechamiento de los recursos energéticos regionales, mediante la aplicación de nuevas tecnologías de evaluación y aprovechamiento de los mismos.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

c) Elaborar estudios, realizar y emitir informes y recomendaciones de aplicación de tecnologías energéticas, en los diferentes sectores económicos, orientando la participación de las instituciones y empresas de la región en los programas energéticos estatales e internacionales, con especial atención a los emprendidos por la Unión Europea, de modo directo, o a través de las organizaciones de coordinación o de cooperación.

d) Realizar cualquier otra actividad que, en el ámbito energético, vaya destinada al fomento de su eficiencia, a la utilización racional de la energía y a la introducción de tecnologías innovadoras y renovadoras, dentro del más adecuado respeto al medio ambiente.

e) Instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos de acuerdo con la normativa reguladora.

f) En el marco de su actividad como entidad asesora en materia de energía, verificar el cumplimiento de las condiciones para el otorgamiento de subvenciones, ayudas, o cualquier otro beneficio de tipo oficial, a proyectos a desarrollar en Castilla y León. Informar las líneas de ayuda de la Junta de Castilla y León, en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables.

g) Gestionar los Registros oficiales en materia de certificación energética, auditorías energéticas, sistemas de certificación de ahorros energéticos y otros relacionados con la eficiencia energética, las energías renovables y las emisiones de CO₂, que así se le encomienden por los órganos competentes de la administración autonómica.

h) Asesorar a la Junta de Castilla y León y otras Entidades públicas regionales, en materia de planificación y programación energética, uso racional de la energía y energías renovables.

i) Coordinar y desarrollar actuaciones, programas y proyectos energéticos que afecten a distintas Consejerías de la Junta de Castilla y León.

j) Realizar estudios, dictámenes, peritajes y otras actividades de asesoramiento técnico y administrativo, en materias energéticas que le resulten encomendadas, con



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

el fin de atender necesidades de la Administración Pública, empresas y usuarios de la región.

k) Proponer a la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de energía, para su aprobación, el Plan Energético Regional de Castilla y León y, en concreto, el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, incluido en el mismo, así como las modificaciones y actualizaciones oportunas.

l) Organizar programas de formación y reciclaje profesional, en colaboración con universidades y otros centros públicos o privados de la región.

m) Desarrollar programas de asesoramiento, para orientar a los usuarios sobre el uso racional de la energía.”

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 12 de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Corresponden al Director del Ente las atribuciones siguientes:

a) Adoptar los acuerdos y resoluciones procedentes, en el ámbito de sus competencias

b) Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

c) Controlar las instalaciones y los servicios del Ente.

d) Ejercer la dirección del personal del Ente.

*e) Celebrar los contratos necesarios para la actuación ordinaria del Ente*_____

f) Cualesquiera otras que se le atribuya reglamentariamente.”

Artículo 7.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».

Se modifica el apartado 1 del artículo 2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“1. La empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:

a) La realización de todo tipo de trabajos, explotaciones, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental, de los yacimientos minerales y recursos geológicos y de las infraestructuras hidráulicas y ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.

b) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes, proyectos, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

c) Proyectar, promocionar, construir, reformar, rehabilitar, conservar y explotar edificaciones, obras e infraestructuras de transporte y logística, así como la gestión y explotación de los servicios relacionados con aquéllas.

d) Adquirir y gestionar suelo, redactar instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento y gestión urbanística, así como gestionar las correspondientes actuaciones hasta la enajenación de los solares resultantes.

e) Realizar la actuación urbanizadora en suelo residencial, logístico y dotacional, y la posible gestión y explotación de obras y servicios resultantes de dicha actuación.

f) Fomentar, promover, construir, enajenar y arrendar viviendas acogidas a algún régimen de protección pública.

g) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

h) La explotación propia o en arrendamiento de centrales de producción de energía térmica y/o eléctrica para la venta de energía, mediante sistemas de generación conjunta o utilización de energías renovables que supongan una mejora de la eficiencia en el uso de la energía o en la utilización de recursos autóctonos, así como la promoción, explotación e inversión en proyectos de desarrollo o prestación de servicios de energías renovables y de eficiencia energética.

i) La exploración e investigación de yacimientos minerales y recursos geológicos ubicados en la Comunidad de Castilla y León para su posterior aprovechamiento propio o por terceros

j) La realización de cualquier otra actividad complementaria, análoga o relacionada con los fines anteriores."

Artículo 8.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas.

La Junta de Castilla y León, en cuanto órgano de gobierno y de administración de la Comunidad de Castilla y León, podrá aprobar programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones integradas en su sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las Universidades Públicas de la Comunidad. Para dar cumplimiento a estos programas, planes y directrices vinculantes, las empresas y fundaciones del sector público autonómico deberán adoptar, en su caso, cuantos acuerdos resulten necesarios, con pleno respeto a su normativa aplicable en cada caso.

CAPÍTULO III

MEDIDAS REFERIDAS A DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Sección 1ª

De las transacciones judiciales

Artículo 9.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.

Se modifica la letra h) del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) Transacciones extrajudiciales sobre los derechos de contenido económico y patrimonial de la Junta de Castilla y León cuya cuantía exceda de 500.000 €, así como el sometimiento a arbitraje de las cuestiones que se susciten respecto a los mismos.”

Artículo 10.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 y se incorpora un nuevo apartado 4 en el artículo 7 de la Ley 6/2003, de 3 de abril, con la siguiente redacción:

“3.- El allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá en todo caso autorización previa de la Junta de Castilla y León.

4.- Sólo se podrá transigir judicialmente acerca de los derechos u obligaciones de la Hacienda, del ejercicio de acciones o sobre los bienes y derechos del patrimonio, de la Comunidad, cuando el Juzgado o Tribunal acuerde su inicio, y se efectúe del siguiente modo:

a) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros se precisará la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos, en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

b) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor igual o superior en su conjunto a 50.000 euros y hasta 500.000 euros será necesaria la autorización del titular de la Consejería competente.

c) para las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor superior en su conjunto a 500.000 euros será necesaria la autorización de la Junta de Castilla y León. Esta misma autorización se precisará cuando la transacción sea sobre el ejercicio de acciones de cuantía indeterminada.

La transacción judicial podrá conllevar, entre otras actuaciones, el reconocimiento o extinción de derechos u obligaciones, la exención, condonación, fraccionamiento, rebaja o moratoria en el pago de los derechos u obligaciones de la Hacienda de la Comunidad, la renuncia o reconversión de acciones, así como el reconocimiento, gravamen o extinción sobre los bienes y derechos del patrimonio.

La concreta autorización otorgada para cada transacción judicial, junto a la resolución judicial que admita su resultado y de por finalizado el proceso respecto a esa pretensión, vinculará en su proceder a los órganos gestores, económicos, presupuestarios y patrimoniales, que estarán obligados a dictar todos los actos o informes que sean precisos para su materialización en la realidad.”

Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 27 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, que quedan redactados en los siguientes términos:

“2.- Sólo se concederán exenciones, condonaciones, rebajas o moratorias en el pago de los derechos de la Hacienda de la Comunidad en los casos y en la forma que determinen las leyes, sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente de este artículo y en el artículo 51 de esta Ley. La competencia para la condonación de las



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

sanciones pecuniarias previstas legalmente corresponderá al titular de la Consejería de Hacienda de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine

3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, solo se podrá transigir judicialmente en los procesos que se susciten acerca de los derechos, y si fuera necesario de las obligaciones, de la Hacienda de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente sobre dichos derechos, y en su caso obligaciones, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

Artículo 12.- Modificación, en materia de transacciones, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el artículo 20 de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“Sólo se podrá transigir judicialmente sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, cumpliendo lo previsto en la Ley reguladora de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, y sólo se podrá transigir extrajudicialmente, sobre los bienes y derechos del patrimonio de la Comunidad, y someter a arbitraje las contiendas que se susciten acerca de ellos, si lo autoriza la Junta de Castilla y León, previo dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y cuantos otros sean preceptivos.”

Sección 2ª

De las subvenciones

Artículo 13.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Se incorpora un nuevo artículo 52 bis a la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, con la siguiente redacción:

“Artículo 52 bis. Subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad.

1.- La Administración de la Comunidad, previo establecimiento de las correspondientes bases reguladoras, podrá conceder subvenciones dirigidas a proyectos y actuaciones de reactivación del comercio minorista de proximidad de la Comunidad de Castilla y León.

2.- Las subvenciones se otorgarán previa convocatoria pública y se solicitarán en el plazo que en la misma se determine.

3.- Las solicitudes se resolverán por orden de presentación una vez verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en las bases y en las convocatorias.”

Artículo 14.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se incorpora una nueva letra g) al artículo 2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“g) Las fundaciones públicas, en los términos establecidos en la legislación básica estatal”.

2. Se modifica el apartado 1 del artículo 39 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Podrán realizarse pagos anticipados de las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública cuando, previo informe de la consejería competente en materia de hacienda, así lo prevea la Junta de Castilla y León al autorizar la concesión, que asimismo determinará la cuantía del anticipo y la garantía que, en su caso, deba constituirse.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

No será preciso el citado informe para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública, destinadas a cualquier intervención que se encuentre en el marco de las modalidades de cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.”

3. Se modifica el artículo 41 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El cumplimiento de las condiciones a que queda sujeta la subvención deberá justificarse en la forma establecida por el ordenamiento jurídico. Reglamentariamente se determinarán las modalidades de justificación de la subvención.

2. En los supuestos de subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional, la justificación y control se realizará de acuerdo con sus propias normas y con los mecanismos establecidos en los acuerdos u otros instrumentos internacionales que les sean de aplicación.”

4. Se modifica el título y el apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional quinta. Entregas dinerarias sin contraprestación que realicen las empresas públicas de la Comunidad.

1. Podrán realizar entregas dinerarias sin contraprestación las empresas públicas de la Comunidad, cuando forme parte de su objeto social de acuerdo con la ley que autorice su creación”

5. Se incorpora una nueva disposición adicional octava a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional octava. Subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo.

1. El régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo se adecuará, con carácter general, a lo establecido en la legislación básica,



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

su reglamento de desarrollo y en la presente ley, salvo que, por su especialidad, deban modularse aspectos del régimen de control, devoluciones o reintegros, siempre que las subvenciones desarrollen las políticas públicas de la Comunidad establecidas en el artículo 67.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la medida que respondan y se adapten a una especial naturaleza derivada de su ámbito de ejecución, del tipo de beneficiarios o del objeto propio de la subvención.

La modulación prevista en este apartado deberá recogerse en las bases reguladoras de la subvención o en el instrumento de concesión de la subvención en el caso de que se conceda de forma directa por razones que dificulten su convocatoria previa.

2. El órgano concedente podrá aceptar otras formas de justificación tales como informes de tasadores debidamente acreditados e inscritos en el correspondiente registro oficial, declaración de testigos, declaración responsable de proveedores u otras de equivalente valor probatorio, siempre que el beneficiario acredite una situación excepcional que dificulte o imposibilite disponer de la documentación justificativa exigible”.

Sección 3ª

De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.

Artículo 15.- Modificación de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional quinta a la Ley 3/2001 de 3 de julio, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Competencia para declarar la nulidad y lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.

1.- La competencia para declarar la nulidad y la lesividad de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de las empresas públicas y fundaciones públicas, integradas en el sector público autonómico, corresponderá:

- a) Cuando sean dictados por órganos administrativos de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, al titular de la Consejería competente por razón de la materia.*
- b) Cuando sean dictados por las entidades de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León, al Presidente o Presidenta del órgano superior de dirección de la entidad.*
- c) Cuando sean dictados por empresas públicas y fundaciones públicas, pertenecientes al sector público de la Comunidad de Castilla y León, al titular del departamento, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela.*

2.- Las resoluciones por las que se declare la nulidad de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos públicos ponen fin a la vía administrativa.”

Sección 4ª

Del reconocimiento de obligaciones y anulación de créditos

Artículo 16.- Modificación de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“ b) Las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente siempre que correspondan a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones, o en general, gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario y con cargo a los respectivos créditos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 116 de esta Ley”.

2. Se modifica el artículo 121 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Los créditos para gastos que no estén vinculados al cumplimiento de obligaciones ya reconocidas en los términos previstos en el artículo 90 quedarán anulados automáticamente”.

Sección 5ª

De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

Artículo 17.- Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional novena a la Ley 11/2006 de 26 de octubre, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional novena. Afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

En el caso de la bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo, su afectación o adscripción, corresponderá a la Consejería o entidad institucional competente en dicho contrato. Igualmente corresponderá a la misma consejería o



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

entidad institucional su desafectación o desadscripción si la misma resultara de los términos del contrato.”

Sección 6ª

De los contratos del Sector Público

Artículo 18. Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras

Se modifica el apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. En el ámbito de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León, así como de las entidades locales de Castilla y León y de su entidades vinculadas, el plazo máximo para resolver y notificar los procedimientos de resolución de los contratos celebrados por aquellas, será de ocho meses contados desde la fecha del acuerdo de iniciación. Transcurrido este plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 44.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS SECTORIALES

Sección 1ª

De la Consejería de la Presidencia

Artículo 19.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Se incorpora una nueva disposición adicional sexta a la Ley 4/1998, de 24 de junio, con la siguiente redacción:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“Disposición adicional sexta.

1. Se liberaliza el mercado de máquinas de juego de tipo “B”. Las empresas operadoras podrán solicitar la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de juego de tipo “B” en cualquier momento, sin necesidad de concurso público.

2. Asimismo, las empresas operadoras podrán dar de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, las autorizaciones de explotación de las máquinas de juego de tipo “B” de su titularidad, plazo durante el cual cesará la explotación de la máquina, pudiendo recuperar de nuevo su explotación dando de alta la autorización de explotación en cualquier momento. Transcurrido el plazo de baja temporal la autorización de explotación se extinguirá causando baja permanente.

3. Los trámites indicados en los apartados anteriores se realizarán, en todo caso, de forma telemática por las empresas operadoras.”

Artículo 20.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica el apartado 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año”.

Sección 2ª

De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. A efectos de la presente Ley, se consideran organizaciones no gubernamentales de desarrollo de Castilla y León aquellas entidades que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser entidades privadas, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro.*
- b) Establecer expresamente en sus estatutos que entre sus objetivos se encuentra la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación al desarrollo.*
- c) Gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, disponer de una estructura permanente, con una antigüedad mínima de 6 meses, que garanticen el pleno cumplimiento de sus fines y la implantación en la Comunidad, mediante la acreditación del desarrollo de actividades.*
- d) Tener sede social, delegaciones o establecimientos permanentes, distintos de los domicilios particulares y abiertos al público, en la Comunidad de Castilla y León y estar inscritas en el Registro de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo de Castilla y León, en la forma y en las condiciones que reglamentariamente se determine.*
- e) No tener relaciones de dependencia, ni directa ni indirecta, de instituciones públicas, sean autonómicas, estatales o internacionales.”*

Sección 3ª

De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 22.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Se modifica el artículo 157 de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Se crea el Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, que se configura como un registro administrativo de carácter público, que dependerá de la consejería competente en materia agraria y en el que se inscribirán los mercados de productos agrarios en origen y las mesas de precios de la Comunidad de Castilla y León.

2. Será obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia agraria se establecerá el régimen de organización y funcionamiento del Registro de Mercados de Productos Agrarios y de Mesas de Precios de Castilla y León, el procedimiento para su inscripción en el citado registro, así como el procedimiento para la modificación de los datos contenidos en el mismo”.

Sección 4ª

De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

Artículo 23.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 4 del artículo 152 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“4. Las actuaciones de regeneración urbana podrán ser declaradas «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad, cuando articulen medidas sociales, ambientales y económicas que estén enmarcadas en una estrategia administrativa global y unitaria. La declaración requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes tan solo en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas, y tendrá como efecto la habilitación para recibir financiación pública preferente.”

2. Se modifica el primer párrafo del artículo 156 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“Las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un plan especial de reforma interior, aplicando los criterios y reglas previstos en el título II, salvo que no comporten modificaciones de ordenación general o detallada, en cuyo caso tales criterios y reglas serán los que se fijan en las Memorias-Programa, o documento equivalente, previstas en los correspondientes planes de vivienda y rehabilitación. Además, dichos instrumentos:”

Artículo 24.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifican los apartados 6.3 y 6.4 de la letra B del catálogo de espectáculos públicos y actividades recreativas incluido en el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, que quedan redactados en los siguientes términos:

“6.3. Cafetería, café-bar o bar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar y consumir bebidas y comidas indistintamente en mesas o en las barras. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación.

6.4. Pizzería, hamburguesería, bocatería y similar: Son establecimientos e instalaciones preparados para dispensar comida y bebida rápida. Su consumo podrá



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

realizarse en el interior del establecimiento o expedirse para uso externo. Cuando dispongan de acompañamiento musical procedente de cualquier emisor su nivel de emisión, medido en el interior del establecimiento, estará limitado conforme a la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación”

Artículo 25.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 56 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En los montes que dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor, el titular de la explotación del monte deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento maderable o leñoso que se propone ejecutar, al objeto de que ésta pueda comprobar su conformidad con lo previsto en el instrumento de ordenación. La declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León y en las oficinas de asistencia en materia de registros.”

2. Se modifica el artículo 57 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Para disfrutar de los aprovechamientos maderables y leñosos en montes que no dispongan de instrumento de ordenación forestal en vigor será necesaria la previa obtención de autorización administrativa de la consejería competente en materia de montes, salvo que se trate de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía, en cuyo caso se deberá remitir a la consejería competente en materia de montes la declaración responsable del aprovechamiento que se propone ejecutar, indicando las circunstancias que concurren en ese caso por las que no es necesaria dicha autorización.

2. A efectos de lo establecido en este artículo, se considerarán aprovechamientos de turno corto o aprovechamientos domésticos de menor cuantía los así definidos en



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. No obstante, la consejería competente en materia de montes podrá determinar otras combinaciones de especies y turnos conjuntamente tratados que puedan tener también carácter de aprovechamientos de turno corto, y podrá establecer para determinados tipos de aprovechamientos una cuantía inferior de cara a su consideración como de menor cuantía.

3. La solicitud de autorización se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León y en las oficinas de asistencia en materia de registros. Reglamentariamente se determinará asimismo la documentación a acompañar, lugar y forma de presentación, requisitos y procedimiento para su tramitación.

4. La consejería competente en materia de montes deberá resolver y notificar su resolución en el plazo máximo de un mes desde la recepción de las solicitudes de autorización administrativa indicadas en este artículo. El transcurso de dicho plazo máximo sin resolver y notificar habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.

5. La consejería competente en materia de montes podrá señalar el arbolado o demarcar la zona de corta, efectuar el reconocimiento previo y final del monte, así como concretar las medidas a adoptar para alcanzar los objetivos previstos en el artículo 43. En caso de que sea necesario se requerirá la colaboración de los Ayuntamientos y las Entidades Locales Menores.”

3. Se modifica el artículo 69 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El concesionario o el titular de la autorización abonará al propietario del monte una contraprestación económica de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, que podrá ser desembolsada en una sola vez o de forma periódica. La entidad propietaria del monte comunicará a la consejería competente en materia de montes el acuerdo económico alcanzado, que no podrá ser inferior a la contraprestación mínima fijada por ésta en función del valor de los terrenos afectados, de los daños y perjuicios causados, y del beneficio esperado por la utilización.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

2. El cálculo de la contraprestación mínima indicada en el apartado precedente seguirá el criterio básico de aplicar un tipo del 6% anual sobre la base de cálculo formada por el valor del suelo y la consideración del beneficio esperado para el solicitante por su utilización, incrementando el importe resultante con el valor de los daños y perjuicios. La base de cálculo se considerará, siempre que sea posible, a través de parámetros medios para las diferentes tipologías de usos, y podrá tomar como referencia el valor de mercado de tal uso en otros tipos de terrenos.

3. La consejería competente en materia de montes podrá aplicar de forma razonada reducciones de hasta el 85% a la contraprestación económica mínima calculada según el apartado anterior en los supuestos de autorizaciones o concesiones destinadas al uso público gratuito, de fines no empresariales de marcado interés social o de iniciativas de las administraciones públicas que no sean objeto de explotación lucrativa y estén destinadas a una mejor gestión y protección de los recursos forestales.

4. La contraprestación económica que finalmente se aplique podrá ser revisable de forma excepcional cuando acaeciesen eventos imprevistos de tipo catastrófico que alteren profundamente el equilibrio económico del uso practicado.

5. La consejería competente en materia de montes podrá, además, fijar garantías para la adecuada reparación del terreno ocupado”.

4. Se modifica el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la consejería competente en materia de montes podrá autorizar roturaciones en los siguientes supuestos:

a) En superficies de escasa extensión, con la finalidad de fomentar y conservar la fauna silvestre o con la de producir en condiciones controladas productos alimentarios del ámbito forestal, en terrenos desarbolados.

b) En terrenos con aprovechamiento agrosilvopastoral sujetos a algún instrumento de ordenación forestal, siempre y cuando la roturación sea compatible con el mantenimiento del arbolado propio de dicho sistema de aprovechamiento.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

c) Para evitar la propagación de incendios forestales en enclaves estratégicos, incluyendo el mantenimiento de discontinuidades o de cultivos leñosos abancalados o libres de vegetación herbácea.”

d) Con carácter excepcional, en aquellos otros supuestos vinculados a la gestión del monte que estén expresamente previstos en el correspondiente instrumento de ordenación forestal.”.

5. Se incorpora un nuevo artículo 104 bis a la Ley 3/2009, de 6 de abril, con la siguiente redacción:

“Artículo 104 bis. Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes.

1. La consejería competente en materia de montes promoverá las externalidades o servicios ecosistémicos característicos de los montes, así como su valorización.

2. A los efectos de esta ley, las siguientes externalidades o funciones se consideran servicios esenciales de los montes:

a) La capacidad de fijación de carbono y su contribución como sumideros de gases de efecto invernadero.

b) La capacidad de creación y conservación del suelo y la protección ante el impacto de los procesos erosivos.

c) La contribución a la regulación hídrica y a la calidad de las aguas superficiales e infiltradas.

d) La conservación de las especies amenazadas y de la biodiversidad en general, y específicamente la ligada a la madurez.

e) La conservación de la diversidad genética de las especies arbóreas o arbustivas.

f) La contribución a la diversificación y belleza del paisaje.

g) El valor histórico, etnográfico y cultural.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

h) La contribución al uso recreativo respetuoso, al esparcimiento público y a la mejora de la salud de las personas.

3. La consejería competente en materia de montes podrá identificar rodales cuya contribución a las externalidades de las letras d), g) y h) del apartado anterior resulte especialmente significativa, articular su oportuna señalización y promover su utilización de forma racional, prioritariamente en los montes catalogados de utilidad pública y en aquellos otros integrados en la Red de Áreas Naturales Protegidas.

4. Las entidades públicas titulares de montes podrán ceder o enajenar los derechos correspondientes a los servicios ecosistémicos de sus montes cuando estos tengan valor de mercado.

5. Las entidades públicas titulares de montes podrán establecer convenios con partes interesadas en promover acciones de restauración, de planificación o de manejo forestal en sus montes, y en concreto para la provisión de servicios ecosistémicos. Estos convenios podrán:

a) Tener el plazo de vigencia que se considere preciso para ser financieramente sostenibles y lograr el retorno de la inversión efectuada. En el caso de actividades de plantación, no podrán superar el turno de las especies implantadas, salvo que en su propia redacción prevean esta excepcionalidad.

b) Incluir entre sus disposiciones la disponibilidad de los servicios generados por la actuación considerada.

c) Ser sometidos a un procedimiento previo de concurrencia pública para identificar partes interesadas y condiciones más ventajosas de realización.

6. En el caso de los montes catalogados de utilidad pública, la ejecución de las acciones indicadas en el apartado precedente requerirá de autorización por parte de la consejería competente en materia de montes, que también podrá conveniar por sí misma la promoción de los servicios ecosistémicos con las partes interesadas con la conformidad de la entidad titular. En caso de enajenación de derechos en estos montes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes sobre el fondo de



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

mejoras, y la consejería podrá enajenarlos en nombre de las entidades titulares, con su consentimiento.

7. En el caso de que las inversiones indicadas en el artículo 99 sean susceptibles de generar servicios ecosistémicos con valor de mercado, la consejería competente en materia de montes podrá acordar con las entidades titulares de los montes la titularidad de tales servicios. Los beneficios obtenidos que se pudieran obtener de la misma serán ingresados íntegramente en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108, y al menos el 50% será destinado a mejoras de interés forestal general.”

6. Se modifica el artículo 124 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. El responsable del daño causado deberá repararlo realizando las acciones necesarias para la restauración del monte en el menor tiempo, cuando ello sea posible. A los efectos de esta Ley, se entiende por restauración el retorno del monte a su estado anterior al daño, y por reparación, las medidas que se adoptan para lograr su restauración.

2. En el caso de que el monte afectado sea un monte catalogado de utilidad pública, el responsable del daño deberá presentar a la consejería competente en materia de montes un plan de restauración cuando ésta se lo solicite. Una vez dicha consejería muestre su conformidad al plan de restauración, el responsable podrá optar entre ejecutarlo por sus medios o ingresar el montante necesario para ello en el fondo de mejoras regulado en el artículo 108 para que la consejería proceda a la restauración con cargo al mismo.

3. En el caso indicado en el apartado precedente, si resultase necesario, para evitar mayores perjuicios, abordar la reparación sin haber identificado al responsable, la consejería podrá ejecutarla por si misma o autorizarla de forma motivada. En este caso, una vez se haya determinado el responsable, éste vendrá obligado a ingresar el coste real de la reparación en el citado fondo de mejoras, con destino a mejoras de interés forestal general.”

7. Se modifica el apartado 1 de la disposición adicional primera de la Ley 3/2009, de 6 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“1. En el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, la consejería competente en materia de montes iniciará el procedimiento de resolución anticipada de los convenios y consorcios de repoblación en vigor sobre montes catalogados, protectores o montes con régimen especial de protección, quedando liquidada la cuenta del correspondiente contrato sin contraprestación económica entre las partes. En dicho procedimiento deberá quedar acreditada la conformidad del propietario de los terrenos. Igual procedimiento se seguirá en los montes sujetos a convenio o consorcio de repoblación que se cataloguen de utilidad pública en el futuro, o bien en los que se declaren protectores siempre y cuando cuenten previamente con instrumento de ordenación aprobado.”

Artículo 26.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León

1. Se modifican los apartados 1 y 2 del Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que quedan redactados en los siguientes términos:

“1.- En las áreas urbanizadas, situación nueva, el ruido ambiental no podrá superar los siguientes valores:

AREA RECEPTORA Situación nueva	Índices de ruido dB(A)			
	L_d 7 h – 19 h	L_e 19 h – 23 h	L_n 23 h – 7 h	L_{den}
Tipo 1. Área de silencio	55	55	45	56
Tipo 2. Área levemente ruidosa	60	60	50	61
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 4. Área ruidosa	70	70	60	71
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	(1)			

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos

- L_d (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo día, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos día de un año.

- L_e (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el periodo tarde, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos tarde de un año.
- L_n (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño, es el nivel sonoro medio a largo plazo ponderado A definido en la norma ISO 1996-2: 1987, determinado a lo largo de todos los períodos noche de un año.
- L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global, es el nivel día-tarde-noche en dB ponderado A, y se determina mediante la fórmula siguiente:

$$L_{den} = 10 \log \frac{1}{24} \left(12 * 10^{\frac{L_d}{10}} + 4 * 10^{\frac{L_e+5}{10}} + 8 * 10^{\frac{L_n+10}{10}} \right)$$

donde:

- al día le corresponden 12 horas, a la tarde 4 horas y a la noche 8 horas. La Consejería competente en materia de medio ambiente puede optar por reducir el período tarde en una o dos horas y alargar los períodos día y/o noche en consecuencia.
- los valores horarios de comienzo y fin de los distintos periodos son 7:00-19:00, 19:00-23:00 y 23:00-7:00 (hora local). La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar la hora de comienzo del periodo día y, por consiguiente, cuándo empiezan la tarde y la noche.

2.- En las áreas urbanizadas existentes se establecen los siguientes valores objetivos para el ruido ambiental:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

AREA RECEPTORA	Índices de ruido dB(A)			
	L_d 7 h – 19 h	L_e 19 h – 23 h	L_n 23 h – 7 h	L_{den}
Tipo 1. Área de silencio	60	60	50	61
Tipo 2. Área levemente ruidosa	65	65	55	66
Tipo 3. Área tolerablemente ruidosa				
- Uso de oficinas o servicios y comercial.	70 73	70 73	65 63	73 74
- Uso recreativo y espectáculos				
Tipo 4. Área ruidosa	75	75	65	76
Tipo 5. Área especialmente ruidosa	(1)			

(1) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos

2. Se modifica el apartado 1 del Anexo III de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“1.- Los aislamientos acústicos de actividades ruidosas que se encuentren ubicadas en edificios habitables, sujetas al régimen de autorización ambiental, de licencia ambiental y de comunicación ambiental, evaluados según se indica en el Anexo V.3, vendrán definidos en función de los siguientes tipos de actividades:

Tipo 1: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia con niveles sonoros, en el interior, hasta 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora hasta 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces.

Tipo 2: Actividades industriales o actividades de pública concurrencia, con niveles sonoros, en el interior, superiores a 85 dB(A), incluidas las actividades que dispongan de equipos de reproducción/amplificación sonora o audiovisual, con una emisión sonora superior a 75 dB(A) a 1 metro de distancia de los altavoces.”

3. Se modifica el Anexo IV de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

Los equipos y maquinaria no podrán exceder, en el interior de los recintos receptores de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, los siguientes valores del índice de vibraciones, medidos según se indica en el artículo 12.4:

AREA RECEPTORA INTERIOR	L_{aw}
Uso de viviendas y uso de hospedaje	75
Uso sanitario y bienestar social	72
Uso docente - Aulas, salas de lectura y conferencias	72

donde:

- L_{aw} (índice de vibración): en decibelios (dB), se determina aplicando la fórmula siguiente:

$$L_{aw} = 20 \lg \frac{a_w}{a_0}$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 26312:2003: Vibraciones mecánicas y choque - evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo - Parte 2 Vibraciones en edificios 1 - 80 Hz.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- *El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV (Maximum Transient Vibration Value), dentro del método de evaluación denominado running RMS*

4. Se modifica el párrafo decimoprimer, relativo a la “Corrección por reflexiones”, de la letra c) del apartado V1 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactado en los siguientes términos:

“- Corrección por reflexiones: En el exterior de recintos los niveles de ruido obtenidos en la medición frente a una fachada u otro elemento reflectante, cuando la distancia del micrófono a ella se encuentre entre 0,5 m y 2 m, deberán corregirse para excluir el efecto reflectante del mismo restando 3 dB(A) al valor obtenido.”

5. Se modifica la letra a) del apartado V2 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“a) La evaluación se realizará mediante métodos de cálculo predictivos, durante los periodos de evaluación (L_{den} y L_n y, en su caso, L_d y L_e). Los métodos de evaluación son los establecidos en el Anexo II del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre.”

6. Se modifica la letra c) del apartado V5 del Anexo V de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Para cada posición de máquina, se realizarán tres mediciones del $L_{eq 10s}$, en la sala receptora. El micrófono se ubicará sobre un trípode y a más de 0,5 metros de las paredes del recinto receptor.”

7. Se modifica el apartado 2 del Anexo VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que queda redactada en los siguientes términos:

“2.- En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 106,68 centímetros (42 pulgadas), además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

- *Memoria:*

a. *Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.*

b. *Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.*

c. *Descripción del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.*

- *Planos:*

Plano en planta con la ubicación de los altavoces.”

Artículo 27.- Modificación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

Se modifica la letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, que queda redactada en los siguientes términos:

“c) Para los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado residencial en el marco de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León: Ocho años”.

Sección 5ª

De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Artículo 28.- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Se incorporan dos nuevas letras, e) y f), al artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, con la siguiente redacción:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“e) Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.

f) No comunicar a la empresa o entidad donde desarrolla su profesión, oficio o actividad los cambios que se produzcan en relación a los antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.”

Sección 6ª

De la Consejería de Cultura y Turismo

Artículo 29.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León

1. Se modifica la denominación del Capítulo III del Título I de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“CAPÍTULO III. Centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.”

2. Se modifica el artículo 15 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. La creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en las categorías de museos, colecciones museográficas y centros de interpretación del patrimonio cultural que custodien bienes culturales, estará sujeta a autorización administrativa.

2. La autorización determinará la categoría del centro museístico, su denominación oficial y, en el caso de que se hubiese solicitado, atendidos los contenidos del centro museístico y la planificación museística de la Comunidad Autónoma, el uso en la denominación de adjetivaciones que hagan referencia global a la Comunidad de Castilla y León.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

3. *La autorización tendrá carácter indefinido. No obstante, caducará cuando transcurrido un año desde la notificación de su concesión el centro museístico no haya abierto al público por causa imputable a su titular.*

4. *La creación de centros museísticos que no sean de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, en la categoría de centro de interpretación del patrimonio cultural, cuando no custodie bienes culturales, exigirá la previa presentación ante la Consejería competente en materia de centros museísticos de una declaración responsable en los términos previstos en el artículo 69 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

La presentación de la declaración responsable permitirá el ejercicio de la actividad del centro de interpretación del patrimonio cultural desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que correspondan a la Consejería competente en materia de centros museísticos.”

3. Se modifica el artículo 16 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Cualquier persona física o jurídica que pretenda crear un museo, colección museográfica y centro de interpretación del patrimonio cultural que custodie bienes culturales deberá presentar la correspondiente solicitud acompañada de los documentos que se establezcan por orden de la Consejería competente en materia de centros museísticos.

2. El procedimiento para otorgar la autorización se ajustará a lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y será resuelto por el titular de la Consejería competente en materia de centros museísticos, previo informe del museo que tenga la consideración de Museo Cabecera de Red de ámbito territorial o, en su caso, temático, a los que se refiere el artículo 51.1. Dicho informe se emitirá en el plazo de un mes desde su solicitud.

3. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses, a contar desde que haya tenido entrada la solicitud en el órgano competente para su



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

tramitación. Trascurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución, la solicitud se entenderá estimada.

4. En el caso de creación de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales, en la declaración deberá manifestarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

5. Los centros museísticos autorizados y los centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales se inscribirán de oficio en el Directorio de Centro Museísticos de Castilla y León.”

4. Se modifica el artículo 17 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Son deberes de los titulares de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León, además de otros establecidos en la presente ley, los siguientes:

a) Mantener los requisitos que dieron lugar a su autorización, o los requisitos señalados en la declaración responsable en el caso de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodian bienes culturales.

b) Cumplir la misión y las funciones de los centros museísticos que se establecen en la presente ley.

c) Mantener actualizados los instrumentos documentales relativos a sus fondos y adecuarlos a las normas técnicas que establezca la Administración de la Comunidad Autónoma, y facilitar el acceso a dichos instrumentos documentales en los términos establecidos en esta ley.

d) Observar las normas técnicas, establecidas por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, necesarias para el cumplimiento de las funciones propias de los centros museísticos.

e) Informar al público, en lugar visible y a la entrada del centro, del régimen de acceso.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

f) *Informar al público de las condiciones de la visita pública a las que se refiere el artículo 31.*

g) *Elaborar y remitir a la Consejería competente en materia de centros museísticos, las estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios en los términos que se establezcan reglamentariamente.*

h) *Hacer constar en lugar visible y público su condición de centro museístico conforme al procedimiento de creación previsto en el artículo 16.*

i) *Cualesquiera otros que se determinen por disposición legal o reglamentaria.”*

5. Se modifica el artículo 19 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 19. Disolución de los centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1. La disolución de centros museísticos autorizados deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. En la citada comunicación, que deberá cursarse con una antelación de, al menos, tres meses a la fecha prevista de disolución, se hará constar la fecha de disolución, el destino de los bienes culturales y las medidas de seguridad previstas para garantizar la protección y conservación de los mismos.

La disolución de un centro museístico autorizado dará lugar a la extinción de la autorización concedida.

2. La disolución de centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales deberá ser comunicada previamente por el titular del centro a la Consejería competente en materia de centros museísticos. La citada comunicación deberá cursarse con una antelación de, al menos, un mes a la fecha prevista de disolución.”

6. Se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 60 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, que queda redactada en los siguientes términos:



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

“a) Estar abierto al público el Centro Museístico sin la autorización o sin haber presentado la declaración responsable previstas en el artículo 15.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior y en el que conste la siguiente información.

- a) Nombre y DNI del beneficiario.
- b) Domicilio completo, indicando vía, número, código postal y municipio.
- c) Si tiene la consideración de consumidor vulnerable severo o en riesgo de exclusión social.
- d) Datos de la cuenta bancaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La efectividad de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la presente ley respecto de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, se producirá en el momento en el



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

que produzcan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y, en todo caso, en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en la presente ley, y en particular:

- el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

- la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).

Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria, se mantendrá en vigor la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo.

- la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.

- el artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

- la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

- la disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.



PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo previsto en esta ley.

Segunda.- Habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello.

Por los órganos competentes en materia de medio ambiente se tramitarán y, en su caso, se aprobarán, en el plazo máximo de dos años, conforme a la normativa vigente que haya de regir, las disposiciones o resoluciones necesarias para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello.

Tercera.- Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2022.



MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS TRIBUTARIAS, Y ADMINISTRATIVAS.

1.- ESTUDIO DEL MARCO NORMATIVO. DISPOSICIONES AFECTADAS Y TABLA DE VIGENCIAS.

1.1.- Marco normativo.

Los presupuestos requieren para su completa aplicación de la adopción de diferentes medidas, unas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo que, por su naturaleza, deben adoptar rango de ley y que, como precisó el Tribunal Constitucional, no deben integrarse en las leyes anuales de presupuestos generales, sino en leyes específicas.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción.

Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo, como complemento a la consecución de determinados objetivos de política económica que se contienen en Ley de Presupuestos de la Comunidad para el año 2022, la cual se enmarca en un contexto económico todavía afectado por la crisis sanitaria, social y económica que hemos sufrido a nivel mundial, siendo por ello el objetivo básico el de avanzar progresivamente hacia una senda de recuperación resiliente que transforme y reactive de forma sostenible nuestra actividad económica y empleo a medio y largo plazo.

La competencia de la Comunidad para aprobar la presente ley deriva de los títulos competenciales, ya sea con carácter exclusivo o para el desarrollo legislativo de la legislación básica del estado



El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, reformado por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de ordenación de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el Estatuto.

En este sentido, el artículo 86 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León señala que las competencias normativas, entre otras, de los tributos cedidos por el Estado se ejercerá en los términos fijados en la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 de la Constitución.

La Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas regula la autonomía financiera y el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y modifica determinadas normas tributarias.

En este contexto, la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León procedió a adecuar el contenido de la disposición adicional primera del Estatuto de Autonomía de Castilla y León al nuevo régimen general de tributos cedidos previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, y procedió, asimismo, a regular el régimen específico de dicha cesión a la Comunidad de Castilla y León.

En este marco normativo se enmarcan las modificaciones del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por el Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

Como complemento para la planificación de la actividad económica de la Comunidad o bien por la necesidad de adaptar algunas normas a la realidad social y económica o a la normativa básica estatal vigente, resulta necesario aprobar medidas administrativas, algunas de ellas de carácter transversal y otras relativas a determinadas materias competencia de algunas de las Consejerías en que se



organiza la Administración de la Comunidad. Todas estas medidas encuentran su fundamento en las competencias asumidas por la Comunidad de Castilla y León en virtud de los artículos 70 y siguientes del Estatuto de Autonomía.

1.2.- Disposiciones afectadas y tabla de vigencias.

El anteproyecto de ley contempla la **derogación expresa de los siguientes preceptos:**

- el apartado 2 del artículo 58 y los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca).
Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria, se mantendrá en vigor la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo.
- la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- artículo 57 bis de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.
- disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

El anteproyecto de ley **modifica de modo parcial las siguientes normas:**

- Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.



- Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León
- Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.
- Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León
- la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo
- Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León
- Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».
- Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León
- Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.
- Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León
- Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León



- Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.
- Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre
- Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León
- Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León
- Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo
- Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León

2.- INFORMES Y ESTUDIOS SOBRE SU NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

En materia de tributos propios y cedidos, se pretende:

- En primer lugar se tiene en cuenta el mundo rural, el cual presenta una serie de retos a superar como son, entre otros, el problema de la despoblación y el reto demográfico. Castilla y León tiene presente esa situación, por lo que cuenta con un sistema fiscal favorable para el medio rural, que hace que se sitúe entre las tres comunidades autónomas con más medidas fiscales destinadas al medio rural. Sin perjuicio de ello se considera necesario aprobar nuevas medidas dirigidas al medio rural reforzando y avanzando en la adopción de ventajas fiscales encaminadas a apoyar al medio rural y a las familias que viven en él. Por ello, se estima oportuno incrementar la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, de forma que los importes de esta deducción se incrementen en más de un 40% con respecto de la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un



5% con respecto de los importes que existen actualmente. Asimismo, se considera necesario dar un paso más en el apoyo al emprendimiento en el medio rural, como forma de potenciar la cultura emprendedora, mejorar el tejido productivo de las áreas menos pobladas, frenar la despoblación e incentivar las oportunidades que puede ofrecer el medio rural; para ello, se minorará un punto más el tipo reducido aplicable a los supuestos de adquisición de inmuebles destinados a sede social o centro de trabajo en el medio rural, pasando del 3% al 2%, lo cual supone una reducción del 75% del tipo general del 8% (o, en el caso de resultar aplicable el tipo incrementado del 10%, una reducción del 80%), y una reducción del 33,33% con respecto del actual tipo reducido del 3%.

- A su vez, el Acuerdo para el Gobierno de Castilla y León suscrito el 21 de junio de 2019 incluye como medida nº 21 el compromiso de ampliar los supuestos de bonificación del Impuesto de Sucesiones en el caso de empresa familiar o agraria y estableceremos un tratamiento favorable en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales para el caso de transmisión de tierras y elementos productivos generadores de empleo en el mundo rural”. Adicionalmente la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de las Cortes de Castilla y León, en sesión de 4 de mayo de 2021, aprobó la Proposición No de Ley, PNL/000775 (publicada en el Boletín de las Cortes de Castilla y León, nº 164, de 22 de octubre de 2020), por la que se insta a la Junta de Castilla y León a analizar, en el marco de la nueva normativa de la PAC, “una medida de cooperación entre agricultores que favorezca el relevo generacional y la incorporación de la mujer a la actividad agraria, estudiando la posibilidad de crear estímulos fiscales en los casos de ventas y arrendamientos de tierras a jóvenes”. En cumplimiento de las previsiones anteriores se aprueba un tipo reducido del 4%, que pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de las explotaciones agrarias, con el objetivo de reforzar la continuidad en el tiempo de las actividades agrarias en el medio rural, mejorar el tejido productivo y la competitividad en esas zonas, ayudar a la incorporación y permanencia de los jóvenes y mujeres en el medio rural, y con ello fomentar la creación de empleo. Igualmente se aprueba una bonificación del 100% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos



documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, aplicable al arrendamiento de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, siempre que afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria, persiguiendo así un doble objetivo: en primer lugar, como medida de protección al sector agrario en el territorio de la Comunidad, y en segundo lugar, para equiparar la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la del arrendamiento de inmuebles urbano.

- Se pretende clarificar el artículo referido a las deducciones en materia de vivienda, incluyendo en tal artículo diversos apartados.
- Por otro lado, como consecuencia de la creación de nuevas **ayudas y/o prestaciones públicas** por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y **por cuidado de hijos**, se modifica el artículo que regula las normas comunes en la aplicación de las deducciones, al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y **cuidado de hijos** con dichas ayudas **y/o prestaciones públicas**, siendo estas últimas preferentes sobre la deducción autonómica, con el objetivo de beneficiar a los contribuyentes con rentas más bajas, pues son quienes normalmente no tienen suficiente cuota íntegra autonómica para aplicar de forma íntegra la deducción correspondiente en el año en que se genera. Respecto a estas ayudas **y/o prestaciones** (las cuales tendrán carácter anual y serán incompatibles con la aplicación de deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas por conceptos de idéntica naturaleza) se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08). A su vez el establecimiento de un sistema de ayudas **y/o prestaciones** directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de



solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión. Por último al derogarse la disposición adicional del Texto Refundido es necesario modificar la disposición final tercera del mismo que hacía referencia a dicha disposición adicional en cuanto al procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas.

- Por último se modifica el artículo 30 del texto refundido para adaptarlo a la nueva regulación incluida en el propia anteproyecto de Ley de medidas tributarias y administrativas para el año 2022, consistente en la liberación del mercado de máquinas tipo “B” (exclusivamente para esta clase de máquinas y en todos sus tipos, de un jugador, de dos o más jugadores y máquinas con el juego alojado en un servidor informático) y en la regulación de la nueva situación de “baja temporal de autorización de la explotación” a la que podrán acogerse las empresas operadoras, por un periodo máximo de 12 meses, tras el cual la autorización de la explotación se extinguirá causando baja permanente, si antes de dicho plazo las citadas empresas no han recuperado de nuevo la explotación de la máquina. La finalidad de estas medidas derivan del análisis de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias en años anteriores, del que se puede deducir que dichas empresas operadoras no están solicitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones, por lo cual no es necesario mantener un parque contingentado, con la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108 máquinas tipo “B”. También hay que considerar que a partir del 1 de enero de 2022, el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego ha pasado de ser anual a trimestral, conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas. Para que la liberación del mercado sea



operativa, este devengo trimestral se complementa con la segunda medida propuesta por la Consejería de Presidencia consistente en que las empresas operadoras puedan dar de baja temporal las autorizaciones de explotación de las máquinas tipo “B” por un periodo máximo de 12 meses, lo que permitirá que estas empresas operadoras gestionen las autorizaciones de explotación de las mencionadas máquinas de manera flexible a lo largo del año, según lo necesiten conforme a la demanda del mercado, permitiendo con estas medidas una reducción de la cuota fija al 20 %.

En materia de tasas y precios públicos:

- Se modifica la tasa por actuaciones administrativas relativas a actividades agrícolas. Por un lado se elimina la tasa por inscripción en el Registro Provisional de Viveros ya que dicho registro se ha integrado en el Registro de Explotaciones Agrarias de Castilla y León (Reacyl) y que dicho registro tiene el carácter de gratuito. Asimismo se elimina la distinción entre informes facultativos con o sin verificación sobre el terreno, dado que siempre es necesaria la inspección previa del terreno, y se elimina la determinación del importe de la tasa en función del valor de la mercancía verificada, dado que normalmente no se conoce dicho valor.
- Respecto a la regulación de las cuotas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza en la redacción actual, se introduce una modificación dado que la regulación actual se refiere a porcinos y jabalíes de “Peso inferior o igual a 25 kg y mayores de 5 semanas”, no teniendo acomodo los animales que tiene una edad de “justo” 5 semanas.
- Respecto a las tasas por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, se incorpora la denominación de los títulos de grado de las Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales para adecuarla a lo establecido al efecto en el



Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación de Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores en las diferentes enseñanzas y sus especialidades. Asimismo, se modifica la denominación del Título de Máster para ajustarlo a la literalidad de la Orden ECD/766/2015, de 20 de abril, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en enseñanzas artísticas en Interpretación Musical del Conservatorio Superior de Música de Castilla y León (BOE 29/04/2015) y de la Orden EFP/1444/2018, de 19 de diciembre, por la que se homologa el plan de estudios del Título de Máster en Enseñanzas Artísticas: Pensamiento y Creación Escénica Contemporánea de la Escuela Superior de Arte Dramático de Castilla y León (BOE 02/01/2019).

- **Por último se modifica la disposición transitoria sexta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, la cual recogía una reducción transitoria del 10% para el año 2015 en la tasa por licencias de caza de la clase A, pasando a regular la misma una bonificación en la tasa por la licencia anual de caza de la clase A y por la licencia anual de pesca, con vigencia para 2022, por importe del 25% sobre la cuota de la tasa y que concurrirá en aquellos casos en que no resulte de aplicación la exención recogida en los artículos 93 y 97 de la propia Ley 12/2001, de 20 de diciembre.**

Las medidas administrativas afectan a la actuación, gestión y organización de la Administración autonómica y su aprobación conviene no demorar en aras a la consecución de la máxima eficacia de la actuación administrativa. Este título contiene cuatro capítulos.

En materia de empleo público:

- Se elimina de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios, el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora



que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista. También se elimina el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León, ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación.

- Se incorpora una nueva disposición adicional decimoctava a la Ley 7/2005, 24 de mayo, relativa al nombramiento de personal interino para la ejecución de programas de carácter temporal, la cual se justifica por la nueva regulación del Real Decreto Ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, el cual establece en su artículo 1. Uno, nueva redacción al artículo 10 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, “Funcionarios Interinos”.
- Por otro lado se modifica el artículo 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, cuya posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público y cuyo nombramiento parece prohibir sin embargo la Ley 7/2005, de 24 de mayo.
- Habida cuenta de la necesidad de armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, y al objeto de hacer posible el ejercicio de los derechos de movilidad entre distintos Servicios de Salud, se procede a la creación de una doble categoría: por una parte, en el ámbito de primaria, se crea la categoría de “licenciado especialista en pediatría de atención primaria”, y por otra, en el ámbito de atención especializada (hospitalaria), se crea expresamente la categoría de “licenciado especialista en pediatría y sus áreas específicas”. Todo ello por entender que además esta nueva



disociación de categorías creadas supondrá una mejora de tipo organizativo dentro del propio sistema autonómico de salud.

En materia de sector público institucional autonómico:

- Se incrementan las funciones generales del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León (EREN), así como de su Director, de acuerdo con las estrategias propias de la Administración de Castilla y León, que justifican la necesidad y oportunidad de ampliar las competencias del EREN, para que de esta forma pueda instrumentar, gestionar y conceder subvenciones e incentivos a fondo perdido, además de gestionar los numerosos registros oficiales que se están creando en materia de eficiencia energética y de energías renovables que requieren de conocimientos especializados tanto para su gestión, como para su automatización.
- Se modifica la regulación de la «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», con dos objetivos. Por un lado disponer de un medio propio personificado para el apoyo a las actuaciones de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el ámbito de las TIC. Por otro lado se tiene en cuenta el proceso de transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.
- Por último se recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades públicas, dado que la actual normativa referida a planes, programas y directrices vinculantes, recogida en la ley 3/001, de 3 de julio, resulta de aplicación únicamente a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, entendiéndose por tal a la Administración General y a la



Administración Institucional, integrada esta última por los organismos autónomos y los entes públicos de derecho privado.

Medidas referidas a determinados procedimientos que se tramitan por los distintos órganos de la Administración de Castilla y León y/o del sector público institucional autonómico:

- Transacciones judiciales:
 - o Se ubica la regulación de las “transacciones judiciales” en la norma que se considera más adecuada, la Ley 6/2003, de 3 de abril, de Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León, toda vez que se trata de una actuación por parte de los letrados de la Comunidad dentro de un proceso judicial.
 - o De otro lado, la habitualidad de este tipo de transacciones que se han venido incrementando con el tiempo, hace necesario el distingo para su autorización.
 - o Por último se prevé la no exigencia de informe preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León en las transacciones judiciales donde siempre existirá una resolución judicial que acuerde el inicio del proceso de transacción y que, logrado el acuerdo transaccional, existirá una resolución judicial que admitirá su resultado y la amparará.
- Tramitación de las subvenciones.
 - o Con el objetivo de atribuir un régimen especial a las subvenciones para la reactivación del comercio minorista de proximidad, dada la necesidad y la conveniencia de que, desde todas las instancias, locales, autonómicas y nacionales, se pongan en marcha medidas específicamente dirigidas a reactivar el comercio minorista de proximidad y a mejorar su imagen de cara a sus clientes, considerándose imprescindible establecer una línea de ayudas específicamente dirigida a este fin, en concurrencia no competitiva, que sustituya al apoyo que puntualmente se ha venido prestado a este tipo de proyectos.



- Se establece un especial régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo y unas peculiaridades en cuanto a la forma de justificación de las subvenciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo concedidas a Organizaciones Internacionales de derecho público creadas por tratado o acuerdo internacional; ello con el objetivo de hacer valer la acción exterior de la Comunidad y con ello, la cooperación al desarrollo, tomando para ello conciencia de las peculiaridades respecto a las subvenciones y ayudas en este ámbito, siendo por ello necesario articular un régimen especial basado en razones de eficacia, eficiencia, economía, simplificación administrativa y seguridad jurídica.
- Se extiende la excepción de la no necesidad de informe de la Dirección General de Presupuestos para la concesión de anticipos prevista para las subvenciones concedidas directamente por razones que dificulten su convocatoria pública destinadas a las intervenciones para atender crisis humanitarias y de emergencia, a cualquier otra subvención en el marco de las modalidades de la cooperación internacional para el desarrollo definidas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo; ello dada la inestabilidad de los contextos a los que se dirigen las intervenciones de cooperación para el desarrollo y su ejecución por actores especializados, en su mayoría ONGs, con dificultades de financiación por sí mismas.
- Se recoge expresamente la posibilidad de que las fundaciones del sector público autonómico puedan conceder subvenciones, a los efectos de adaptar la normativa autonómica al respecto a lo dispuesto en la normativa estatal básica.
- Nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en las empresas públicas y fundaciones públicas del sector público de la Comunidad de Castilla y León.
 - La Sentencia del Tribunal Constitucional nº 68/2021, de 18 de marzo, dictada en el recurso de inconstitucionalidad nº 4261/2018, interpreta el



apartado 3 del artículo 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en el sentido de que la única previsión de carácter básico y común para el conjunto de las Administraciones Públicas es el inciso que exige “atribuir esta competencia a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa”. Es decir, las Comunidades Autónomas tienen competencia para regular quiénes son los órganos competentes para declarar la nulidad y lesividad de estos actos con el único límite de que esta competencia se atribuya a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa. Conforme a ello, se recoge la mencionada exigencia prevista por la normativa estatal básica en esta materia, que consiste en atribuir en todo caso la competencia para declarar la nulidad o la lesividad a un órgano cuyas resoluciones agoten la vía administrativa.

- Reconocimiento de obligaciones y anulación de créditos:
 - o Se amplía el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente. La realidad es que con motivo de la acumulación de expedientes en el cierre del ejercicio económico, hasta ahora muchas obligaciones económicas que corresponden a adquisiciones, obras, servicios, prestaciones u otro tipo de gastos realizados dentro del ejercicio presupuestario no pueden ser imputados al mismo porque su reconocimiento se produce en el ejercicio siguiente. Teniendo en cuenta esta realidad, se realiza la citada modificación en concordancia con lo previsto en la Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, el cual prevé que las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos. Esta orden establece además que también se aplicarán los principios contables de carácter presupuestario recogidos en la normativa presupuestaria aplicable, y en particular determina que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisiciones, obras, servicios, prestaciones



o gastos en general se imputarán al Presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos.

En concordancia con esta nueva regulación se modifica el artículo de la ley 2/2006, de 3 de mayo, dedicado a la anulación de créditos.

- Afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos
 - o Se modifica la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de regular una situación específica consistente en la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de bienes y derechos que no perteneciendo al patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, se encuentren vinculados a un uso general o servicio público como consecuencia de la ejecución de un contrato administrativo. En este caso la competencia para dictar expresamente tales actos recaerá en la Consejería o entidad institucional competente en el contrato y no en la Consejería competente en materia de hacienda, en aras de una mayor operatividad y eficacia administrativa.
- Contratos del Sector Público:
 - o Se modifica la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras. El motivo de esta modificación es la declaración de inconstitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional de 18 de marzo de 2021 del artículo 212.8 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el cual disponía que “los expedientes de resolución contractual deberán ser instruidos y resueltos en el plazo máximo de ocho meses”. En el caso de la Castilla y León, la ley 1/2012, de 28 de febrero establece este mismo plazo de ocho meses para la resolución de contratos de la Administración General e Institucional de la Comunidad. Sin embargo en el caso de las corporaciones locales y sus entidades vinculadas no se establecía nada al respecto, por lo que resultaría de aplicación el plazo de resolución de tres meses establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho plazo resulta insuficiente en el mayor parte de supuestos para poder dictar y notificar la resolución en los procedimientos de resolución contractual. Por este motivo



se considera oportuno extender la regulación contenida al respecto en la ley 1/2012, de 28 de febrero, también para las corporaciones locales y sus entidades vinculadas.

Medidas referidas a materias que son competencia de varias de las consejerías en las que se organiza la Administración de la Comunidad.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de la Presidencia.

- o Se modifica la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, incorporando una disposición adicional a través de la cual se establece la liberalización del mercado de máquinas de tipo "B"

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León declara en su artículo 70.1.27 que la Comunidad Autónoma tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, excepto las loterías y apuestas del Estado y los juegos autorizados por el Estado en el territorio nacional a entidades sin ánimo de lucro, lo que la habilita para el ejercicio de facultades tanto legislativas como ejecutivas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

En el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía atribuyó a la Comunidad, las Cortes de Castilla y León aprobaron la Ley 4/1998, de 24 de junio, Reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que en su artículo 4.2, párrafo segundo dispone: "Si se limita el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación se otorgarán por concurso público".

Por su parte, el artículo 9.c) Ley 4/1998, de 24 de junio, señala que corresponde a la Junta de Castilla y León: "c) La planificación de los Juegos y Apuestas de la Comunidad".

Mediante Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de



juego, se paralizó temporalmente, hasta el 31 de diciembre de 2002, el otorgamiento de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas tipo “B” que, en ese momento, sumaban la cifra de 17.108.

Posteriormente, se aprueban los Decretos 127/2002, de 12 de diciembre, 67/2003, de 12 de junio y 64/2004, de 24 de junio, que sucesivamente ampliaron el plazo previsto en el Decreto 40/2002, de 14 de marzo, hasta la entrada en vigor del Decreto por el que se aprobara el Reglamento regulador de las Máquinas de Juego y de los Salones de juego de la Comunidad de Castilla y León.

El Reglamento regulador de las máquinas de juego y de los salones de juego de la Comunidad de Castilla y León se aprobó por Decreto 12/2005, de 3 de febrero.

En su Disposición Final 3ª el Decreto 12/2005, de 3 de febrero, dispone: “Tercera. Desarrollo planificador.

En el plazo máximo de un año de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Junta de Castilla y León planificará, por períodos cuatrianuales, el número máximo de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio que se pueden autorizar para su explotación en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León.”

Por su parte, la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, referida a las autorizaciones de explotación dispone: “A partir de la fecha de la entrada en vigor de este Decreto, y en tanto que de conformidad con lo previsto en su Disposición Final Tercera la Junta de Castilla y León no planifique el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio, no se concederán nuevas autorizaciones de explotación en número superior al existente el día de entrada en vigor del Decreto 40/2002, de 14 de marzo, de medidas transitorias relativas a las autorizaciones administrativas en materia de máquinas de juego, salvo que se trate de un alta por sustitución de una máquina de las mismas características de instalación previsto en el artículo 35 del presente



Reglamento, quedado limitado su número en 17.108 autorizaciones de explotación.”

La planificación de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” se aprobó por Decreto 19/2006, de 6 de abril. En su artículo 2.1 estableció que: “El plazo de duración de esta planificación es de 4 años, extendiendo su escenario temporal a los años 2005-2008”.

En cumplimiento de esta planificación, se convocaron los siguientes concursos públicos:

- Orden PAT/632/2006, de 17 de abril. Se resolvió por Orden PAT/1091/2006, de 29 de junio, adjudicándose las 123 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” convocadas, y dándose de alta 121 autorizaciones de explotación.
- Orden PAT/1800/2006, de 10 de noviembre. Se resolvió, por Orden PAT/136/2007, de 29 de enero, adjudicándose las 134 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” convocadas y dándose de alta todas las autorizaciones de explotación.
- Orden IYJ/1869/2007, de 16 de noviembre. Se resolvió por Orden IYJ/104/2008, de 23 de enero, adjudicándose las 135 autorizaciones de explotación convocadas para el año 2008. Todas ellas fueron dadas de alta en 2008.

El citado Decreto 19/2006, de 6 de abril, disponía en su artículo 2.2 que con anterioridad a la finalización de la planificación se aprobaría la disposición que regulara una nueva planificación o acordara la liberalización del mercado, en caso contrario, finalizada la planificación acordada, sería de aplicación la Disposición Adicional del Decreto 12/2005, de 3 de febrero, que limitaba el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» o recreativas con premio en 17.108.

En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional citada no se concedieron nuevas autorizaciones de explotación durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, salvo las otorgadas por canje para sustituir otra máquina de las mismas características.



Posteriormente, la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, referida a la habilitación a la consejería competente en materia de juego, dispone que: “Hasta que la Junta de Castilla y León pueda planificar los juegos y apuestas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.c) de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, la consejería competente en materia de juego podrá convocar anualmente concurso público para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B» hasta completar el número máximo fijado en la última planificación aprobada para estas autorizaciones.”

Con esta habilitación se han convocado, con carácter anual, mediante las correspondientes Órdenes de la Consejería competente en materia de juego y apuestas, concursos públicos para la adjudicación de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio, en la Comunidad de Castilla y León:

- Mediante Orden PRE/386/2012, de 30 de mayo, se licitaron 1.391 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/507/2012, de 26 de junio, las 59 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 40 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/953/2013, de 25 de noviembre, se licitaron 2.308 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que, mediante Orden PRE/1064/2013, de 17 de diciembre, se adjudicaron las 175 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 131 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/984/2014, de 14 de noviembre, se licitaron 2.800 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1127/2014, de 19 de diciembre, las 276 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 171 autorizaciones de explotación.



- Mediante Orden PRE/937/2015, de 30 de octubre, se licitaron 2.797 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1097/2015, de 14 de diciembre, las 395 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 137 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/952/2016, de 10 de noviembre se licitaron 2.918 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1074/2016, de 14 de diciembre, las 400 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 219 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/1014/2017, de 8 de noviembre, se licitaron 2.954 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1128/2017, de 18 de diciembre, las 416 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 303 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/1229/2018, de 6 de noviembre, se licitaron 2.873 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1381/2018, de 17 de diciembre, las 436 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 204 autorizaciones de explotación.
- Mediante Orden PRE/1108/2019, de 15 de noviembre, se licitaron 2.976 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” de las que se adjudicaron, mediante Orden PRE/1303/2019, de 17 de diciembre, las 184 autorizaciones de explotación solicitadas y se dieron de alta 70 autorizaciones de explotación.

La última de ellas ha sido la convocatoria para adjudicar 3.402 autorizaciones de explotación, mediante Orden PRE/1203/2020, de 4 de noviembre. Se adjudicaron, mediante Orden PRE/1481/2020, de 9 de diciembre, las 35 autorizaciones de explotación solicitadas y se tramitaron, únicamente, 19 nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, conforme disponían las bases de la convocatoria.



Del estudio de las convocatorias, adjudicaciones y de las altas de las autorizaciones de explotación que finalmente son tramitadas por las empresas operadoras adjudicatarias, se puede deducir que las empresas operadoras no están necesitando autorizaciones de explotación debido a la falta de demanda del mercado, por lo que en consecuencia, no es necesario mantener la limitación del número de autorizaciones de explotación en 17.108, con el parque contingentado.

Además, hay otros datos a tener en cuenta para la liberalización del mercado.

En primer lugar los datos de los últimos años en materia de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B” ponen de manifiesto una tendencia a la baja. En el año 2015, había 14.055 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”; en 2016, 13.938; en 2017, 13.932; en 2018, 13.928; en 2019, 13.644 y a 31 de diciembre de 2020, 12.688 autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”. Apreciándose una tendencia mantenida a la baja de las autorizaciones de explotación por las empresas operadoras.

No sólo no se ha incrementado el número de autorizaciones de explotación de máquinas de tipo “B”, sino al contrario, ha habido un continuo descenso de manera paulatina y continuada en el número de bajas de esas autorizaciones de explotación como hemos señalado. No debemos olvidar que en el año 2020 se han dado de baja 1.026 autorizaciones de explotación y solamente se han tramitado 19 nuevas autorizaciones de explotación en lo transcurrido del año 2021, de las 3.402 autorizaciones de explotación convocadas en el último concurso público.

En segundo lugar, en el año 2015 se produce un punto de inflexión en materia de juego y apuestas en la Comunidad de Castilla y León, con la entrada en vigor del Reglamento regulador de las Apuestas de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 53/2014, de 23 de octubre, se produce desde entonces, una proliferación de establecimientos específicos de juego y de apuestas.



Las autorizaciones de instalación de salones de juego y de casas de apuestas pasaron de 47 salones de juego existentes en 2015 a 131 salones de juego a fecha actual, y de 3 casas de apuestas existentes en 2015 a 19 casas de apuestas a fecha actual.

El incremento habido en el número de establecimientos específicos de juego no ha supuesto el correlativo aumento de las autorizaciones de explotación de las máquinas de tipo “B” por parte de las empresas operadoras, como podría esperarse, hecho que viene a confirmar la tendencia a la baja de las autorizaciones de explotación.

En tercer lugar en la liberalización del mercado de autorizaciones de explotación máquinas de tipo “B” hay que tener en cuenta el devengo de la tasa fiscal de las máquinas de juego que ha pasado de ser anual a trimestral, devengo que, a partir del 1 de enero de 2022, entrará en vigor conforme a lo dispuesto en artículo 32.3 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, en la redacción dada por el artículo 1.7 de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas tributarias, financieras y administrativas.

El devengo trimestral de la tasa fiscal sobre estas máquinas de juego no será operativo si no se libera el mercado con la supresión del límite actual, sin necesidad de convocar concurso público para nuevas altas de máquinas que demanden las empresas operadoras, permitiéndose, de este modo, una dinamización del mercado de máquinas, otorgando la posibilidad a las empresas operadoras de obtener las autorizaciones de explotación de nuevas máquinas de tipo “B” de manera flexible, cuando lo necesiten por la demanda del mercado a lo largo del año, sin correr el riesgo de que la liberalización del mercado pueda suponer un incremento del número de autorización de explotación, como hemos señalado.

- Se modifica el Punto 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de agilizar el pago que corresponde a todas las entidades locales



del Fondo de Participación de las Entidades Locales en los ingresos impositivos propios de la Comunidad Autónoma, que configura el modelo de participación (PICA). Esta modificación pretende armonizar el régimen de pago para que sea igual para todas las entidades locales destinatarias del este Fondo (de una vez en el primer cuatrimestre).

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior.
 - o En lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, se busca la mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
 - o Se elimina para el ejercicio de la actividad de los mercados y mesas de precios de Castilla y León el requisito previo consistente en la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios, dado que aquéllos ya estaban funcionando con anterioridad a la publicación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo y ésta no establecía ningún régimen transitorio para su inscripción en el citado registro.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.
 - o En materia de urbanismo:
 - Con el objetivo de facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, se elimina la obligatoriedad de ordenar su ámbito mediante un instrumento de planeamiento urbanístico y limitando la



exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas.

- Se modifica la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, de forma que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciñe únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.

○ En materia de espectáculos públicos y actividades recreativas

- Se modifica parcialmente la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de adecuar la misma al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido.

○ En materia de montes:

- Respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor se adapta el régimen de la declaración responsable a la regulación contenida en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, eliminando la obligatoriedad de presentar la declaración responsable con, al menos, 15 días de antelación al inicio del aprovechamiento.

- Se recoge una nueva regulación respecto a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, acorde a lo dispuesto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, concretamente a su artículo 37, que establece el régimen de intervención administrativa de los aprovechamientos maderables y leñosos en los montes no gestionados por el órgano forestal de la comunidad autónoma, en función de si disponen o no de instrumentos de ordenación forestal o si se trata de aprovechamientos maderables o leñosos a turno corto o domésticos de menor cuantía.
- En concordancia con las anteriores modificaciones, se modifica igualmente la regulación de los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía.
- Se recoge una regulación acerca de la contraprestación económica mínima en usos especiales y privativos del dominio público forestal, siendo ésta una cuestión técnica compleja, que requiere numerosas especificaciones y cuya ausencia ha sido motivo de múltiples recursos y procesos judiciales.
- Se introduce una modificación en la regulación de las roturaciones en montes catalogados de utilidad pública, protectores y con régimen de protección especial: la roturación de terrenos forestales para su transformación en cultivos agrícolas, normalmente herbáceos, ha sido históricamente una de las causas principales de reducción de las superficies arboladas, lo que explica el carácter tan restrictivo que la ley manifiesta con respecto a ellas en los montes más relevantes para el conjunto social. Sin embargo, la experiencia de las últimas décadas indica que en más casos de los previstos inicialmente tiene sentido articular excepciones a este principio general, en especial en el ámbito de la prevención de los montes



frente a incendios forestales y para ofrecer oportunidades a emprendedores locales mediante el cultivo respetuoso de productos forestales.

- Se acota el ámbito relacionado con los aprovechamientos agrosilvopastorales.
- Se regula la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes dada la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio.
- Se regula la obligación de restauración del monte dañado, articulando un modo de garantizar, al menos en los montes que gestiona la consejería competente, que esas labores de reparación realmente contribuyen a una restauración eficaz del monte dañado en la forma más adecuada, estableciendo, en aras al interés general, un procedimiento claro para que el responsable asuma su obligación.
- En cuanto a la resolución anticipada de contratos de repoblación forestal, la norma establecía un procedimiento de resolución anticipada de convenios y consorcios para los montes que estuvieran catalogados de utilidad pública o bien declarados protectores a la entrada en vigor de la misma, indicando que se seguiría el mismo procedimiento en el futuro para los que se catalogasen. Aunque la idea del legislador parece clara, de que a esta posibilidad pudieran acogerse todos los conjuntos de montes tan relevantes para el conjunto social que se declaren de utilidad pública (sin son públicos) o protectores (sin son privados), la redacción de la última frase del apartado que se ahora se modificaba daba lugar a incertidumbre y por ello procede perfeccionarla, asimilándola a las disposiciones equivalentes en otras leyes forestales autonómicas.



- En lo relativo a la normativa sobre Ruido de Castilla y León.
 - En el Anexo II de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León se adaptan los valores límite de los niveles sonoros ambientales de las áreas especialmente ruidosas a la modificación realizada en la normativa básica estatal, en concreto en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
 - Respecto a los aislamientos acústicos de actividades ruidosas, se busca evitar dudas interpretativas mejorando la redacción de las definiciones de los tipos de actividades del Anexo III.1. de la Ley 5/2009, de 4 de junio, especificando que tanto las actividades sometidas al régimen de autorización ambiental, al de licencia ambiental, como las actividades sometidas al régimen de comunicación ambiental deben cumplir los requisitos establecidos en el Anexo III, esto es, disponer de los aislamientos acústicos adecuados para garantizar el cumplimiento de los valores límite establecidos en la Ley 5/2009, de 4 de junio.
 - Se corrige la fórmula del valor de la aceleración de referencia en el Anexo IV, con el objetivo de subsanar un error que figuraba en el texto de la Ley, en concreto en el superíndice. Se establecen algunas aclaraciones en lo concerniente a los métodos de evaluación del Anexo V lo cual mejora la seguridad jurídica, puesto que se mejora la certeza y claridad, lo que lleva tanto a una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León, como a una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas.
 - En relación a las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas se armoniza el contenido del Anexo VII.2 de la Ley 5/2009, de 4 de



junio, con la redacción de la disposición adicional novena de dicha norma realizada por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades
 - o Se modifica parcialmente la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, en aras de dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1. El citado artículo establece el requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.

- Medidas que afectan a las competencias ejercidas por la Consejería de Cultura y Turismo.
 - o Todas las modificaciones se refieren a los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural. La experiencia acumulada tras varios años de vigencia de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, ha venido a demostrar que una parte de los Centros de Interpretación del Patrimonio Cultural no custodia ningún bien cultural, por lo que someter a estos centros a un régimen de autorización administrativa supone una carga no justificada de acuerdo con la Directiva de Servicios.

En relación con la parte final del anteproyecto:



- Se recoge una disposición adicional relativa al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León. El Real Decreto-ley 15/2018 proveía la cobertura legal necesaria para que las Comercializadoras de Referencia facilitaran datos personales de los beneficiarios del bono social de la electricidad al Gobierno de España, que a su vez los trasladaba a las Comunidades Autónomas. El Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad porque la información que se solicitaba a los Comercializadores de Referencia se hacía con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del bono social térmico y proceder a su pago, es decir, se vinculaba directamente a tareas de gestión que, como indicaba el Tribunal Constitucional, excedían de las facultades estatales. La declaración de inconstitucionalidad de estos preceptos dificulta el acceso a una serie de datos que están en poder de los Comercializadores de Referencia que son imprescindibles para la gestión y abono del bono social térmico, obligación que compete a las Comunidades Autónomas. Esto motiva la regulación contenida en esta disposición adicional, la cual contempla que con el único fin de poder determinar el importe de la ayuda del Bono Social Térmico y proceder a su pago, los Comercializadores de Referencia deberán remitir a la Gerencia de Servicios Sociales, antes del 15 de enero de cada año, un listado de aquellos de sus clientes de Castilla y León que sean beneficiarios del Bono Social Eléctrico a 31 de diciembre del año anterior.

- Se recoge una disposición transitoria relativa a la efectividad de la derogación de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), disponiéndose que la misma se producirá cuando tengan efectos las disposiciones o resoluciones que autoricen las instalaciones conforme a la normativa vigente, y en todo caso en un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor de esta ley.

- Se derogan las siguientes disposiciones:
 - o varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas. En concreto:



- la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con el objetivo de favorecer la formación continua de los trabajadores tanto ocupados como desempleados con la eliminación de impedimentos económicos y administrativos.
- la eliminación de la tasa por inscripción o actualización de datos en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, al ser un concepto innecesario, ya que el Estado suprimió la inscripción en el Registro General de Cooperativas de Transportistas y Sociedades de Comercialización, y por lo tanto ha desaparecido el hecho imponible en relación con el mismo.
- Se deroga la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca). Ello teniendo en cuenta la actual jurisprudencia, conforme a la cual el hecho de que una ley singular declare una actuación como Proyecto Regional, por su singular interés para la Comunidad, supone una sustracción a la Administración de la función de aplicación de la norma al caso concreto que de otra manera le correspondería. Sin perjuicio de ello se prevé expresamente que la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo, mantendrá su vigencia hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria.
- Se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León que establecía que la modificación del Anexo de tal ley se debería hacer mediante Decreto.
- Se deroga la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril.



- Se deroga la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León que establecía que la modificación del Anexo de tal ley se debería hacer mediante Decreto
 - Se deroga la disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos ya que el establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas hasta ahora existentes, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido.
- Las disposiciones finales recogen la habilitación para el desarrollo reglamentario de la ley, la habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, y la entrada en vigor de la ley.

3.- CONTENIDO Y ESTRUCTURA.

Se estructura en dos títulos, seis capítulos (dos en el Título I, y cuatro en el Título II), veintinueve artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

TÍTULO I: MEDIDAS TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I: Tributos propios y cedidos



- Artículo 1.- Modificación del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre

CAPÍTULO II: Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León

- Artículo 2.- Modificación de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO II: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I: Empleo Público

- Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas
- Artículo 4.- Modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León.
- Artículo 5.- Modificación de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

CAPÍTULO II: Sector Público Institucional autonómico

- Artículo 6.- Modificación de la Ley 7/1996, de 3 de diciembre, de creación del Ente Público Regional de la Energía de Castilla y León.
- Artículo 7.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».
- Artículo 8.- Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas

CAPÍTULO III: Medidas referidas a determinados procedimientos administrativos



Sección 1ª: De las transacciones judiciales

- Artículo 9.- Modificación de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo Castilla y León.
- Artículo 10.- Modificación de la Ley 6/2003, de 3 de abril, de la Asistencia Jurídica a la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 11.- Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 12.- Modificación, en materia de transacciones, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 2ª: De las subvenciones

- Artículo 13.- Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras
- Artículo 14.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 3ª: De la nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos públicos.

- Artículo 15.- Modificación de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 4ª: Del reconocimiento de obligaciones y anulación de créditos

- Artículo 16.- Modificación de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León

Sección 5ª: De la afectación, desafectación, adscripción y desadscripción de determinados bienes y derechos.

- Artículo 17.- Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León



Sección 6ª: De los contratos del Sector Público.

- Artículo 18.- Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras

CAPÍTULO IV.- Medidas Sectoriales

Sección 1ª: De la Consejería de la Presidencia

- Artículo 19.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León
- Artículo 20.- Modificación de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León.

Sección 2ª: De la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior

- Artículo 21.- Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo.

Sección 3ª: De la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

- Artículo 22.- Modificación de la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León

Sección 4ª: De la Consejería de Fomento y Medio Ambiente

- Artículo 23.- Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Artículo 24.- Modificación de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León.
- Artículo 25.- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Artículo 26.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León



- Artículo 27.- Modificación de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo.

Sección 5ª: De la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

- Artículo 28.- Modificación de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción atención y protección a la infancia en Castilla y León

Sección 6ª: De la Consejería de Cultura y Turismo

- Artículo 29.- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León

DISPOSICIÓN ADICIONAL: relativa al procedimiento para gestión y pago del bono social térmico en Castilla y León

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: relativa a la efectividad de la derogación de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca),

DISPOSICIÓN DEROGATORIA: deroga varios preceptos de la Ley 12/2001 de 20 de diciembre, que suponen la eliminación de varias tasas, la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, la regulación contenida en la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León referida a los aprovechamientos maderables y leñosos de turno corto o domésticos de menor cuantía, en coherencia con las modificaciones que se introducen en la propia Ley 3/2009, de 3 de abril, la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y la disposición adicional única del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto



refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos

DISPOSICIONES FINALES

- Primera.- Habilitación para el desarrollo reglamentario
- Segunda.- Habilitación para la tramitación de disposiciones o resoluciones para autorizar las instalaciones del centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello
- Tercera.- Entrada en vigor

4.- ANÁLISIS DE IMPACTOS.

4.1.- COSTE ECONÓMICO E IMPACTO PRESUPUESTARIO.

Se acompaña a este documento la memoria de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica, en la que se lleva a cabo un estudio sobre las repercusiones económicas de las modificaciones del Decreto legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos y de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.

El resto de las modificaciones y previsiones contenidas en esta ley podrán suponer un coste que en todo caso ya estará previsto en la propia ley de presupuestos para 2022 a la cual acompaña esta ley de medidas.

4.2.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.



La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres en Castilla y León disponen que los poderes públicos de esta Comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

La Ley 1/2011, de 1 de marzo, de Evaluación del Impacto de Género en Castilla y León establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

Con fecha 22 de julio se recibe este informe de la Dirección General de la Mujer. En dicho informe se insiste en la necesidad de revisar el lenguaje no sexista en el anteproyecto. En este sentido se ha revisado el mismo, utilizándose términos neutros así como simultáneamente el masculino y femenino en todos aquellos supuestos en los que ello no suponga alterar el título de otras normas y no suponga romper una redacción coherente con el resto de los preceptos de las normas modificadas.

Por otro lado se insiste en la necesidad de identificar si la intervención pública prevista en pertinente la género.

En este sentido conviene indicar lo siguiente:

- Por las propias características de esta ley no se puede realizar un diagnóstico de la situación inicial en que se encuentra la mujer respecto de una determinada situación ya que la naturaleza de los preceptos modificados es heterogénea.
- Sin perjuicio de ello se pueden afirmar en cuanto a su pertinencia al género que el anteproyecto de forma indirecta generará previsiblemente un impacto positivo en la



mujer. Sin perjuicio de que las medidas que se adoptan no tienen como objetivo principal reducir las desigualdades de género, bien es cierto que muchas de las medidas recogidas afectarán positivamente tanto a hombres como a mujeres. De forma específica esta situación favorable se refleja en los siguientes preceptos:

- En materia tributaria se establece una regulación más favorable a determinados colectivos que va a suponer un beneficio para el conjunto de las familias, y por lo tanto a hombres y mujeres.
- La eliminación de tasas tendrá efectos idénticos a los antes descritos.
- En lo que se refiere a las medidas administrativas (Título II):
 - las medidas recogidas en el capítulo I relativas a empleo público redundarán en favor tanto de las empleadas como de los empleados públicos.
 - lo mismo se puede predicar de la regulación contenida en materia de subvenciones en la sección 2ª del capítulo III del Título II.

4.3.- EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se entiende efectuada en el cuerpo de la presente memoria, en la que se refleja el marco normativo, los motivos de necesidad y oportunidad, sus consecuencias jurídicas y económicas, la incidencia desde un punto de vista presupuestario y del impacto de género y un resumen de las aportaciones recibidas durante la tramitación.

Esta ley se ha elaborado de acuerdo con los principios de calidad normativa establecidos en el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en su relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública y en su normas de desarrollo: “principio de necesidad”, ya que se pretende resolver aquellos problemas de gestión detectados por los departamentos responsables así como en la medida de lo posible satisfacer las



necesidades de la ciudadanía, “principio de proporcionalidad”, al haberse optado por la solución que cada departamento responsable ha considerado más oportuna para conseguir el objetivo perseguido, “principio de transparencia”, con la participación a través de los órganos colegiados sectoriales oportunos en la elaboración del texto, “principio de coherencia de la nueva regulación con el resto de actuaciones y objetivos de las políticas públicas” , “principio de accesibilidad”, buscando en todo caso en la redacción de la norma un lenguaje comprensible para los destinatarios y finalmente “principio de responsabilidad”, al concretarse en la medida de lo posible los órganos responsables de la ejecución y del control de las medidas incluidas en la norma y “principio de seguridad jurídica” al quedar la regulación contenida en la ley engarzada con el resto del Ordenamiento jurídico, evitando en muchos casos dudas interpretativas y precisando conceptos jurídicos con el fin de asegurar una aplicación segura de la normativa.

4.4.- INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

Se modifica la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios los siguientes: Por un lado el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León , ya que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación. Por otro el referido a la autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, con el objetivo de fomentar esta modalidad de prestación de servicios y considerando que la respuesta a la persona trabajadora que solicita el teletrabajo debe ser ágil y garantista.

4.5.- IMPACTO EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA.



El artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia”.

Con fecha 23 de julio se recibe informe al respecto de la Dirección General de familias, Infancia y Atención al Ciudadano, donde se indica: “Respecto al posible impacto del Anteproyecto de Ley en la infancia y en la adolescencia (artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor) se informa que no se aprecia impacto.”

4.6.- IMPACTO EN LA FAMILIA.

La disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas que establece que "las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia".

Con fecha 23 de julio se recibe informe al respecto de la Dirección General de familias, Infancia y Atención al Ciudadano, donde se indica: “de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas se informa que no tiene incidencia alguna sobre la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas ni incidencia diferencial respecto al resto de población”

4.7.- IMPACTO EN LA DISCAPACIDAD.

El artículo 71 de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad dispone que “los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones administrativas de carácter general y los planes que se



sometan a la aprobación de la Junta de Castilla y León que afecten a las personas con discapacidad, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto”.

Con fecha 22 de julio se recibe este informe de la Dirección General de personas mayores, personas con discapacidad y atención a la dependencia. En dicho informe se indica que el anteproyecto “supone un impacto positivo al contemplar deducciones por inversión de adaptación a personas con discapacidad de la vivienda habitual.”

4.8.- IMPACTO MEDIOAMBIENTAL.

De acuerdo con el anexo II del Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de desarrollo sostenible en la Comunidad de Castilla y León, hay que indicar que la regulación que hace el anteproyecto al respecto se encuentra en :

- Las modificaciones a la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.
- Las modificaciones a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

En relación con el resto del contenido, el anteproyecto tiene una nula influencia desde el punto de vista de su impacto medioambiental.

5.- TRAMITACIÓN.

5.1 CONSULTA PREVIA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de consulta previa, al ser una norma que regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de



ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

En consecuencia se considera que concurre una de las circunstancias, previstas en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para prescindir de los trámites de consulta, información y audiencia públicas.

5.2- COMUNICACIÓN A LA COMISIÓN DELEGADA PARA ASUNTOS ECONÓMICOS:

El inicio de la tramitación del anteproyecto de ley fue comunicado el 17 de junio de 2021 a la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, de acuerdo con el artículo 5.1 c) del Decreto 37/2019, de 26 de septiembre, por el que se crea y regula la Comisión Delegada para Asuntos Económicos.

5.3- TRAMITES DE GOBIERNO ABIERTO, AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

El anteproyecto de ley de medidas no está sometido al trámite de participación ciudadana en el gobierno abierto.

El anteproyecto de ley regula aspectos parciales e instrumentales; medidas algunas de ellas de carácter puramente ejecutivo y otras de carácter normativo, que por su naturaleza, deben adoptar rango de ley.

A su vez hay que tener en cuenta que el artículo 17.d) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad.



5.4.- INFORMES DE CONSEJERÍAS.

El anteproyecto de ley se ha sometido al trámite de observaciones previsto en el artículo 75.6 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

De este modo se solicitaron observaciones el 8 de julio de 2021 tanto al resto de las Consejería como a los centros directivos de la Consejería de Economía y Hacienda, recibándose las siguientes observaciones al respecto:

OBSERVACIONES DE CENTROS DIRECTIVOS DE LA CONSEJERIA DE ECONOMÍA Y HACIENDA:

- **Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica:**
 - o Propone la modificación del artículo 4 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, en lo referido a las deducciones por nacimiento o adopción, al estimar estima oportuno incrementar la deducción por nacimiento o adopción de hijos de contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes, de forma que los importes de esta deducción se incrementen en más de un 40% con respecto de la deducción general por nacimiento o adopción, y en más de un 5% con respecto de los importes que existen actualmente
 - o Propone la modificación del artículo 10.3 c) del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, en lo referido a normas comunes en la aplicación de deducciones, como consecuencia de la creación de nuevas ayudas públicas por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades por nacimiento o adopción, y por familia numerosa, lo que hace necesario modificar el apartado de dicho artículo al objeto de establecer la incompatibilidad de las deducciones por nacimiento/adopción y familia



numerosa con dichas ayudas públicas, siendo la subvención preferente sobre sobre la deducción autonómica

- Propone la modificación del artículo 25.6 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, en lo referido a tipos incrementados y reducidos en ITP, minorándose un punto más el tipo reducido aplicable a los supuestos de adquisición de inmuebles destinados a sede social o centro de trabajo en el medio rural, pasando del 3% al 2%.
- Propone la modificación del artículo 25 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, incorporando un nuevo apartado 7 referido a tipos incrementados y reducidos en ITP, aprobándose un tipo reducido que pretende mejorar aún más el régimen fiscal aplicable a la transmisión de las explotaciones agrarias, con el objetivo de reforzar la continuidad en el tiempo de las actividades agrarias en el medio rural, mejorar el tejido productivo y la competitividad en esas zonas, poner en valor que el futuro también está en el medio rural y como forma de ayudar a la permanencia de los jóvenes en el medio rural y la creación de empleo
- Propone la incorporación de un nuevo artículo 27 bis al Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, por el cual se aprueba una bonificación del 100% en el Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidad transmisiones patrimoniales onerosas, aplicable al arrendamiento de fincas rústicas en los que el arrendatario sea un agricultor profesional, siempre que afecte las fincas arrendadas a una explotación agraria prioritaria; persiguiendo así un doble objetivo: en primer lugar, como medida de protección al sector agrario en el territorio de la Comunidad, y en segundo lugar, para equiparar la tributación de los arrendamientos de las fincas rústicas a la del arrendamiento de inmuebles urbano.
- Propone la modificación de la tasa sobre los juegos de suerte, envite y azar como consecuencia fiscal de la medida recogida igualmente en esta ley



relativa a la situación administrativa de baja temporal, por un periodo máximo de 12 meses, de la autorización de la explotación para las máquinas tipo “B”, haciéndola extensible además, a todos sus tipos, tanto a las máquinas de un solo jugador, de dos o más jugadores como a las máquinas que tienen el juego alojado en un servidor informático.

- Propone la supresión de la disposición adicional del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos (abono de deducciones no aplicadas en plazo) , ya que establecimiento de un sistema de ayudas directas y anuales, y su incompatibilidad con las deducciones autonómicas, hace que el sistema de solicitud del abono de las deducciones no aplicadas en el ejercicio en el que se genera el derecho ni en los tres ejercicios siguientes, deje de tener sentido, por lo que se procede a su supresión.
- Propone la incorporación de una nueva disposición transitoria al Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos propios y cedidos, que se refiere al abono de deducciones no aplicadas en plazo, de forma que se prevé un régimen transitorio para aquellos contribuyentes que generen el derecho en el ejercicio 2021, así como para aquellos que lo generaron en alguno de los tres ejercicios anteriores, para que puedan seguir aplicándolo y, en su caso (cuando no hubieran podido aplicarlo por insuficiencia de cuota) solicitar el abono vía subvención, tal y como venía regulándose en la actualidad (modelo S08).

TODAS LAS PROPUESTAS SON ACEPTADAS E INCORPORADAS AL ANTEPROYECTO.
--

A mayores en esta fase, la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica aporta la Memoria relativa a las medidas tributarias contenidas en el anteproyecto.



- **Intervención General:**

- Propone la modificación de la letra b) del artículo 90 de la Ley 2/2006 de 3 de mayo, en el sentido de ampliar el plazo de reconocimiento de obligaciones hasta el 20 de enero del año siguiente siempre y cuando se trate de gastos realizados y devengados en el ejercicio presupuestario correspondiente.

PROPUESTA ACEPTADA E INCORPORADA COMO SECCION CUARTA
DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO II.

- **Secretaría General.**

- Se incorporan por parte del órgano impulsor del anteproyecto de ley, por cuestiones de oportunidad en aras de una mayor eficacia administrativa, los artículos 10 (Programas, planes y directrices a empresas y fundaciones públicas) y 19 (Modificación, en materia de afectación, desafectación, adscripción y desadscripción, de la Ley 11/2006, de 26 de octubre, del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León).

OBSERVACIONES DE OTRAS CONSEJERÍAS:

- **Consejería de la Presidencia:**

- En relación a la modificación de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León:
 - 1º Se solicita suprimir:
 - El apartado 1, relativo a la modificación del apartado 4 del artículo 32.
 - El apartado 2, relativo a la modificación del artículo 43.
 - El apartado 3, que incorporaba una disposición adicional decimoctava relativa al proceso extraordinario de estabilización de personal temporal.
 - 2º Se solicita incorporar una nueva modificación normativa, que obedece al siguiente tenor: Añadir una nueva Disposición Adicional a



la Ley 7/2005, 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León con la siguiente redacción: “El nombramiento de personal interino, con carácter temporal, para la ejecución de programas de carácter temporal, no podrá tener una duración superior a cuatro años.”

- Se mantiene la propuesta recogida en el Artículo 3.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas. No obstante, por razones de claridad y simplicidad, no se considera adecuado reproducir todo el anexo, pues bastaría con establecer lo siguiente: Suprimir de los procedimientos previstos en el apartado 2 A del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas el siguiente: “La autorización para el desempeño de la jornada de trabajo no presencial mediante teletrabajo en la Administración de la Comunidad de Castilla y León”.
- Se solicita que se incorpore al texto definitivo la modificación del Punto 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León, que queda con la siguiente redacción: “Artículo 7 La participación en el Fondo. 3. Las transferencias de estos fondos se librarán de una vez en el primer cuatrimestre del año.”
- Solicita modificar, con objetivo de clarificar el artículo relativo a la liberalización de las máquinas de juego tipo “B”.
- Por última en la ficha que se adjunta de la Dirección General de Relaciones Institucionales se considera oportuno recoger la derogación del punto 2.º, del apartado 7, del artículo 30 de Texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos, aprobado por Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre.

TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA SON INCORPORADAS AL TEXTO SALVO LA ÚLTIMA AL OPTAR POR LA NO DEROGACION DEL PUNTO 2.º, DEL APARTADO 7, DEL ARTÍCULO 30 DE TEXTO REFUNDIDO SINO POR UNA NUEVA REDACCIÓN



- **Consejería de Transparencia, Ordenación del territorio y Acción Exterior.**
 - o Plantea observaciones de forma.

TODAS LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERÍA DE TRANSPARENCIA, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y ACCIÓN EXTERIOR SON RECOGIDAS EN EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO SALVO LA RELATIVA AL USO DEL ENTRECOMILLADO Y LA CURSIVA PARA DIFERENCIAR TIPOGRÁFICAMENTE LOS NUEVOS TEXTOS DE REGULACIÓN RESPECTO DEL TEXTO MARCO, Y LA OMISIÓN DE UN SANGRADO ESPECIAL. EL MOTIVO ES POR CONSIDERAR QUE SE HA DE DEJAR CLARAMENTE DIFERENCIADO, CON EL USO DE LA CURSIVA, AMBOS TIPOS DE TEXTOS.

- o A mayores, la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno ha remitido informe relativo a la memoria del anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas. En dicho informe , recibido el 27 de julio se indica:

- *“Las leyes de medidas financieras (tributarias en este caso) constituyen un tipo especial de ley debido a su unión umbilical con la ley de presupuestos a la que acompañan y su función es complementaria de ella, este carácter especial es el que las exime de la tramitación y requisitos que se imponen a toda iniciativa legislativa ordinaria, sin embargo cuando su contenido va más allá de lo meramente tributario, como es el caso que nos ocupa, deberían ajustarse en la parte que exceda a los requisitos legales de tramitación de los anteproyectos de ley ordinarios..... “ “En su primera parte describe medidas tributarias y está por tanto excluida de la evaluación de impacto normativo y de la elaboración del consiguiente informe sobre su memoria por nuestra parte, en la segunda, contiene medidas administrativas respecto de las que, como ya hemos anticipado, la memoria debería reflejar los requisitos*



y condiciones que se deben cumplir en cualquier anteproyecto de ley ordinario”.

Al respecto de lo indicado el citado informe, arriba parcialmente reproducido, se emite en a base a una peculiar interpretación de la norma respecto a la necesidad del citado informe respecto a una parte de la ley de medidas pudiéndose establecer, según el informe, unas exigencias de tramitación diferentes a cada parte de la ley.

Por parte del órgano impulsor del anteproyecto sin embargo se considera que una ley de acompañamiento en cuanto a su tramitación, no puede ser objeto de una división artificial, exigiéndose para determinados preceptos una tramitación y para otros otra tramitación diferente. De hecho, a título de ejemplo y en aras de apoyar esta afirmación podemos acudir a lo que se indica en el artículo 17.d) de la propia Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el cual establece que no serán objeto de la participación que se regula en su título III, la ley de medidas tributarias, financieras y administrativas que acompañen a la ley de presupuestos generales de la Comunidad, no estableciendo en ese precepto, como no puede ser de otro modo, unos requisitos diferentes en función de qué parte del contenido de la ley se trate.

- Sin perjuicio del criterio manifestado anteriormente, en la presente memoria se ha realizado un trabajo concienzudo a los efectos de que la misma contengan gran parte del contenido indicado en el informe emitido por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno:
 - El informe indica que “ *la memoria que acompaña al anteproyecto de ley de medidas tributarias y administrativas en lo que se refiere a las medidas administrativas y de acuerdo con la normativa aplicable debería contener: el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con*



referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente y siendo esta memoria sobre la que se elabora nuestro informe preceptivo”.

Pues bien, en la memoria se incluye el citado contenido , exponiéndose además la necesidad oportunidad no solo de las medidas administrativas sino también de las tributarias, al considerar , como se ha indicado antes, que una ley es un texto único respecto del cual no caben divisiones a los efectos de aplicar unas exigencias de tramitación distintas en cada caso.

- El informe indica que *“La memoria de tramitación del anteproyecto de Ley que nos ocupa, se limita a desarrollar en mayor o menor medida el contenido de la ley sin realizar, un estudio de los distintos principios a cumplir: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica (este de especial importancia en anteproyectos como el que nos ocupa que por su variado contenido exceden de los que son estrictamente medidas tributarias), transparencia, y eficiencia además de los de accesibilidad, coherencia y responsabilidad).”.*

A este respecto conviene decir que en la exposición de motivos del anteproyecto en la versión remitida a las Consejerías ya se indicaba el cumplimiento de estos principios y porque se considera que los mismos se cumplían. No obstante dada la importancia que el centro directivo informante manifiesta al respecto, en la presente memoria en su última versión se vuelve a indicar y se añade el



cumplimiento del principio de seguridad y el por qué se considera cumplido éste y el resto de principios.

- El informe indica que *“Tampoco profundiza en las diferentes evaluaciones de impacto que resultan preceptivas, especialmente relevantes en materia de impactos económico y presupuestos, impacto administrativo o el sentido del silencio. Tampoco se describe el impacto en algún ODS que tras la asunción de los compromisos de la Agenda 2030 es de obligatoria reflexión.*

Por lo que se refiere a la evaluación del impacto económico y presupuestario exigible por el artículo 75 de la Ley 3/2001 de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y debemos señalar que no resulta completo en la memoria analizada ni en la parte del coste económico que la sociedad va a soportar como consecuencia de las nuevas exigencias normativas ni en la parte presupuestaria tanto de esta Administración como de las Entidades Locales. Esta cuestión es especialmente relevante en materias como juego o montes que regula el anteproyecto de ley entre las medidas administrativas.

Otro tanto sucede con la evaluación impacto administrativo de los nuevos procedimientos o de los procedimientos modificados y sería positivo descender a la unidad que lo regula, las previsiones de expedientes/año, y los recursos humanos previsibles con los que se cuenta.

Igualmente, en relación con la reducción de cargas administrativas y simplificación de procedimientos, el anteproyecto regula determinados regímenes de intervención (por ejemplo, en materia de juego y montes) que deberían encontrarse en consonancia con los principios de necesidad y de proporcionalidad.”.

A este respecto procede indicar, sin perjuicio de que, como ya se ha indicado, se considera que el informe objeto de contestación, no procede en absoluto al tratarse de una ley de acompañamiento de



presupuestos que todos los impactos a los que se refiere el informe sí que son objeto de análisis en la presente memoria:

En materia de impacto económico la memoria se acompaña de la memoria de la Dirección General de Tributos en la que se analiza como afecta en cuanto a los ingresos de la Comunidad las medidas tributarias incorporadas en el anteproyecto. Bien es cierto que se trata de medidas tributarias, respecto de las cuales según el informe analizado no procedería justificación alguna, si bien, por las razones ya indicadas antes, se ha considerado oportuno realizar un análisis de todas las medidas previstas en el anteproyecto con independencia del contenido de las mismas.

Respecto al resto de medidas, éstas no suponen un coste a mayores, tal y como se indica en la propia Memoria. Ello sin perjuicio de esta cuestión será analizada con mayor fundamento por la Dirección General de Presupuestos y Estadística de acuerdo con lo previsto en el artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo.

En materia de impacto administrativo o sentido del silencio, en la memoria sí se indica cuáles son las medidas que en materia de silencio, concretamente en el artículo 3 del anteproyecto, se incorporan y en todo caso no se recogen supuestos de silencio negativo sino que al contrario se prevén dos supuestos en los que hasta ahora el silencio era negativo y ahora pasa a ser positivo

En cuanto a la simplificación de procedimientos, tampoco se crea como tales procedimientos nuevos. Es más se simplifican algunos de los ya existentes y se clarifican varios en aras de garantizar una mejor regulación de los mismos; especialmente en la sección del capítulo III del título II, dedicada a procedimientos administrativos



Únicamente se puede considerar que se establecen requisitos nuevos o una carga nueva para los administrados en el artículo en 22 de la ley, incorporado a instancia de la Consejería de Transparencia, Ordenación del Territorio y Acción Exterior (Modificación de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo) al exigirse en lo relativo al Registro de Agentes de Cooperación para el Desarrollo, una mayor profesionalidad posible de los inscritos, para lo cual se precisan y acotan las condiciones de inscripción de las entidades en el Registro, de manera que se garantice una implantación y un compromiso con el territorio de nuestra Comunidad. En este sentido se ha reproducido la motivación dada por la propia Consejería proponente considerándose la misma suficiente.

Por último en cuanto al impacto respecto a los ODS previsto en la Agenda 2030, efectivamente no se analizó el mismo al considerar que no existía precepto legal que lo exigiera. Sin perjuicio de ello se considera que el texto del anteproyecto no tiene impacto directo en ninguno de los 17 ODS existentes. De forma indirecta algunas de las medidas, concretamente las relativa al empleo público y las relativa a montes y ruidos, si inciden indirectamente en los ODS “igualdad de género” y “vida de ecosistemas terrestres”.

- Consejería de Empleo e Industria:

- Se propone la eliminación transitoria de la Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados (Cod. 307.2), Capítulo XLII, prevista en la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, recuperándola cuando finalice la financiación prevista para los procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o



de vías no formales de formación. Para ello, se propone modificar la disposición derogatoria del Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Administrativas.

OBSERVACIÓN NO ATENDIDA POR NO SER INFORMADA FAVORABLEMENTE DE FORMA EXPRESA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- **Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural:**

- o Propone la exención para 2022 de la cuota tributaria de la tasa por prestación de servicios veterinarios.

OBSERVACIÓN NO ATENDIDA POR NO SER INFORMADA FAVORABLEMENTE DE FORMA EXPRESA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

- **Consejería de Fomento y Medio Ambiente:**

- o Se propone la modificación del artículo 2 apartado 1 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», teniendo en cuenta el proceso de transición energética actual derivado del cierre de explotaciones mineras y de centrales térmicas, lo que implica acciones de recuperación medioambiental de los espacios degradados por actividades extractivas, que puede conllevar el aprovechamiento de yacimientos de origen natural y no natural (escombreras) como fuente de dinamización de los territorios afectados dentro del marco de la estrategia de economía circular.
- o Se propone la modificación del artículo 24 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de adecuar la Ley 7/2006 al marco normativo en materia de ruido, sustituyendo la redacción vigente por una referencia genérica en el límite máximo de decibelios según la normativa en materia de



ruido que resulte de aplicación. La finalidad es dotar de claridad y coherencia el régimen de los espectáculos públicos y actividades recreativas con el régimen normativo en materia de ruido.

- Se propone la modificación de la disposición transitoria tercera de la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo, dado que la limitación a ocho años para la aprobación de la ordenación detallada de los terrenos clasificados como suelo urbanizable, respecto a los terrenos clasificados como suelo urbanizable delimitado, se ciña únicamente a los suelos urbanizables delimitados residenciales. Esta modificación se considera necesaria como apoyo a la dinamización de la actividad económica ante la perspectiva de un periodo de recuperación en el corto y medio plazo, y ello porque de no acomodar dicha disposición supondría que en breve un número importante de suelos urbanizables pasarían a ser suelos rústicos lo que afectaría al desarrollo e implantación de actividades productivas o dotacionales.
- Se propone añadir en la exposición de motivos en relación a la modificación del artículo 20 de la Ley 71999, de 8 de abril la concreción “limitando la exigencia de convenio urbanístico con los residentes a los supuestos de demolición o sustitución de viviendas”
- Proponen en lo referente a la modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, que se indiquen correctamente las formulas en materia de ruido y que se utilice siempre la misma forma al referirse a los Anexos.
- Proponen matizaciones en relación a la modificación planteada respecto al artículo 69, 124 y disposición adicional primera de la Ley 3/2009, de 6 de abril.
- Por último pone de manifiesto la existencia de erratas al referirse a la Ley 3/2009, de 6 de abril.

TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE FOMENTO Y MEDIO AMBIENTE SON INCORPORADAS AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO



- **Consejería de Sanidad**
 - o No plantea observaciones

- **Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**
 - o Se propone la modificación parcial de la regulación en materia de infracciones prevista en la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, para así dar cumplimiento a su vez a lo recogido en el artículo 59.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, el cual establece que las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1.
 - o Se propone la modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, eliminándose de entre los procedimientos administrativos en los que el silencio tiene efectos desestimatorios el referido a la asimilación a efectos de provisión de puestos de trabajo a los Cuerpos o Escalas en los que se ordena la Función Pública de Castilla y León, dado que el Decreto 35/2018, de 13 de septiembre, derogó la Disposición Adicional Tercera del Decreto 285/1994, de 23 de diciembre, que contemplaba dicha asimilación
 - o Se propone la modificación del art 23 de la Ley 7/2005, 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, en lo relativo a los supuestos en los que el requisito de figurar en las relaciones de puestos de trabajo no será preciso, con el objetivo de incluir a mayores al personal funcionario en la realización de tareas de carácter no permanente, dada la posibilidad de ser nombrado fuera de las relaciones de puestos de trabajo que se recoge en el artículo 10 del Estatuto Básico de Empleado Público, si bien su nombramiento parece prohibirse sin embargo en la Ley 7/2005, de 24 de mayo.
 - o Propone la supresión de la modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, a los



efectos de adaptarla a lo dispuesto en la normativa estatal básica, en cuanto a la posibilidad de que as Fundaciones públicas puedan conceder subvenciones y no concedan ya entregas dinerarias sin contraprestación.

- Por último remiten informe sobre el impacto de discapacidad y el impacto de género.

TODAS LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS POR LA CONSEJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES SON INCORPORADAS AL TEXTO SALVO LA REFERIDA A LA POSIBILIDAD DE CONCEDER SUBVENCIONES POR LAS FUNDACIONES PÚBLICAS POR CONSIDERAR QUE EL QUE ÉSTAS PUEDAN YA CONCEDER SUBVENCIONES Y NO ENTREGAS SIN CONTRAPRESTACIÓN NO PERJUDICA A LAS FUNDACIONES.

- **Consejería de Educación**
 - No plantea observaciones

- **Consejería de Cultura y Turismo.**
 - No plantea observaciones

5.5.- INFORME DE PRESUPUESTOS.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de anteproyectos de ley requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la consejería competente en materia de hacienda.



En cumplimiento de tal precepto se ha sometido el anteproyecto de ley junto a la memoria y a la memoria tributaria al informe de órgano competente en materia de presupuestos. Con fecha 23 de agosto se ha emitido el citado informe el cual dispone lo siguiente: *“...esta Dirección General considera que el impacto derivado de las medidas tributarias y de modificaciones del marco regulatorio administrativo previstas en el anteproyecto de ley, ya han sido consideradas en la elaboración de los estados de ingresos y gastos del proyecto de ley presupuestaria para 2022; en particular, las variaciones en los beneficios fiscales de determinadas figuras impositivas, vinculadas en su mayoría a la revitalización de la actividad económica en el mundo rural, las modificaciones en algunas tasas, y las reorganizaciones y revisión de funciones de algunas entidades del sector público institucional autonómico.”*

5.6.- INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, el anteproyecto de ley se ha sometido a informe de los servicios jurídicos.

Tal informe se solicitó el 11 de agosto y se emitió el 31 de agosto

En el informe jurídico se realizan las siguientes consideraciones:

- En relación al artículo 1.9 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: “Habrá de tenerse en cuenta sobre la disposición transitoria que se incorpora al Texto Refundido en cuestión, relativa al abono de deducciones autonómicas de la Comunidad de Castilla y León generadas en el IRPF y no aplicadas, lo siguiente

1.- Debería el apartado 1 cambiar la referencia al “ejercicio 2021” por la referencia al “periodo impositivo 2021”, para evitar confusiones sobre si es periodo impositivo o año de presentación de la declaración. De igual forma, debería especificar



qué es el “importe generado”, y que podría subsanarse añadiendo “por las correspondientes deducciones”, a fin de resultar un literal más claro.

2.- La disposición carece de reglas para aplicar estas deducciones de modo diferido, es decir, no aparece condicionamiento alguno sobre si la aplicación ha de hacerse en la primera anualidad en que exista cuota íntegra suficiente o, a voluntad del contribuyente, se puede elegir la anualidad para aplicarla entre las varias previstas, siempre que exista en ellas esta suficiente cuota íntegra.

3.- Finalmente, el apartado 3 de la disposición transitoria prevé que pueda pedirse un abono de la cantidad que reste de aplicar según los párrafos anteriores. Si bien es cierto que la disposición adicional única del Decreto Legislativo, que ahora asimismo se suprime en la derogatoria de este anteproyecto, habla del “abono de la cantidad que reste por aplicar”, de esto resulta, no una deducción tributaria en el sentido antes expresado, sino el otorgamiento de una subvención o ayuda por esas cantidades, quedando en la mayor indeterminación el precepto al no calificar la actuación como tal, ni contemplar ni quien ni cómo ha de instrumentarse su concesión”.

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA PARCIALMENTE:

Por un lado en relación a la primera de las observaciones se modifica la referencia a “ejercicios” y se sustituye por la de “periodos impositivos”. Del mismo modo se concreta que el “importe generado” se refiere a las “citadas deducciones”.

En relación a la observación segunda, respecto a la falta de concreción de en qué anualidad se aplica la deducción, si en la primera que exista cuota suficiente ó se deja a voluntad del contribuyente, conviene indicar que tampoco existía en la Disposición Adicional a la que sustituye la propuesta Disposición Transitoria, por lo que si ahora se concreta esta cuestión se podrían alterar las reglas por las que se venían rigiendo los contribuyentes que hubieran generado el derecho a la deducción en los ejercicios 2.018, 2019 y 2.020. Se considera por ello más adecuado no hacer ninguna modificación al respecto y mantener la redacción.



En relación a la tercera observación, relativa a la falta de calificación del derecho al abono de las cantidades que resten por aplicar, la Disposición Transitoria propuesta no ha alterado su naturaleza, siendo la misma que la establecida en la Disposición Adicional que se suprime por la derogatoria del anteproyecto de esta ley, por lo que se considera no se debe hacer ninguna modificación al respecto.

En relación a la instrumentación de la concesión, el procedimiento se establece en virtud de la habilitación conferida al Consejero en la Disposición Final Tercera 3, apartado 8, que deja de tener sentido porque hace referencia a la Disposición Adicional que ahora se deroga, por lo que se propone modificar este apartado para que se refiera a la Disposición Transitoria que se introduce en el anteproyecto de la Ley de Medidas. Posteriormente se modificaría, en su caso, la Orden vigente del Consejero que regula el procedimiento de abono, para adaptarla a los cambios introducidos.

- En relación al artículo 4 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: "... el anteproyecto sólo podría establecer la prohibición de portar armas de fuego para todos los "agentes" de policía local que realicen las funciones relacionadas en dicho artículo 28 bis 5), sin hacer distinción por su condición de funcionario de carrera o interino. En caso de mantenerse la regulación como se propone, se daría la circunstancia de que los agentes de policía local que hubiesen accedido por un sistema ordinario de provisión de puestos y se limitasen a realizar las funciones relacionadas en dicho apartado, sí deberían portar armas de fuego, y sin embargo los internos no, realizando las mismas funciones. Esto es, la norma puede establecer particularidades por las propias funciones a realizar, pero no por la forma de acceso o nombramiento del personal que las haya de llevar a cabo"

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA EN SU INTEGRIDAD: se elimina en su totalidad el artículo 4 del anteproyecto y no solo el apartado 5 de tal artículo que fue objeto de la observación por el informe jurídico.



- En relación al artículo 7.3 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: "... no puede obviarse que la situación administrativa de servicios especiales solamente cabe en los supuestos que recoge el artículo 87 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre y 90 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León"

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se elimina del anteproyecto el apartado 3 del artículo 7 que establecía un régimen especial para los funcionarios que al ser contratados por el EREN pasasen a situación administrativa de servicios especiales.

- En relación al artículo 7.3 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: "El artículo 9 contiene una modificación de la Ley 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, para incorporar un nuevo artículo, el 38 bis, relativo a las denominadas unidades Superiores de Gestión.

Sobre esto ha de indicarse que tales unidades no son órganos rectores del organismo de los previstos en el artículo 38 de su Ley de creación. Por lo tanto, carente la regulación legal de previsiones acerca de órganos que no son rectores, el adecuado encaje de esta previsión debe ser la norma reglamentaria sobre organización y funcionamiento de la entidad (estructura organizativa), y no un texto con rango de ley".

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se elimina el artículo 9 del anteproyecto, y su contenido se incluirá en una futura modificación del Reglamento del ICE

- En relación al artículo 16.2 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: "En la modificación del artículo 39.1 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones



de Castilla y León se ha de tener en cuenta que en los generales términos del actual tenor del precepto ya podrían entenderse incluidas las posibilidades que ahora pretende la modificación, salvo que lo que se quiera es incluir otro tipo de “crisis” diferentes a la humanitaria y de emergencia, resultando, en este caso, este término “crisis” un concepto jurídico indeterminado del cual debe huir la regulación normativa. Del mismo modo parece sobrar la referencia a las modalidades de cooperación al desarrollo previstas en el artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, puesto, que, a los efectos de esa Ley, tales modalidades son la únicas que permiten sostener que un tipo de actividad se encuadra dentro de una política de cooperación al desarrollo.”

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA PARCIALMENTE: se elimina la referencia a “cualquier otra” (crisis) para evitar usar el concepto de crisis como un concepto indeterminado. Lo que se hace es extender el régimen previsto para las subvenciones dirigidas a crisis humanitarias y de emergencia, a todas la subvenciones que financien cualquier intervención en el marco de las modalidades de cooperación internacional del artículo 11 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre.

- En relación al artículo 18 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: “...el artículo 18 contiene una modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad para determinar la imputación al ejercicio presupuestario de las obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente.

Respecto de esto puede indicarse que, de un lado, esta modificación resulta concorde con lo dispuesto en la Orden EYH/343/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León, la cual prevé que las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquellos, previendo además que las obligaciones presupuestarias derivadas de adquisición,



obras, servicios, prestaciones o gastos en general se imputaran al presupuesto del ejercicio en que estos se realicen y con cargo a los respectivos créditos.

Así lo entienden también otros ordenamientos autonómicos; valga por todos el artículo 37 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

No obstante lo anterior, la postura de entender que con posteridad al 31 de diciembre no cabe ningún acuerdo de autorización y compromiso de gasto ni reconocimiento de obligaciones puede resultar fundada en el hecho de que la liquidación del presupuesto se produce el 31 de diciembre, a tenor de lo que dispone el artículo 165 de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, y es en esta liquidación donde ha de ponerse de manifiesto no solamente el estado de ejecución de los presupuestos sino los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago.

En el ámbito estatal, el hoy derogado Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 1988 permitió, durante algún tiempo, que se pudieran reconocer obligaciones hasta el fin del mes de enero siguiente. No obstante, la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y de orden social, modificó la norma presupuestaria para establecer que las obligaciones reconocidas deben serlo hasta el fin del mes de diciembre. De igual modo, derogado el Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 1988 por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, ésta ya no contempla dicha posibilidad”.

RESPECTO A ESTAS CONSIDERACIONES, TRAS SU ANÁLISIS, SE OPTA POR MANTENER LA REDACCIÓN ORIGINARIA DEL ARTÍCULO 18: independientemente de su implantación en la legislación estatal procede insistir en las ventajas y en la coherencia de la propuesta de modificación presentada. Hay que recordar que esta previsión tal como recuerda el informe jurídico está recogida en la normativa de varias Comunidades Autónomas.

Cabe recordar que según el artículo 10 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, las entidades integrantes del sector público de la Comunidad están sometidas al régimen de contabilidad tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su



actividad, como para facilitar información económica en general que sea necesaria para el desarrollo de sus funciones.

Desde esta perspectiva el régimen de contabilidad se establece a través de la ORDEN EYH/434/2018, de 4 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública de la Comunidad de Castilla y León y consagra, en su marco conceptual el principio de imagen fiel que debe proporcionar la información contable y el principio de devengo, según el cual las transacciones y otros hechos económicos deberán reconocerse en función de la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, y no en el momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera derivada de aquéllos.

El cumplimiento de estos principios requiere el desarrollo de distintas actuaciones de carácter tecnológico y contable que se deben realizar al cierre de la contabilidad de cada ejercicio, precisando una modificación del plazo que permita que en el ejercicio presupuestario se puedan imputar obligaciones económicas reconocidas hasta el 20 de enero del ejercicio siguiente.

Este nuevo plazo se considera que no contraviene de ninguna manera el artículo 165 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, el cual establece:

“1. Los presupuestos de la Administración General de la Comunidad, de sus organismos autónomos, entes públicos de derecho privado y de aquellas otras entidades con presupuesto limitativo se liquidarán, en cuanto a la recaudación de derechos y al pago de obligaciones, el 31 de diciembre del año natural correspondiente.”

Como se puede observar liquidación del presupuesto contiene exclusivamente pagos satisfechos hasta el 31 de diciembre del año natural correspondiente. Esto ha sido así en el pasado y lo sería en un futuro. De hecho en la actualidad hay obligaciones reconocidas hasta 31 de Diciembre que son pagadas en el ejercicio siguiente. Por eso el apartado 2 del citado artículo 165 establece en su punto 2 lo siguiente:

“2. La liquidación de los presupuestos pondrá de manifiesto:



- a) El estado de ejecución de los mismos.
- b) Los derechos pendientes de cobro y las obligaciones pendientes de pago.
- c) El resultado presupuestario del ejercicio.”

La modificación pues del artículo 90, letra b) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, no afecta en nada a la vigencia del artículo 165 y permitirá poner de manifiesto, con mayor rigurosidad, la ejecución del presupuesto, las obligaciones pendientes de pago y el resultado presupuestario del ejercicio corriente, según los principios contables antes apuntados.

A su vez teniendo en cuenta lo indicado por los servicios jurídicos se ha analizado en qué medida la modificación del artículo 90, letra b) de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, afecta a otros preceptos de la propia ley 2/2006. En este sentido se advierte la necesidad de modificar el artículo 121 de la ley, referido a la anulación de créditos en aras de evitar contradicciones con la nueva redacción del artículo 90. Por este motivo se modifica el nombre de la sección, pasando a llamarse “del reconocimiento de obligaciones y anulación de créditos”. Este cambio se introduce a raíz de la consideración de los servicios jurídicos y tras un nuevo y profundo análisis de lo que supone la modificación del régimen de reconocimiento de obligaciones, introduciéndose este cambio con posterioridad a la emisión del informe del CES e inmediatamente antes de la solicitud de informe al Consejo Consultivo.

- En relación al artículo 18 del anteproyecto (liberalización del mercado de máquinas de juego tipo “B”, el informe jurídico indica lo siguiente: “...no procede la aprobación de una previsión de esta naturaleza del apartado 1, dando por finalizada la contingentación de máquinas de juego de tipo B, en una norma con rango legal, sino que precisa su previsión en una norma reglamentaria, con su correspondiente tramitación, como de forma expresa se contempla en el Decreto 19/2006.

Además, los apartados 2 y 3 establecen normas de derecho sustantivo en materia de juego de carácter permanente, sobre la baja temporal administrativa de



máquinas de juego de tipo B, su duración y consecuencias, así como la forma de gestionarse, en un artículo del anteproyecto que no se inserta dentro del contenido de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León que disciplina esta materia.”

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA: se encaja dentro del cuerpo normativo que constituye la ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del juego y de las apuestas de Castilla y León, recogándose como disposición adicional sexta dentro de la misma. Se entiende a su vez que no existe impedimento para que la previsión referida a la liberalización de este tipo de máquinas se recoja en una ley, sin perjuicio de un posible desarrollo reglamentario.

- En relación al artículo 24.2 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: “...el artículo 24.2 del anteproyecto modifica el primer párrafo del artículo 156 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y después de indicar que las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana se planificarán mediante el instrumento de planeamiento general o mediante un plan de ordenación especial de reforma interior, aplicando los criterios y reglas previstos en el título II, se añade ahora “salvo que no comporten modificaciones de ordenación general o detallada (...)”. La salvedad introducida determina que cuando no se den tales modificaciones, no existirán criterios de planificación aplicables a las actuaciones. Se considera necesario establecer los criterios o pautas de planificación que se hayan de seguir en tales casos, teniendo en cuenta además que el propio título del artículo hace referencia a su contenido “Criterios y reglas para la planificación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana.”

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se modifica la redacción y se concreta que en los citados casos los criterios de planificación serán los fijados en las Memorias-Programa o documentos equivalentes.



- En relación al artículo 25 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: " Ley 7/2006, de 2 de octubre, en su disposición final segunda determina en la actualidad que "corresponde a la Junta de Castilla y León establecer, mediante Decreto, las modificaciones y desarrollo del Catálogo establecido en el Anexo de esta ley". Si esto es así, lo que en su día se produjo fue una deslegalización a favor de la Junta de Castilla y León para modificar este catálogo. Lo que ahora se pretende en el artículo 25 iría en contra de las previsiones de la citada disposición final, puesto que el cambio pretendido ya no se lleva a cabo por el órgano competente -Junta de Castilla y León- sino a través de una modificación legislativa. Si ello se quiere así, solución que es más acorde con lo fijado en diversas resoluciones judiciales del TSJ de Castilla y León nº 576 de 11 de abril de 2019 y nº 340 de 25 de marzo de 2021, debería derogarse también y a la vez el régimen de la disposición final en cuestión –atributiva de la competencia de la Junta de Castilla y León- en la derogatoria de este anteproyecto.

Hay que recordar que ya por Sentencia del TSJ de CyL citada se anuló el artículo 2 del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos de su Anejo 2.

No se pueden tener ni utilizar indistintamente dos caminos normativos diferentes para conseguir una misma finalidad."

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se mantiene la redacción de este precepto y a mayores en la disposición derogatoria se deroga la disposición final segunda de la Ley 7/2006, de 3 de octubre.
--

- En relación al artículo 26 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: " En tercer lugar, se modifica la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León. Se modifica el apartado 1 del artículo 56 de dicha ley, que en su frase final determina que "la declaración responsable se presentará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de Castilla y León".



Sin perjuicio de la posibilidad de establecer modelos normalizados de presentación de la declaración responsable a que se refiere el artículo, su disponibilidad no ha de circunscribirse a la sede electrónica de la Administración de la Comunidad, en la medida en que pueden existir sujetos no obligados a relacionarse electrónicamente con la administración de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común, respecto de los cuales tales modelos normalizados habrán de estar disponibles en las oficinas de asistencia en materia de registros (a ambas formas de puesta a disposición se refiere respecto de las solicitudes el art. 66.4 de la Ley 39/2015).

Se modifica el artículo 57 referido a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor. El apartado 3 de este artículo indica que “la solicitud se formalizará en el modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica (...)”. Reiteramos la consideración que se acaba de realizar al artículo anterior.

Se incorpora un nuevo apartado 6 al artículo 61, referido a “compatibilidad y clases de usos” en los montes catalogados de utilidad pública.

Se califican de mejoras forestales las “dotaciones de elementos” al monte por la entidad propietaria o por la consejería competente en materia de montes. Debe acomodarse el concepto de mejoras forestales a las características ya empleadas en el artículo 107 de la propia ley. Además, estas dotaciones de elementos ahora reguladas en el anteproyecto no se hallarán anudadas al Fondo de Mejoras del artículo 108.

En segundo lugar, dado que las ocupaciones de esta clase de elementos (mejoras forestales) puede promoverse indistintamente por la entidad propietaria o por la consejería, no será preciso el acuerdo entre ambas para la posterior eventual utilización de tales dotaciones por terceros, cuando se hayan promovido por una u otra indistintamente, puesto que en ese caso sólo hay una parte interviniente.

Por último, cuando finalice su utilización, como quedan a beneficio del monte sin ser utilizados por terceros, serán mejoras forestales, pero desde el momento en el que se pretendan utilizar por terceros, habrá de efectuarse una “concesión” de uso privativo del artículo 65 de la ley, o seguirse los requisitos del aprovechamiento de montes, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 43/2003 estatal y el Título IV de la Ley 3/2009 autonómica.



Se modifica el artículo 69, relativo al régimen económico. Se dispone en el apartado 2 que la consejería competente en materia de montes establecerá reglamentariamente el procedimiento para el cálculo de la contraprestación mínima. El anteproyecto en este artículo desciende al detalle, quizá abarcando contenido propiamente reglamentario (lo define de cuestión técnica compleja la propia memoria). Si se va a regular reglamentariamente un procedimiento, quizá fuese en esa regulación, y no en la norma con rango de ley, donde se debería descender más al detalle.

Se incorpora un artículo 104 bis, relativo a la promoción de los servicios ecosistémicos de los montes por parte de la consejería competente en materia de montes, con una redacción muy compleja y bastante incomprensible.

El apartado 2 enumera una serie de externalidades o funciones que se consideran servicios esenciales de los ecosistemas forestales, a los que luego se refieren el resto de apartados.

Así, el apartado 4 determina que la consejería “promoverá el cálculo, la contabilidad y la puesta en valor de los servicios ecosistémicos de los montes”. No se comprende el significado de “promover” su cálculo y contabilidad, por lo que debe indicarse “establecerá”. Se indica que cuando tengan valor de mercado se les aplicará el régimen general de los aprovechamientos forestales de los artículo 42 a 44 de la ley, de forma subordinada a lo dispuesto en el presente artículo, lo que determina su régimen normativo.

El artículo 42.2 de la Ley otorga la condición de aprovechamientos forestales a los maderables y leñosos, incluida la biomasa forestal, los de pastos, la resina, la actividad cinegética, los frutos, los hongos, el corcho, las plantas aromáticas, medicinales y melíferas y los demás productos y servicios con valor de mercado característicos de los montes. Si los servicios ecosistémicos con valor de mercado a que se refiere el anteproyecto coinciden con la definición de aprovechamientos forestales, su régimen normativo será el previsto en dichos artículos 42 a 44 de manera principal y no subsidiaria. Se hace preciso que el anteproyecto establezca una distinción clara de los conceptos, porque lo que no puede la ley es ofrecer regímenes jurídicos diferentes para los mismos conceptos, y menos aún tratar al mismo producto o servicio de modo diferente en la propia norma.



El apartado 5 se refiere a la posible cesión o enajenación por las entidades titulares de montes públicos de los derechos en los casos en que la provisión de los servicios ecosistémicos tenga un valor de mercado. No se establece régimen aplicable a tales cesiones o enajenaciones que, sin embargo, parece aludir de nuevo al régimen de los aprovechamientos forestales. Falta al respecto una previsión más clara -no confusa- y el régimen aplicable, pues como se ha indicado anteriormente éste que se contempla es el que pretende regular la materia con carácter principal, cuando no lo hace.

A continuación este apartado hace referencia a la posibilidad de que las entidades titulares de los montes públicos puedan establecer convenios con partes interesadas (...) cuya firma también podrá someterse a concurrencia si existe una pluralidad de interesados. El régimen jurídico de los convenios que se suscriban por tales entidades se encuentra en los artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, con carácter básico, donde no se contempla que su firma pueda abrirse a concurrencia, y tampoco, como hace a continuación el anteproyecto, establecer un plazo de vigencia diferente al previsto en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015. Por ello, tales previsiones relativas a los convenios exceden de la posible regulación que se contempla en la legislación básica en materia de convenios.

Por último, en este apartado se hace referencia al plazo en los supuestos de cesión o enajenación, por remisión a los criterios que establece el precepto respecto de los convenios. No puede considerarse tampoco correcta tal remisión, dado la regulación de la vigencia de los convenios es contraria a lo previsto en la Ley 40/2015 y, por tanto, la remisión a los criterios para su determinación también lo es.

El apartado 6 se refiere a los montes catalogados, exigiendo para la suscripción de los convenios a suscribir por la entidad propietaria o por la consejería competente en materia de montes, la conformidad de la otra parte respectivamente. Reiteramos las consideraciones hechas al apartado anterior en relación con la propia posibilidad de suscribir esta clase de convenios. Añade el apartado que todos estos convenios serán objeto de control por la consejería competente. No se determina cómo se ejerce dicho "control" y, por último, se establece que en caso de enajenación de derechos en estos montes se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 y ss sobre el fondo de mejoras. No se compadece la regulación del Fondo de Mejoras con las previsiones de este artículo, en la medida en que el artículo 108 no se está refiriendo a los propios servicios



ecosistémicos, sino a otros supuestos en los que se deben destinar determinadas cantidades al fondo de mejoras.

Por último, el apartado 7 se refiere a las inversiones que realice la consejería competente en materia de montes, las cuales, si generan servicios ecosistémicos con valor de mercado, puede titularizar, así como enajenar su valor, en este caso conforme al art. 47 de la propia ley. No se alcanza a comprender este apartado. Por un lado, al ser inversiones que no generan aprovechamientos forestales -cuya titularidad corresponde al titular del monte-, puede la consejería hacerse titular de los servicios ecosistémicos, pero sin embargo acude a la posible enajenación de su valor de acuerdo con el artículo 47 de la ley, que se refiere a la agilización de los procedimientos de enajenación de productos forestales. Se utiliza el concepto y el régimen jurídico de unos y otros, servicios ecosistémicos y aprovechamientos forestales, para confluir en lo que conviene.”

ESTA OBSERVACIÓN SE ATIENDE PARCIALMENTE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- Por un lado se modifica en los términos indicados en el informe jurídico la redacción referida a la modificación del apartado 1 del artículo 56, del artículo 57 de la ley 3/2009, de 6 de abril. Asimismo, valorado el informe jurídico al respecto del nuevo apartado 6 del artículo 61 de la ley 3/2009, de 6 de abril se procede a eliminar dicho nuevo apartado.
- Respecto a la modificación del artículo 69 de la ley 3/2009, de 6 de abril, se acepta parcialmente la observación contenida en el informe jurídico, toda vez que se considera que la regulación propuesta tiene entidad suficiente para tener rango de Ley, a pesar de que pueda resultar detallada, y de hecho así aparece en otras legislaciones análogas, que de hecho resultan aún más detalladas (Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, o incluso Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana). No obstante se ha tratado de atender la



observación de los servicios jurídicos reduciendo y simplificando el contenido propuesto en la medida de lo posible y, en consecuencia, se da nueva redacción.

- Respecto al nuevo artículo 104 bis que se quiere incorporar a la ley 3/2009, de 6 de abril, se aceptan parcialmente las observaciones planteadas en el informe jurídico, simplificándose la redacción y modificándose la misma para hacerla más clara y comprensible. Se han evitado además las referencias que a juicio de los servicios jurídicos resultaban confusas sobre la aplicación subsidiaria o no del régimen jurídico de los aprovechamientos forestales. No se atienden sin embargo las observaciones referidas al régimen jurídico de los convenios, sobre todo en dos cuestiones básicas: su plazo de vigencia y la posibilidad de articular un proceso de concurrencia previo. Respecto a estas observaciones se discrepa con el informe jurídico, cuando se indica que el régimen jurídico de los convenios que se suscriban por tales entidades se encuentra en los artículos 47 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, con carácter básico, donde no se contempla que su firma pueda abrirse a concurrencia, y tampoco, como hace a continuación el anteproyecto, establecer un plazo de vigencia diferente al previsto en el artículo 49 h) de la Ley 40/2015. Respecto a lo segundo la redacción del artículo invocado es, literalmente: “Los convenios deberán tener una duración determinada, que no podrá ser superior a cuatro años, salvo que normativamente se prevea un plazo superior”. Precisamente eso es lo que se pretende hacer en este nuevo artículo 104 bis, es decir prever ese plazo superior, considerándose que ello es perfectamente posible de acuerdo con la propia Ley 40/2015, y de hecho coherente también con su espíritu y las referencias que ella misma indica a la necesaria sostenibilidad financiera de los convenios. En cuanto a la posibilidad de concurrencia previa, si bien es cierto que no está expresamente recogida con carácter general, tampoco está vetada, entendiéndose por ello que nada impide que puede producirse ni hacerse mención expresa a esta posibilidad en una regulación sectorial como la que nos ocupa.



- En relación al artículo 27 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: “en lo que se refiere a la modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, prevista en el artículo 27, han de hacerse las mismas indicaciones que respecto de la anterior Ley 7/2006, de 2 de octubre, y así la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio, establece que la Junta de Castilla y León podrá modificar los anexos de esta Ley para adaptarlos a los requerimientos de carácter medioambiental que así lo justifiquen.

Lo que ahora se pretende en el iría en contra de las previsiones de la citada disposición final, puesto que el cambio pretendido ya no se lleva a cabo por el órgano competente - Junta de Castilla y León- sino a través de una modificación legislativa. Si ello se quiere así, solución que es más acorde con lo fijado en diversas resoluciones judiciales del TSJ de Castilla y León nº 576 de 11 de abril de 2019 y nº 340 de 25 de marzo de 2021, debería derogarse también y a la vez el régimen de la disposición final en cuestión – atributiva de la competencia de la Junta de Castilla y León- en la derogatoria de este anteproyecto.

Hay que recordar que ya por Sentencia del TSJ de CyL citada se anuló el artículo 1 del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos de su Anejo 1.

No se pueden tener ni utilizar indistintamente dos caminos normativos diferentes para conseguir una misma finalidad”.

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se mantiene la redacción de este precepto y a mayores en la disposición derogatoria se deroga la disposición final segunda de la Ley 5/2009, de 4 de junio.

- En relación al artículo 29 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: “se contiene también una modificación de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León en el artículo 29. En la misma se establecen reglas para la participación de uniones temporales de empresarios, lo que



convierte a la norma en una norma de contratos, que podría exponerse en el correspondiente pliego, pero no en una norma con rango de ley como ésta (que limita así el futuro derecho de impugnación jurisdiccional de los posibles licitadores), y todo ello como requisito de capacidad, solvencia o habilitación profesional para llevar a cabo el servicio de transporte por el adjudicatario vinculado por un contrato”.

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: conforme las observaciones planteadas, se elimina este precepto.

- En relación al artículo 30 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente: “el artículo 30 modifica las letras e) y f) del artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Esto parece fundamentarse en la remisión a las oportunas normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas para establecer un régimen sancionador frente el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, contenida en el artículo 59.3 de dicha Ley.

Es correcta la tipificación como infracción, a través de esta norma con rango de ley, del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la letra f) del precepto que ahora se modifica.

Sin embargo, respecto a la tipificación de la letra e), que trata de contemplar el incumplimiento de las obligaciones de las empresas y entidades previstas en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley Orgánica, ya se encuentra tipificado en el artículo 8.19 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, norma de directa aplicación, que en el caso de ser reproducido en normativa autonómica debe respetar su exacto tenor literal.”.

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: en la letra e) se reproduce literalmente el artículo 8.19 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones



y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

- En relación al artículo 31 del anteproyecto, el informe jurídico indica lo siguiente:

“- Una de las modificaciones que se proponen en el artículo 31, referido al artículo 15.4 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, parte del hecho de que los centros de interpretación del patrimonio cultural cuando no custodien bienes culturales, en aplicación de la conocida como “Directiva de Servicios”, no ha de quedar sujeta a autorización sino a la presentación de una declaración responsable en los términos del artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a fin de que puedan crearse y ejercer su actividad.

Por ello, no se entiende el tenor de la modificación que se pretende del artículo 3.c), al establecer la competencia de la Comunidad Autónoma para “reconocer” aquellos centros de interpretación del patrimonio cultural que no custodien bienes culturales.

La presentación de la declaración responsable constituye un requisito para el inicio de la actividad, mientras lo que aquí se prevé en la modificación del artículo 3 de la ley es la existencia de un pronunciamiento expreso de la Administración de la Comunidad reconociendo este tipo de centros museísticos que en modo alguno exige esta presentación de declaración responsable, lo que no es coherente y debe subsanarse.

- De otro lado, la modificación relativa al apartado 4 del artículo 16 de la Ley puede resultar en gran parte reiterativa respecto de lo que dispone la modificación del apartado 4 del artículo 15, por lo que en el artículo 16.4 debería señalarse sencillamente que “En el caso ... bienes culturales, en la declaración deberá manifestarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 8 de esta Ley”.

- También, debe observarse de cara a la modificación de la letra h) de este mismo artículo 17 que el artículo que prevé el procedimiento para la creación de centros museísticos que no sean titularidad de la Comunidad de Castilla y León no es el 15 sino el 16.

- La modificación de la denominación del Capítulo III del Título I de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, parece que debería anteponerse para situarla en el lugar adecuado a la hora de modificar la Ley.”



ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se modifica la redacción de este artículo en los términos propuestos por el informe jurídico

- Respecto a la disposición derogatoria y la disposición final en relación a la derogación y su entrada en vigor de la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), el informe jurídico indica lo siguiente:

“respecto a la **disposición derogatoria**, hemos de señalar la absoluta falta de comprensión de su previsión respecto a la Ley 6/2005, de 26 de mayo, de declaración de Proyecto Regional para la instalación de un Centro de Tratamiento de Residuos Urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello (Salamanca), sin más referencia a lo largo del anteproyecto que el diferimiento de tal derogatoria respecto a la autorización ambiental al 1 de enero de 2023 en la disposición final segunda...

...Si lo que se pretende es la modificación o sustitución del régimen jurídico que lo disciplina –por una necesidad de ampliación del CTR-, hemos de realizar una serie de observaciones sobre las posibilidades existentes, dentro de la dificultad jurídica que supone que dicho Centro fuera declarado como Proyecto Regional directamente por una norma con rango de ley, donde además se contempló, en su anexo, el otorgamiento de la autorización ambiental correspondiente, y la concurrencia de declaraciones de inconstitucionalidad que sobre dichos textos legales ha sido generalizada para otros casos...

... La solución que parece más correcta desde un punto de vista jurídico para su modificación, dado que ha transitado por la vía judicial con pronunciamientos aclaratorios para la Administración Autonómica, sería la misma que se dió al Centro de tratamiento de Santovenia de Pisuerga -Valladolid-...

... la derogación debería hacerse a la totalidad de la Ley, si bien sujeta a término, para no dejar desamparado de régimen jurídico el funcionamiento de las instalaciones, en tanto se aprueba la disposición y acto que precisa la continuación del ejercicio de su



actividad. Es decir, ha de hacerse coincidir la pérdida de la vigencia de la Ley 6/2005 con que previamente haya adquirido vigencia la nueva declaración de proyecto regional y adquirido eficacia la modificación sustancial de la autorización ambiental....

... Por lo expuesto, respecto a la disposición derogatoria y final segunda del anteproyecto sometido a informe en lo relativo a la Ley 6/2005, de 26 de mayo, se propone su sustitución por las siguientes disposiciones complementarias, redactadas en los siguientes términos o similares:

Disposición transitoria.

“La efectividad de lo dispuesto en la disposición derogatoria de la presente ley respecto de la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello, se producirá en el momento en el que entre en vigor la disposición que declare nuevo proyecto regional, así como tenga eficacia la correspondiente autorización ambiental y, en todo caso, en el plazo máximo de (dos años) desde la entrada en vigor de la presente ley”.

Disposición derogatoria:

“Queda derogada la Ley 6/2005 de 26 de mayo, de declaración de proyecto regional para la instalación de un centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello.

Hasta que concurra lo dispuesto en la disposición transitoria, se mantendrá en vigor la citada Ley 6/2005, de 26 de mayo.”

Disposición final:

“Por la Junta de Castilla y León y por la Consejería competente en materia de medio ambiente se tramitará y aprobará, en el plazo máximo de (dos años), conforme a la normativa vigente que haya de regir, el correspondiente proyecto regional y la autorización ambiental para el centro de tratamiento de residuos urbanos para la provincia de Salamanca, en el término municipal de Gomecello””

ESTA OBSERVACIÓN ES ATENDIDA INTEGRAMENTE: se da nueva redacción a la disposición derogatoria en relación a la Ley 6/2005, de 26 de mayo, se incluye una nueva disposición transitoria y una nueva disposición final con una redacción prácticamente idéntica a la propuesta por los servicios jurídicos.



5.7.- CONSULTAS A ÓRGANOS COLEGIADOS SECTORIALES

Algunas de las medidas han sido informadas por parte de órganos colegiados de carácter sectorial. En concreto:

- Modificación del Punto 3 del artículo 7 de la Ley 10/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Financiación de las Entidades Locales vinculada a ingresos impositivos de la Comunidad de Castilla y León: informada el 22 de julio por el CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN.
- Eliminación de inciso introducido por la Ley 1/2012 a la letra A del apartado 2 del Anexo Ley 14/2001. Fomento del teletrabajo: informada el 14 de julio por la MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
- Modificación de la Ley 7/2005, Función Pública. Nueva disposición adicional: Personal interino: informada el 14 de julio por la MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS
- Modificación del artículo 23 de la Ley 9/2006, de 10 de octubre, de Cooperación al Desarrollo: informada el 9 de julio por el CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO.
- Nueva disposición adicional a la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, referida a la modulación del régimen jurídico de las subvenciones en materia de cooperación para el desarrollo: informada el 9 de julio por el CONSEJO DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO.



- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León: informada el 24 de junio por el CONSEJO REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación del artículo 21 de la Ley 9/2018, de 20 de diciembre, de transporte público de viajeros por carretera de Castilla y León; informada el 26 de julio por el CONSEJO DE TRANSPORTES DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León: informada el 24 de junio por el CONSEJO REGIONAL DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación de la Ley 9/2003, de 8 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, incorporando un nuevo artículo 28 bis: informada el 22 de julio por el CONSEJO DE COOPERACIÓN LOCAL DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación del artículo 24 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de espectáculos públicos y actividades recreativas de la Comunidad de Castilla y León: Informada el 22 de julio por la COMISIÓN DE ESPECTACULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

- Modificación de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León: Informada el 20 de julio por el CONSEJO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y CENTROS MUSEÍSTICOS DE CASTILLA Y LEÓN

5.8.- INFORME DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CASTILLA Y LEÓN.



El anteproyecto de ley se ha de someter al informe del Consejo Económico y Social de Castilla y León de acuerdo con el artículo 3.1.a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre, del Consejo Económico y Social.

Con fecha 3 de septiembre se solicitó con carácter urgente el informe al Consejo Económico y Social.

Con fecha 5 de octubre de 2021 se emitió el informe, en el cual se realizan la siguientes observaciones/recomendaciones:

- observa el CES que se opta de nuevo por la inclusión de un elevado número de materias no tributarias, lo que no considera apropiado, puesto que, según el CES, en un Anteproyecto de Ley de estas características se deberían incluirse casi exclusivamente medidas de naturaleza tributaria que afecten a los ingresos y gastos de la Comunidad.

A este respecto conviene indicar, lo dispuesto en la propia exposición de motivos del anteproyecto: de acuerdo con el Tribunal Constitucional este tipo de normas son leyes ordinarias cuyo contenido está plenamente amparado por la libertad de configuración normativa de que goza el legislador y que permiten una mejor y más eficaz ejecución del programa del Gobierno en los distintos ámbitos en que desarrolla su acción. Desde esta perspectiva, la presente ley recoge una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión administrativa y de carácter organizativo.

- En relación al artículo 3.2 el CES considera que sería deseable la eliminación de la tasa por la expedición de títulos y certificados y por la realización de pruebas en el ámbito de las enseñanzas no universitarias. No obstante, en el caso de mantenerse esta tasa estima que las cuotas deberían ser homogéneas, ya que llama la atención que exista tanta diferencia entre la cuota de la tasa por expedición de títulos, que es de 143,50 euros por el Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas, de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Título Superior de Música, de Arte Dramático, de Artes Plásticas (Vidrio y Cerámica), de Diseño, o de Conservación y Restauración de Bienes Culturales,



y título de Máster en Enseñanzas Artísticas, mientras para el Título de Técnico de Formación Profesional, de Artes Plásticas y Diseño, de Técnico Deportivo, por ejemplo, es de 21,65 euros.

Asimismo, considera el CES que debieran ampliarse los colectivos con bonificación o exención de esta tasa. Por otro lado, estima que lo deseable es avanzar en la digitalización de la expedición de títulos y certificados en el ámbito de las enseñanzas no universitarias, a fin de así minimizar la cuantía de esta tasa.

Se trata de una observación de oportunidad que será valorada en el futuro por el órgano competente de la Administración de Castilla y León, si bien no se refiere a una observación del estricto contenido del artículo 3.2, el cual se limita únicamente a la adecuación de la denominación de los títulos de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI, Título I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, tras su modificación por la Ley Orgánica 3/2020, que recoge la nueva denominación del Título de Grado en Enseñanzas Artísticas Superiores

- En relación al artículo 5, el cual modifica la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León, para armonizar la situación de la especialidad de pediatría con el resto de Servicios de Salud, en donde existe una doble categoría, el CES considera que las alusiones a la denominación de las titulaciones deberían adecuarse a las establecidas por el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).

A este respecto, conviene indicar que el sentido de la propuesta es crear dentro de los “licenciados con título de especialista en ciencias de la salud”, dos nuevas categorías, la de Licenciado especialista en pediatría de atención primaria, y la de licenciado especialista en pediatría y sus áreas específicas (para la atención hospitalaria, siguiendo así la terminología contenida en el catálogo de equivalencias regulado mediante Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo. Regulándose igualmente en el apartado “DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES MÁS RELEVANTES DE LAS DISTINTAS



CATEGORÍAS DE PERSONAL ESTATUTARIO SANITARIO” incluido en el Anexo las funciones atribuidas a las dos categorías creadas.

El uso del término “Licenciado Especialista” se refiere a la categoría profesional, no a la titulación requerida para acceder a la categoría que, efectivamente, ya no es licenciatura sino grado. Por lo tanto, el término de “Licenciado Especialista” como categoría profesional es correcto, teniendo en cuenta la nomenclatura de las categorías profesionales que figura en la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del Personal Estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León y en sus Anexos.

- En relación al artículo 6, respecto a la modificación del apartado 2 del artículo 12 de la ley 7/1996, de 3 de diciembre, se indica que se hace referencia no solo al “Director” del Ente sino también, en su caso a la “Directora”, lo cual, a juicio del CES, llevaría a modificar todo el artículo 12, pues carecería de sentido, que en el apartado 1 del mismo artículo 12 sólo se hiciera referencia al “Director” (como así sucedería con la redacción propuesta por el Anteproyecto de Ley).

A este respecto se atiende esta observación, de tal modo que en concordancia con el resto del artículo 12 de la ley 7/1996, se habla también en el apartado 2 de tal precepto solo de “Director”.

- en relación con el artículo 7, el CES indica que considera que la modificación planteada resulta adecuada siempre que la ampliación del objeto social de SOMACYL obedezca a la próxima recepción de Fondos Europeos procedentes del Mecanismo Next Generation EU de los Fondos Estructurales y Programas Europeos, y sirva para dar una mayor agilidad y simplificación a la gestión de la contratación pública, y un impulso decidido a la colaboración público-privada mediante un aumento sustancial de las licitaciones públicas y aquellas otras figuras jurídicas que también vienen a intensificar y fortalecer dicha colaboración.



En cualquier caso entiende que la realización de cualquier actividad relativa a esta nueva letra b) del artículo 2.1 de la Ley 12/2006 que propone el Anteproyecto, tendrá un carácter puntual e instrumental que no supondrá menoscabo de las funciones de los empleado públicos.

Así mismo el CES entiende que esta modificación debe tener una limitación temporal, al estar vinculada a la ejecución de los nuevos Fondos Europeos para el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

A este respecto , indicar que con la ampliación del objeto social de SOMACYL se pretende brindar apoyo a la Dirección General de Telecomunicaciones y Transformación Digital en el ejercicio de sus competencias, que, según lo establecido en el decreto y en la orden de estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, abarcan todos los aspectos de las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), es decir: infraestructuras de telecomunicaciones, promoción del uso de las TIC en la sociedad y capacitación de la ciudadanía en competencias digitales, servicios corporativos de comunicaciones, servicios corporativos informáticos, ciberseguridad y medios audiovisuales.

En concreto, se pretende contar con la posibilidad de encomendar a SOMACYL trabajos puntuales e instrumentales que den soporte a ciertas actuaciones imprevisibles y urgentes de las que dependen, por ejemplo, la estabilidad de las infraestructuras informáticas, la operatividad de los sistemas de información y de la plataforma de administración electrónica, y la seguridad de los datos manejados por esta Administración, en especial de los datos de carácter personal. En ocasiones también será necesario contar con el apoyo de SOMACYL para la gestión de ciertos proyectos y la realización de determinados estudios técnicos para los que la Dirección General no cuenta con personal especializado.

La encomienda de actividades de este tipo a SOMACYL en ningún caso redundará en perjuicio de la iniciativa privada ni de los intereses del sector TIC. Por un lado, esta modificación del objeto social no supone en absoluto dotar a SOMACYL de la condición de operador público de telecomunicaciones, por lo que no tendrá intervención alguna en este mercado. Por otra parte, y puesto que los futuros encargos implicarán en muchos



casos la celebración de contratos por parte de SOMACYL con empresas del sector (conforme a lo previsto por el apartado 4 del artículo 48 ter de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), se considera que este cambio beneficiará a las empresas del ámbito tecnológico.

A su vez, las encomiendas a realizar tendrán un carácter puntual e instrumental, sin menoscabo de las funciones de los diferentes cuerpos de funcionarios y personal laboral que prestan servicio en la Dirección General de Telecomunicaciones y Transformación Digital, y en todo caso siempre se justificará debidamente la insuficiencia de medios en la administración para llevar a cabo las tareas encomendadas.

- en relación al artículo 8 que recoge la posibilidad expresa de aprobación por parte de la Junta de Castilla y León de programas, planes y directrices vinculantes para todas las empresas y fundaciones del sector público autonómico, a excepción de las fundaciones de las universidades pública, el CES considera que, de recogerse expresamente esta cuestión en el Anteproyecto, resultaría preferible efectuar una modificación de la Ley 3/2001 para, de esta manera, no contar con una duplicidad legislativa.

El motivo de no proceder a una modificación en la ley 3/2001, es debido a que tal ley tienen por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León. A efectos de tal ley la Administración de la Comunidad se integra por la Administración General y la Administración Institucional (organismos autónomos y entes públicos de derecho privado). Por ello, partiendo del ámbito de aplicación de esta ley, no cabe modificación de la misma al referirse a entidades que no pertenecen a la Administración de la Comunidad.

- en relación al artículo 7, referido a la modificación de la ley 12/2006, de 26 de octubre, el CES considera que la ampliación del objeto social de SOMACYL en lo referente a los “yacimientos minerales y recursos geológicos” (letras a) e i) del artículo 2.1 de la Ley 12/2006) responde a la naturaleza de esta Sociedad y a los aspectos ya recogidos en



su objeto social, pero que la nueva letra b) [referente a Tecnologías de la Información y Comunicación] constituye una ampliación del objeto social que debería justificarse más en la Exposición de Motivos y en la Memoria, salvo que esta nueva letra b) se refiera a Infraestructuras de Comunicación.

A este respecto, indicar que con la citada ampliación del objeto social de SOMACYL se pretende brindar apoyo a la Dirección General de Telecomunicaciones y Transformación Digital en el ejercicio de sus competencias, que, según lo establecido en el decreto y en la orden de estructura orgánica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, abarcan todos los aspectos de las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), es decir: infraestructuras de telecomunicaciones, promoción del uso de las TIC en la sociedad y capacitación de la ciudadanía en competencias digitales, servicios corporativos de comunicaciones, servicios corporativos informáticos, ciberseguridad y medios audiovisuales.

En concreto, se pretende contar con la posibilidad de encomendar a SOMACYL trabajos puntuales e instrumentales que den soporte a ciertas actuaciones imprevisibles y urgentes de las que dependen, por ejemplo, la estabilidad de las infraestructuras informáticas, la operatividad de los sistemas de información y de la plataforma de administración electrónica, y la seguridad de los datos manejados por esta Administración, en especial de los datos de carácter personal. En ocasiones también será necesario contar con el apoyo de SOMACYL para la gestión de ciertos proyectos y la realización de determinados estudios técnicos para los que la Dirección General no cuenta con personal especializado.

La encomienda de actividades de este tipo a SOMACYL en ningún caso redundará en perjuicio de la iniciativa privada ni de los intereses del sector TIC. Por un lado, esta modificación del objeto social no supone en absoluto dotar a SOMACYL de la condición de operador público de telecomunicaciones, por lo que no tendrá intervención alguna en este mercado. Por otra parte, y puesto que los futuros encargos implicarán en muchos casos la celebración de contratos por parte de SOMACYL con empresas del sector (conforme a lo previsto por el apartado 4 del artículo 48 ter de la Ley 3/2001, de 3 de



julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), se considera que este cambio beneficiará a las empresas del ámbito tecnológico.

- respecto al artículo 10, en relación a la regulación de las transacciones judiciales que afecten a derechos, obligaciones, acciones o patrimonio de cuantía o valor inferior en su conjunto a 50.000 euros, que requieren de la autorización del titular de la Dirección de los Servicios Jurídicos *“en los términos y de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se determine”*, el CES considera que sería preferible que la regulación completa relativa a este supuesto se contuviera en el rango legal y no remitirla al rango reglamentario.

A este respecto se considera más adecuada la opción elegida de remitir a una norma reglamentaria en aras de mayor flexibilidad normativa

- en relación al artículo 15, referido a la declaración de nulidad y declaración de lesividad de los actos de preparación y adjudicación de los contratos, el CES considera que se aborda la regulación de esta cuestión en el presente momento una vez pronunciada la Sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 68/2021, de 18 de marzo (BOE de 23 de abril de 2021: <https://bit.ly/3lIKv58>) que declara que el citado artículo 41.3 de la Ley 9/2017, de la que deriva la modificación que ahora se efectúa sobre nuestra Ley 3/2001, es conforme con el orden constitucional de competencias y, de ser esta la razón de la regulación, debería contenerse y explicarse adecuadamente tanto en la Exposición de Motivos como en la Memoria que acompaña al Anteproyecto

Se añade esta justificación tanto en la exposición del anteproyecto como en la memoria

- El artículo 21 modifica la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León en su artículo 157, referido al Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León



y de Mesas de Precios de Castilla y León de forma que se elimina el apartado 2 de dicho artículo, que establecía que el ejercicio de la actividad por parte de los mercados de productos agrarios y mesas de precios requería inscripción previa en el citado Registro y establecía la obligación de comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el mismo. Este punto se sustituye por la siguiente redacción: “Será obligación de sus titulares comunicar cualquier modificación de los datos que figuren en el citado registro”.

De esta forma se elimina el requisito de inscripción previa de los mercados y mesas de precios en el Registro para el ejercicio de la actividad. El CES advierte que sin embargo el reciente Decreto 19/2021, de 9 de septiembre, sobre mercados de productos agrarios en origen, lonjas y mesas de precios de Castilla y León, publicado en BOCyL el 13 de septiembre de 2021, establece en su artículo 7 las condiciones para el reconocimiento como mercados de productos agrarios en origen de referencia de Castilla y León por la consejería competente en materia agraria que será, entre otros requisitos, estar inscritos en el Registro de Mercados de Productos Agrarios de Castilla y León y de Mesas de Precios de Castilla y León. Asimismo, se establece en el artículo 10 el mismo requisito para el reconocimiento como lonjas de referencia de Castilla y León.

Procede aclarar que lo que se pretende en el mencionado artículo 21 es la eliminación del “carácter previo” de la inscripción en el Registro de Mercados de Productos Agrarios y Mesas de Precios de Castilla y León para llevar a cabo la actividad por parte de los mencionados mercados y mesas de precios, pero no se elimina la inscripción en el registro, la cual ya viene exigida por el apartado 1 del artículo 157.

Con lo que a partir de la entrada en vigor de la ley de medidas de 2022, lo que se eliminará es la obligatoriedad de esta inscripción en el registro con carácter previo al ejercicio de la actividad. Y ello por entender que no concurren las condiciones que excepcionalmente pueden motivar el régimen de autorización para el acceso a una actividad de servicios o del ejercicio de la misma, conforme al artículo 5 de la ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.



- El apartado 1 del artículo 22 del Anteproyecto modifica el apartado 4 del artículo 152 (“Actuaciones de regeneración urbana”) de la Ley 5/1999 por el que la declaración de «área de regeneración urbana integrada» por la Administración de la Comunidad requerirá la formulación de un convenio urbanístico con participación de los residentes únicamente “en los casos en que haya demolición o sustitución de viviendas” mientras que el apartado 2 del mismo artículo 22 modifica el artículo 156 (“Criterios y reglas para la planificación de las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana”) para que cuando tales actuaciones no comporten modificaciones de ordenación general o detallada no deban efectuarse aplicando los criterios y reglas del Título II (“Planeamiento urbanístico”) de la Ley 5/1999, bastando para ello con las Memorias-Programa previstas en los planes de vivienda y rehabilitación.

Respecto a estas modificaciones, que suponen una menor rigidez para desarrollar actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, tienen por finalidad “facilitar el eventual acceso a la financiación europea de actuaciones de rehabilitación a nivel de barrio del componente 2 (Implementación de la Agenda Urbana española: Plan de rehabilitación y regeneración urbana) del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”) el CES las valora favorablemente, pero estima que debería contenerse una mayor y mejor explicación, particularmente en la Memoria que acompaña al Anteproyecto.

A este respecto conviene indicar que la nueva redacción del apartado 4 del artículo 152 de la norma agilizará la tramitación de los expedientes que pretendan acceder a la financiación pública sin menoscabo de los derechos de los residentes, habida cuenta que no hay en estas actuaciones procesos de equidistribución de beneficios y cargas ni tampoco, salvo de forma excepcional, demoliciones ni realojos que sí hacen conveniente el convenir o acordar con los residentes.

Por otra parte, el alcance de las intervenciones en que se formalizan las actuaciones de rehabilitación, regeneración y renovación urbana no necesariamente incide o afecta a los sistemas locales o generales del ámbito sobre el que se interviene o de las piezas urbanas o barrios colindantes.



El cambio en el artículo 156 lo que habilita o posibilita es la rehabilitación, regeneración o renovación sistemática en inmuebles y espacios públicos de forma directa, sin la obligación de redactar un instrumento de planeamiento, en aquellos supuestos en que no se modifiquen, con la intervención, determinaciones de ordenación general o detallada.

En conclusión, constatado por la práctica administrativa generada desde que en 2014 se incluyeran estas previsiones, que en las actuaciones de regeneración solo de forma muy excepcional puede surgir la necesidad de redistribuir beneficios y cargas entre los residentes se elimina la hasta ahora universal exigencia de un convenio urbanístico con ellos, que solo resultará, a partir de ahora, justificable y, por tanto, exigible, si se da esa necesidad de redistribuir, necesidad que concurrirá en los supuestos en que la operación prevea demoliciones y sustituciones de viviendas y sus consiguiente realojos.

De igual forma, como quiera que se ha podido comprobar que prácticamente en ninguna de estas tres actuaciones -en las de rehabilitación por su propio y limitado alcance, pero tampoco en las de la regeneración y renovación- la intervención llega a afectar a determinaciones propias del planeamiento, ni de ordenación general (clasificación, sistemas generales, catálogo, delimitación de sectores, etc.), ni de ordenación detallada (uso, intensidad de uso, tipología edificatoria, sistemas locales), se elimina la hasta ahora también universal exigencia de ordenarlas o planificarlas previamente mediante un instrumento de planeamiento urbanístico. Esa exigencia, la de ordenar previamente a nivel de planeamiento urbanístico, queda circunscrita, en lo sucesivo, para los supuestos en que la afección a dichas determinaciones concorra.

- En relación a la modificación efectuada respecto a la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León por el artículo 24 del Anteproyecto, el CES manifiesta lo siguiente:

- se valora favorablemente las modificaciones de los artículos 56 (Aprovechamientos maderables y leñosos en montes con instrumento de ordenación forestal en vigor) y 57 (Aprovechamientos maderables y leñosos



en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor). Si bien estiman en cualquier caso que, a la luz de estas modificaciones, resulta necesario revisar y en su caso adaptar la regulación del *Decreto 1/2012, de 12 de enero, por el que se regulan los aprovechamientos maderables y leñosos en montes y otras zonas arboladas no gestionados por la Junta de Castilla y León*.

Por parte de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se está tramitando un proyecto de decreto, ya sometido a los trámites de información pública, audiencia a los interesados y gobierno abierto, que regula los aprovechamientos forestales con carácter general y, en particular, los maderables y leñosos, adaptado a la modificación que ahora se efectúa de los artículos 56 y 57 de la Ley de Montes.

- La contraprestación económica que el concesionario o titular de la autorización debe abonar al propietario del monte catalogado de utilidad pública (modificación del régimen económico del artículo 69) se recoge, a juicio del CES, de manera demasiado detallada, pareciendo conveniente destinar muchos de estos aspectos (como por ejemplo el tipo anual o las reducciones aplicar a los mecanismos de cálculo de la contraprestación mínima) al rango reglamentario.

Estas cuestiones, con independencia de su grado de detalle, se entienden de suficiente entidad como para tener rango de Ley. De hecho así aparecen en otras legislaciones análogas sobre otros dominios públicos análogos, que incluso resultan aún mucho más detalladas como se puede comprobar fácilmente incluyendo por supuesto los tipos de gravamen a aplicar (artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, artículo 112 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas), así como, en cuanto a la metodología de valoración, en el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (artículos 34 y ss).



- en el caso concreto de las autorizaciones para evitar la propagación de incendios forestales el CES manifiesta dudas sobre el uso de la expresión “...en enclaves estratégicos”. Estima necesario concretar el concepto de enclaves estratégicos incluyendo en la Exposición de Motivos la pertinente explicación.

La redacción actual de este apartado es simplemente “Para evitar la propagación de incendios forestales.” La redacción resulta excesivamente laxa sujeta a diversas interpretaciones, tanto en el sentido restrictivo (en sentido más estricto, nada puede evitar la propagación de un incendio salvo la erradicación absoluta de vegetación en unas dimensiones casi kilométricas) como en el más generoso (cualquier actuación en cualquier sitio podría justificarse porque de alguna forma puede dificultar en un momento dado esa propagación). Resulta un tema de vital importancia y parece por ello oportuno concretar más esta disposición, de ahí la motivación de la modificación propuesta.

Respecto de la apreciación sobre enclaves estratégicos, la introducción del término parte de la consideración de que, dentro de la excepcionalidad que en todo caso ampara este tipo de autorizaciones (ya que con carácter general, de acuerdo con el apartado precedente, están prohibidas), se trata de áreas que resulten estratégicas por ayudar de forma significativa a la estrategia de prevención y extinción de incendios forestales, ya sea por su ubicación (por ejemplo entorno de vías de comunicación, infraestructuras o núcleos habitados), por su situación topográfica o ecológica especialmente favorable a la ralentización de las llamas o a un cambio de tendencia en su avance que facilite la extinción (por ejemplo divisorias de aguas, zonas húmedas, altozanos, cambios de pendiente a media ladera,...) o por su efecto (bordes e masas forestales especialmente valiosas, franjas para compartimentalizar territorios arbolados muy extensos y continuos). Como puede verse en esta somera relación, la casuística es sumamente variada lo que dificulta sobremanera una definición concreta de “enclaves estratégicos”, pero la mera introducción de esta alusión permite introducir este tipo de



justificación en las resoluciones de autorización en un sentido o en otro, permitiendo que éste sea más coherente con el espíritu de la ley y más conforme a la solución real de los problemas que se pretenden abordar. Se considera que no es oportuno el incluir una definición de “enclaves estratégicos” en la exposición por la dificultad, indicada anteriormente, de dar una definición concreta a dicho término.

- En cuanto a la incorporación del nuevo artículo 104 bis sobre “Promoción de los servicios ecosistémicos de los montes” la Exposición de Motivos la justifica en “... la necesidad de integrar la adaptación al cambio climático en la gestión forestal, para preservar adecuadamente nuestros bosques y permitir que sigan ofreciendo productos y recursos, siendo también relevante la necesidad de aprovechar todas las posibilidades de contribuir a la mitigación de ese cambio” y, desde esta perspectiva, el CES valora favorablemente esta nueva previsión.

No obstante plantea la oportunidad de una regulación más detallada (o realizarse una remisión a los restantes artículos de esta Ley 3/2009 que pudieran resultar de aplicación) en lo relativo al supuesto del apartado 4 de este nuevo artículo 104 o justificación de la oportunidad de no hacerse

Sobre este aspecto, la redacción originalmente propuesta era más detallada y contenía remisión a otros artículos, en concreto a los que detallan el régimen de los aprovechamientos forestales. Sin embargo, estas referencias se eliminaron y se simplificó la redacción del apartado a consecuencia del informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos. En concreto, la propuesta previa indicaba que se les aplicaría el régimen general de los aprovechamientos forestales contenido en los artículos 42 a 44 de la presente ley, de forma subordinada a lo dispuesto en el presente artículo. Si los servicios ecosistémicos con valor de mercado a que se refiere el anteproyecto coinciden con la definición de aprovechamientos forestales, su régimen normativo será el previsto en dichos artículos 42 a 44 de manera principal y no subsidiaria. De hecho debemos entender que si coinciden con esa definición (en tanto son servicios con valor de mercado característicos



de los montes, expresión que forma parte de la propia definición de aprovechamientos forestales) les es de aplicación ese régimen sin necesidad de que se indique expresamente en la ley.

- El artículo 25 del Anteproyecto de Ley introduce varias modificaciones a los anexos de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

El CES considera que la mayor parte de las modificaciones de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, son de carácter técnico que no es apropiado realizar en un Anteproyecto de estas características que debería ser un “Anteproyecto de Ley de acompañamiento” del Anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales y por tanto de naturaleza primordialmente tributaria.

Las propuestas de modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León son acordes a lo fijado en diversas resoluciones judiciales del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 11 de abril y 21 de mayo de 2019 y se proponen atendiendo a la sentencia nº 340 de 25 de marzo de 2021, respecto a la necesidad de modificación de los anexos por ley.

Hay que recordar que por la Sentencia del TSJ de CyL citada se anuló el artículo 1 del Decreto 38/2019, de 3 de octubre, por el que se modifican los Anexos II, III, IV, V y VII de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León y el Anexo de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León, en los términos de su Anejo 1.

Las propuestas de modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León se consideran necesarias, se basan en razones de seguridad jurídica y coherencia normativa y pretenden armonizar el contenido de la Ley 5/2009, de 4 de junio, tras su modificación por la Disposición Final Decimosegunda de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.



Todo ello, en sintonía con las directrices de la Comunidad de Castilla y León orientadas a la mejora regulatoria, en cuanto que las propuestas de modificación garantizan la seguridad jurídica, puesto que mejora la certeza y claridad del texto normativo. Siendo esto así, las medidas que se proponen conllevarán una mayor eficiencia y eficacia en los órganos de la Administración de Castilla y León y, además, tendrán una repercusión directa y positiva en la actividad empresarial, fundamentalmente, en las empresas que realicen evaluaciones acústicas y en las que sean evaluadas; en consecuencia, contribuirá a fomentar la dinamización empresarial en la Comunidad Autónoma

- El artículo 27 del Anteproyecto de Ley incorpora dos nuevas letras, e) y f), al artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, incluyendo como infracciones muy graves incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia; y no comunicar a la empresa o entidad donde desarrolla su profesión, oficio o actividad los cambios que se produzcan en relación a los antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Respecto a la tipificación de la letra e), que trata de contemplar el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, ya se encuentra tipificado en el artículo 8.19 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por lo que se procede a reproducir su exacto tenor literal, sin ser necesario, a juicio del CES, repetir en una norma autonómica el contenido exacto de una norma de directa aplicación.

Por lo que se refiere a las competencias de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, la modificación de las letras e) y f) del artículo 142 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León, se fundamenta en la remisión contenida en el artículo 59.3 en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, a



las oportunas normas con rango de ley de las Comunidades Autónomas para establecer un régimen sancionador frente el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1 de dicha Ley Orgánica 8/2021.

Por ello se tipifica como infracción, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la letra f) del artículo 142 .

Respecto a la tipificación de la letra e) “Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.” Este apartado contempla el incumplimiento de las obligaciones fijadas para las empresas y entidades, previstas en el apartado 3 del artículo 57 de la citada Ley Orgánica 8/2021, y siendo cierto como se indica por el CES que ya se encuentra tipificado en el artículo 8.19 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se debe tener presente que este apartado 8.19 se ha introducido ex novo hace unos meses precisamente por la Ley Orgánica 8/2021, por lo que, atendiendo al mandato establecido en la Ley orgánica 8/2021 a las CCAA, se ha considerado la oportunidad, para dar máxima difusión a esta sensible cuestión, de recoger también en la propia ley autonómica de protección a la infancia, por la trascendencia social en este ámbito de las posibles consecuencias derivadas de los incumplimientos por parte de las empresas de estas concretas obligaciones y sin perjuicio todo ello, de aplicar también la Ley sobre Infracciones y sanciones en el orden Social

Por ende, la modificación propuesta ni altera, ni desplaza lo dispuesto en la normativa estatal, su objetivo es reforzar el conocimiento, en el ámbito de protección a la infancia, lo que la normativa estatal recoge desde hace unos meses de forma general.

- por último el CES considera más adecuado que la eliminación de la tasa por participación en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación no fuese temporal, sino que esta tasa fuera suprimida de forma definitiva, para así cumplir la finalidad de favorecer la formación continua de las personas trabajadoras, tanto ocupadas como desempleadas en nuestra Comunidad.



Se trata de una observación de oportunidad que será valorada en el futuro por el órgano competente de la Administración de Castilla y León

5.9 -INFORME DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN.

Previamente a la solicitud del informe al Consejo Consultivo y después de haber recibido el informe del CES, con fecha 6 de octubre se ha recibido en la Consejería de Economía y Hacienda certificado de la moción acordada por el Pleno del Consejo Consultivo en su reunión de 30 de septiembre, en relación con los procedimientos de resolución contractual tramitados por las corporaciones locales y las entidades vinculadas, para su inclusión en el anteproyecto de ley de medidas. Analizada dicha moción se ha incorporado una nueva sección sexta con el nombre “De los contratos del Sector Público”, dentro del Capítulo III (“Medidas referentes a determinados Procedimientos Administrativos”). Tal sección sexta cuenta con un solo artículo, 18, con el siguiente tenor literal: “Artículo 18. Modificación de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

Se solicita con carácter de “urgente” informe del Consejo Consultivo de Castilla y León conforme al artículo 4.1.c) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León.

EL SECRETARIO GENERAL